

RV: Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00701-00.

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar

<sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

Mié 19/01/2022 9:35 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oscar Maya <oemaya57@gmail.com>

Enviado el: martes, 18 de enero de 2022 5:19 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00701-00.

Honorable Magistrada Ponente:

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00701-00.

Adjunto envío una reforma a la demanda inicialmente presentada en el asunto de la referencia.

Ofrezco disculpas por que en correo enviado en el día de hoy por error envié una reforma a la demanda errada.

Igualmente envío 7 pruebas que complementan la reforma de la demanda en otro correo para complementar la parte probatoria.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO

Honorable Magistrada Ponente:
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00701-00.

Puesto que su despacho fijó plazo hasta el 18 de enero de 2022 para la reforma de la demanda, con fundamento en el artículo 173 del CPACA, la reformo, para ello, respetuosamente, le ruego tener en cuenta esta última demanda corregida, como la definitiva para reclamar mis derechos, la cual redacto de la siguiente manera:

OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.657 expedida en Pasto, abogado titulado e inscrito con la T. P. No. 40.711 del C. S. de la J., obrando en Causa Propia, ante ustedes comparezco, con el debido respeto, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, acción cuyos fundamentos se encuentran establecidos en el Art. 138 del C.P.A.C.A., que a la letra dice: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. En este caso concreto las causales esgrimidas dentro de la presente demanda serán, que los actos expedidos se realizaron con infracción de las normas en que deberían fundarse, que hubo una “falsa motivación” y una desviación del poder. (Art 137 ibídem) Esta demanda que deberá desarrollarse previos los tramites de ley con la citación y audiencia del Ministerio Publico y del Registrador Nacional del Estado Civil en su calidad de representante legal de la entidad demandada, con el propósito de solicitar que, mediante sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las declaraciones y condenas que adelante señalaré o unas similares a ellas, con fundamento en los siguientes presupuestos de orden legal:

A.- DETERMINACIÓN DE LAS PARTES.

- 1.1. La **Parte Demandante**. Soy yo, **OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO**, persona natural, con residencia y domicilio en Valledupar e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.657 expedida en Pasto.
- 1.2. La **Parte Demandada**, Corresponde a la **NACIÓN - ORGANIZACIÓN ELECTORAL-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOO CIVIL**, entidad pública constituida como una Rama del Estado, independiente y autónoma, de derecho público, representada legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Abogado **ALEXANDER VEGA ROCHA**.

B.- DE LA CONCLUSIÓN PREVIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA CADUCIDAD.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley, estableció una etapa denominada de la Conclusión del Procedimiento Administrativo y específicamente en su Artículo 87, relacionado con la Firmeza de los Actos Administrativos, estableció, el momento en que los actos administrativos quedan en firme, y específicamente en su numeral primero señaló los casos así: “...1. Cuando contra ellos **no** proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2.....”

A su turno la misma codificación, señaló que para poder demandar se requiere cumplir con los requisitos de procedibilidad, contemplados en su artículo 161, señalando dentro de esos casos en el numeral segundo, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se requiere haber “.....ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.....”, sin embargo, estableció una excepción a esa exigencia, cuando: “.....las autoridades administrativas **no** hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes,.....” en cuyo caso, señaló que: “.....**no será exigible** el requisito al que se refiere este numeral.”(se resala en negrillas fuera de texto).

Para el caso se tiene, que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 1070 del 4 de febrero del presente año 2020, en su Artículo Primero declaró “....*insubsistente el nombramiento del servidor público Dr. OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.657, del cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, empleo de Libre Remoción de la Planta Sede Centra*”, y en su Artículo Segundo estableció que: “...*Contra la presente resolución **no procede recurso alguno***” (negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior significa que la propia Administración decidió no dar opción alguna para el ejercicio de los recursos de ley, cerrando la puerta a esa oportunidad legal y en consecuencia concluyendo el procedimiento administrativo, con lo igualmente se cumplió en esta parte con el requisito de procedibilidad, al quedar el citado acto administrativo, dentro de las excepciones de ley.

Pero adicionalmente se tiene, que en cumplimiento de la misma preceptiva legal, artículo 161, se estableció en su numeral 1º, que para presentar la demanda respectiva, tratándose de casos como el de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá agotar la conciliación extrajudicial para cuyo efecto me permití adelantar el respectivo trámite, presentando la solicitud que se radicó el 4 de junio del año en curso bajo el número 426 correspondiéndole en reparto a la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, quien fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 10 de agosto, según se aprecia en el acta de diligencia de conciliación extrajudicial; **(Prueba No. 1)** presenté el proyecto de demanda sobre el cual versa la conciliación; **(Prueba No. 2)** el Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acta decidió que no se debía conciliar **(Prueba No. 3)** lo que dio lugar a que la Procuraduría General de la Nación, ante la citada circunstancia, declarara fallida la diligencia de conciliación y ordenara que para el día siguiente, 11 de agosto, se expidiera Constancia de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, como en efecto se hizo, quedando materializado el cumplimiento de ese requisito, que se allega a ese libelo. **(Prueba No. 4).**

En ese contexto para el cumplimiento cabal de la procedibilidad de la acción en razón del deber de su ejercicio dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto objeto del reproche judicial, so pena de configurarse la sanción de la caducidad, en razón a que

para el caso, se han dado circunstancias de orden legal respecto de la caducidad, la contabilización de términos tendrá en cuenta ese aspecto con el criterio del calendario que establece la ley para los meses, pero también el de los días, para los días que quedan sin esa aplicación, como se aprecia a continuación: En efecto, se tiene que el acto se expidió el cuatro (4) de febrero del año en curso, empezando a correr el término de caducidad, desde el día siguiente, el cual se vio interrumpido legalmente, mediante Decreto Presidencial No. 564 de 2020, dictado dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, suspensión que se estableció a partir del 16 de marzo y fue levantada el primero de julio del presente año, pero que sin embargo, dentro de ese lapso de tiempo, para avanzar en los trámites legales, presenté el 4 de junio pasado, como arriba se expresó, conciliación extrajudicial en derecho, que por efectos legales (arts. 2 y 21 de la ley 640 de 01 en concordancia con el art. 3 del D. 1716 de 09), también suspende los términos de la caducidad hasta la diligencia misma de conciliación y particularmente con la constancia del Ministerio Público sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, que quedó establecida en mi caso, el 11 de agosto de 2020, de tal manera que la suspensión de términos, en la práctica, se dio desde el 16 de marzo al 11 de agosto inclusive, y la continuidad de la contabilización del término de la caducidad, a partir del día siguiente, 12 de agosto, trayendo como consecuencia hasta la presentación del presente libelo, los siguientes lapsos de tiempo: a) Desde el 5 de febrero, día siguiente al de la expedición del acto, que se notificó el mismo día, hasta el 4 de marzo, un (1) mes (sin importar si el mes de febrero tiene menos días); b) Desde el 5 al 15 de marzo, un día antes de la suspensión legal de términos, se contabiliza 11 días; c) Desde el 12 de Agosto al 11 de septiembre, un (1) mes adicional; d) Desde el 12 de septiembre al 11 de octubre, otro mes adicional; y e) del 12 de octubre al 15 de octubre, fecha de presentación de la presente demanda, 4 días, para un total de: tres (3) meses y 15 días, que resulta de sumar los tres meses corridos y la suma de los 11 y 4 días sobrantes de cada marzo y octubre respectivamente, que nos permite concluir que estamos dentro de los términos legales de los cuatro (4) meses, y por ende la acción cumple con el requisito de procedibilidad.

C.- PRETENSIONES

1.3. DECLARACIONES

- 1.3.1. Que se declare la nulidad de **LA RESOLUCIÓN No. 1070 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020**, mediante la cual el Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, me declaro insubsistente, como Delegado Departamental 0020-04, cargo al que ingresé por Concurso Público de Méritos. **(Prueba No. 5)**.
- 1.3.2. Que se declare la nulidad de **LA RESOLUCIÓN No. 1080 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020**, mediante la cual el Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, nombró a **CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA**, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, en la Delegación Departamental del Cesar, quien me reemplazo en el cargo. **(Prueba No. 6)**.
- 1.3.3. Que se declaren nulas todas las actuaciones posteriores que se hubiesen dado tanto para operativizar mi retiro como la vinculación de quien me reemplazó en el cargo.
- 1.3.4. Que se declaren igualmente nulas o sin efecto alguno, todas las respuestas que se hayan dado a los derechos de petición, acción de tutela y las decisiones del comité de conciliación frente a mi caso en particular.

- 1.3.5. Que se declare que yo, **OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO**, al momento de mi destitución me encontraba vinculado a través de un nombramiento por Concurso Público de Méritos, en cumplimiento de **la sentencia C-230A**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, pertenecía a la Planta Global, Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, en la Delegación Departamental del Cesar, por ser este un cargo de Carrera Administrativa Especial, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 1.3.6. Que se declare para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicio y demás derechos se considere que no ha existido solución de continuidad, en la prestación del servicio por mi parte, en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 1.3.7. Que se Declare con ocasión de la primera y segunda declaración se presentaron daños como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del Registrador Nacional que el Estado debe responder patrimonialmente y repetir en contra de su agente

1.4. CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores Declaraciones, **a título de restablecimiento del derecho en que he sido lesionado**, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

- 1.4.1. Se **ORDENE** mi reintegro, al cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global Sede Central, en la Delegación Departamental del Cesar.
- 1.4.2. Se **ORDENE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconocer y pagarme, el valor de todos los sueldos, primas legales y extralegales, primas electorales, bonificaciones, reajustes o aumentos de sueldo, vacaciones, cesantías y demás sobrepagos de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde la fecha de mi desvinculación y hasta cuando efectivamente sea reintegrado al empleo, para lo cual deberá la Registraduría Nacional demostrar clara y honradamente el valor objetivo de cada uno de dichos rubros.
- 1.4.3. La liquidación de los anteriores conceptos laborales y de los que adicionalmente me puedan corresponder por derecho, deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor y percibirán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.4.4. Se **ORDENE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hacer todas las diligencias necesarias como comunicaciones y oficios a las entidades y dependencias que correspondan, para el restablecimiento de todos mis derechos en especial con los relacionados con mi seguridad social, de lo cual se servirán enviarme copia para verificar su cumplimiento.
- 1.4.5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

1.4.6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

1.4.7. Como consecuencia de la primera, segunda y séptima declaración, se adelantarán las correspondientes acciones disciplinarias contra todas las personas involucradas en las decisiones que se tomaron para materializar mi desvinculación y se proceda a efectuar las repeticiones correspondientes.

D.- PRESUPUESTOS FACTICOS.

D.1.- ASPECTOS FACTICOS DE ORDEN NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL, ANTES DE MI VINCULACION A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A continuación, señalaremos hechos de orden normativo y jurisprudencial que fueron el presupuesto factico para mi vinculación, los cuales se ampliarán dentro del concepto de la violación del orden jurídico.

1.- Ante la grave situación que se venía presentando en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el ingreso y retiro de su personal por intereses políticos partidistas en especial el mantenimiento del bipartidismo, que afectaban la transparencia del manejo de los comicios electorales, la neutralidad y la seguridad de que los resultados no fueran alterados, deteriorando la confianza de las colectividades políticas, originando no pocas situaciones de violencia, corrupción en diversas esferas de la organización del Estado, y de otras instancias de poder, obligó a que el propio Congreso, ante el reconocimiento de dichas realidades, hiciera un pacto de supervivencia de la democracia, mitigando el problema, tratando de aislar a la entidad de ese frenesí político partidista, cortando de manera total el cordón umbilical de la influencia política en el ingreso de personal a la entidad, y estableciendo un mecanismo diferente de ingreso.

Ese nuevo mecanismo, que sin desconocer objetivos constitucionales y los derechos fundamentales de los asociados, tenía que asegurar esas finalidades y en palabras de la Corte, en sentencia C-230 A de 2008, refiriéndose a los antecedentes del acto legislativo 01 de 2003, dijo, y *"...generar así la confianza de todos los actores políticos, organizados en partidos o no, y del conjunto de ciudadanos en la labor desarrollada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en todo tipo de elecciones, sea que se celebren para proporcionar representación política o en virtud de alguna de las formas de participación directa del ciudadano en la definición de los asuntos públicos."*

La reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 contempló ese mecanismo estableciendo en el artículo 266 de la Carta, que la escogencia del personal en toda la Registraduría sería por méritos, así, para el Registrador Nacional del Estado Civil dijo que: *"...será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley"* y, de otra parte, para la Registraduría Nacional dijo que *"...estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se **ingresará exclusivamente** por concurso de méritos"*.

Adicionalmente, en la misma sentencia dijo: *"...que conforme al artículo 266 de la Constitución Política, **"..los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley"**, expresando, **"...que se trata de cargos que pertenecen a la carrera***

administrativa especial “a la cual se ingresará “...exclusivamente por concurso de méritos especial”, pues, tratándose de ellos, el Constituyente sólo aludió a la libre remoción, pero no al libre nombramiento. En otros términos, respecto de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral el régimen especial constitucionalmente previsto para la Registraduría Nacional del Estado Civil combina un sistema mixto, el ingreso mediante concurso de méritos y retiro mediante libre remoción conforme a la ley”.

Desde luego, para la regulación de la carrera administrativa especial de la Registraduría la Corte expreso: “*..el legislador está asistido por su potestad de configuración y, dentro de los parámetros constitucionalmente dispuestos y en atención a la naturaleza, a las funciones propias de la Registraduría y a sus fines institucionales, el legislador, conforme lo disponen los artículos 125 y 266 de la Carta, debe clasificar con carácter general los cargos como de carrera, definir los que corresponden a cargos de responsabilidad administrativa o electoral y por excepción, si así lo considera necesario, determinar como de libre nombramiento y remoción **algunos empleos que naturalmente no impliquen responsabilidad administrativa o electoral.***”

Así, en resumen, se tiene que el **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, que **con su artículo 15, modificó el artículo 266 de la Constitución Política**, en su inciso tercero respecto de las Registraduría Nacional señaló tres aspectos que nos permitimos destacar:

a.- Carrera Administrativa Especial: Estableció ***que todos los funcionarios*** de la Registraduría pertenecerán a una Carrera Administrativa Especial y concretamente señaló: “...La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial...”

b.- **Del Ingreso** a la Carrera Administrativa Especial: La citada reforma constitucional, de manera explícita y clara sin dejar resquicio para la interpretación, estableció que el ingreso a la carrera administrativa **No tendría EXCEPCIONES** señalando que para el acceso a la carrera especial de la Registraduría “... se **ingresará EXCLUSIVAMENTE por concurso de méritos...**”

c.- **Del Retiro** de la Carrera Administrativa Especial: Para el retiro en la Registraduría Nacional, la Constitución estableció una regla general y una excepción: 1) Para la regla general para todos los funcionarios, señaló que el retiro sería “...***flexible de conformidad con las necesidades del servicio.***” y 2) Para la excepción, estableció que para los “...***los cargos de responsabilidad administrativa o electoral...***” el retiro sería de “...***libre remoción, de conformidad con la ley...***”, es decir, la reglamentación del alcance y el procedimiento de la “libre remoción”, lo dejó en manos del legislador.

2.-Con respecto al cargo que yo ocupaba de Delegado Departamental, la citada **sentencia C-230ª, del 6 de marzo de 2008** proferida por nuestra Corte Constitucional, mediante la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad de varios artículos del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) y del artículo 11 del Decreto 111 de 1996 que compiló varias leyes que conformaban el Estatuto Orgánico del Presupuesto, señaló en el ordinal séptimo, que si bien se lo declara exequible el numeral 8º del art. 26, se lo hace “...**EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTOS CARGOS SON DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 266 DE LA CONSTITUCIÓN**”. Es decir, la nueva categorización que se le dio a dichos cargos **tiene** conforme a la organización interna de la Registraduría, **un origen directo en la propia Constitución, que la H. Corte Constitucional lo reconoció así en esta sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada constitucional.**

El segundo, aspecto que se resalta de dicha reforma constitucional, es la conceptualización y alcance de la decisión, que establece que es una obligación del Estado, de que la Registraduría se encuentre al margen de las influencias político partidistas, a través de **una carrera especial** donde el ingreso sea exclusivo por concurso con un retiro flexible, para garantizar la transparencia de los procesos electorales, entendiendo además, que la naturaleza de la Registraduría es esencialmente técnica, que fueron las bases para declarar la inconstitucionalidad de los artículos demandados del Código Electoral y las normas Presupuestales, pero al tiempo en razón del atraso del sistema electoral y la necesidad de llenar los vacíos legales, EXHORTÓ al Congreso de la República para que cumpliera esa competencia, en los siguientes términos:

“9. Exhorto dirigido al Congreso de la República

(.....) (.....)

Esa actualización normativa “...adquiere connotaciones de urgencia cuando se verifica, como lo ha hecho la Corte en esta sentencia, la importancia del tema electoral para la realización del modelo de democracia participativa que es uno de los principios fundantes del actual ordenamiento constitucional.”

“En efecto, el análisis de los distintos cargos de inconstitucionalidad formulados en la demanda le permite a la Corte advertir que el nuevo modelo de organización electoral, adoptado por la Constitución a partir de la reforma del año 2003, SÓLO podrá funcionar en forma adecuada si el ordenamiento legal responde a las transformaciones operadas en la normatividad superior. La Corporación considera que se requiere proceder, de manera urgente, a una actualización legislativa de la materia electoral, pues el desfase entre la legislación vigente y el actual esquema constitucional ha quedado evidenciado en aspectos de gran relevancia relativos a la estructura de la organización electoral y a la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil.” (.....)”

“Tratándose de la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil es claro que del estudio adelantado por la Corporación cabe concluir que se requiere concretar cuanto antes los mandatos constitucionales en materias tales como las modalidades de vinculación, la clasificación de los distintos servidores públicos, el señalamiento de los cargos de responsabilidad administrativa y electoral, el régimen de ingreso, la carrera administrativa especial, las situaciones administrativas y el retiro, en especial el flexible al cual se refiere el artículo 266 superior, entre otros temas.” (.....)

“Con la deferencia que siempre ha tenido por el legislador y por su potestad de configuración, en esta oportunidad la Corporación estima indispensable dirigirse al Congreso de la República para que proceda a tramitar y a expedir la ley que armonice el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991 y con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2003, prestando particular atención a la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política y, dado que es urgente contar con una nueva regulación, la Corte exhorta al Legislador a fin de que profiera la respectiva ley antes del 16 de diciembre de 2008, todo lo cual se consignará en la parte resolutive” (.....).”

“Al condicionamiento anterior la CORTE AGREGARÁ QUE ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEBERÁ CONVOCAR A UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EN PROPIEDAD LOS CARGOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL 8º, porque la integración de la Registraduría Nacional debe ir acoplándose a la

normativa constitucional surgida de la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2003 y más aun tratándose de cargos tan importantes.”

“Resta puntualizar que según reiterada jurisprudencia constitucional el Registrador Nacional del Estado Civil tiene competencia para establecer las bases del concurso, teniendo en cuenta que se trata de una reglamentación de carácter técnico y residual..”

3.-Acatando la citada sentencia, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió **la Resolución No. 8479 del 12 de diciembre de 2008, ADOPTANDO EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS laborales para el desempeño de unos cargos del nivel Directivo en la Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el propósito de adelantar antes del 31 de diciembre de ese año 2008, un concurso de méritos para proveer los cargos de Secretario General, Registrador Distrital y **Delegado Departamental, EN RAZÓN A QUE ESTOS CARGOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN DICHA SENTENCIA, SON DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, para cuyo efecto, expuso **los siguientes considerandos:**

a)-Que con la reforma constitucional, introducida con el acto legislativo No. 01 de 2003, se estableció que: “.....La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ***ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio.*** En todo caso, ***los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.....***” (Se resalta)

b)-Que si bien con la sentencia C-230A de 2008, la H. se conservó la competencia del Registrador Nacional del Estado Civil para nombrar al Secretario General, Visitadores Nacionales, **Delegados del Registrador del Estado Civil** y Registradores Distritales de Bogotá y los demás empleados de las oficinas centrales, lo podía hacer mediante concurso de méritos, en razón del acto legislativo y por haberse declarado inexecutable las palabras relacionadas con la filiación política y la aprobación del Consejo Electoral.

c)-Que “..... ***en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial de conformidad con el inciso 3º del artículo 266 de la Constitución “..el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un CONCURSO DE MÉRITOS para proveerlos (...)***” (Se resalta negrillas subrayas y tamaño)

d)-“Que el artículo 7º del Decreto-ley 1011 de 2000 establece: “(.....) “El Registrador Nacional expedirá el Manual de Funciones y Requisitos Específicos para cada uno de los empleos teniendo en cuenta la naturaleza de las dependencias. Los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de la misión, y objetivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil” “(.....)” “(.....)”.

Con fundamento en estos considerandos y el artículo 7º. del Decreto Ley 1011 de 2000, **el Registrador Nacional del Estado Civil, modificó el Manual de Funciones y Competencias laborales para el desempeño de los tres cargos citados con el propósito de adelantar el concurso, y dentro del Manual Especifico de Funciones del Delegado Departamental, se puede resaltar entre otras las siguientes características que fueron modificadas:**

I.-Identificación.

Nivel Jerárquico Directivo

Denominación	Delegado Departamental
Código	0020
Cargo	04
No. de Cargos	64
Nivel	Central
Naturaleza del cargo Libre Remoción	

Con respecto a la naturaleza del cargo, acatando la sentencia de la Corte Constitucional, de que este cargo es mixto, **“ELIMINÓ del cargo, el concepto de LIBRE NOMBRAMIENTO” por ser ya un cargo de carrera, y solo se dejó** el concepto de la **“Libre Remoción”**, conforme lo estableció la Constitución Política.

II.-Propósito Principal o Razón del Ser del Empleo.

Recogiendo las funciones esenciales señaladas en el artículo 19 del Decreto 1010 del año 2000, se determinó como propósito principal o razón de ser del empleo, las de *“ Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y hacer el seguimiento a eventos electorales, mecanismos de participación ciudadana y planes y programas de identificación y Registro Civil, **EN CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS TRAZADAS A NIVEL NACIONAL** por el Registrador Nacional del Estado Civil en la circunscripción electoral correspondiente”*.

Así, los Registradores Departamentales en el desempeño de sus funciones lo hacen **EN CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS TRAZADAS A NIVEL NACIONAL, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1010 de 2000.**

III.- Descripción de Funciones Esenciales.

Según el objeto general y las áreas allí establecidas, las funciones esenciales de los Delegados Departamentales, se agrupan en las siguientes: 1) Asuntos Electorales; 2) Asuntos del Registro Civil; 3) Asuntos de la Identificación de las Personas; y 4) Asuntos atinentes a lo Administrativo, Financiero y de Personal.

Así, las RESPONSABILIDADES DEL DELEGADO DEPARTAMENTAL, recogiendo su naturaleza y su historicidad que se profundizó con el modelo adoptado de la desconcentración administrativa del año 2000, QUEDARON COMO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y ELECTORAL, que con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional la propia Registraduría, le reconoció al cargo ese carácter de administrativo y electoral, en concordancia con lo establecido en la propia Constitución Política con el Acto Legislativo de 2003.

4.-Posteriormente la Registraduría, con fundamento en la citada **sentencia C-230A de 2008**, la modificación del manual específico de funciones y competencias laborales y en especial, en razón a que el Congreso **NO** había expedido la Ley que la misma Corte le **exhortó** para que se expidiera, decidió mediante **Convocatoria No 003 del 16 de diciembre de 2008: “CONVOCAR AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER MEDIANTE CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, SESENTA Y CUATRO (64) CARGOS DE DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, EMPLEOS DE LIBRE REMOCIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”**.

El citado acto administrativo también fue debidamente sustentado no solo en los considerandos sino en su parte resolutive, reproduciendo las normas antes citadas, dejando claro su propósito

y que los cargos a con concursar según la sentencia C230A de 2.008, “**...SON DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución** y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos.” (Se resalta)

Igualmente expresa que si bien no hay reglamentación de la Carrera Administrativa fue la corte constitucional quien le atribuyó competencia a la Registraduría Nacional para adelantar el concurso de méritos

En la parte Resolutiva del citado acto, además de ordenar la convocatoria, se establece, diversos aspectos entre los que se encuentra los Criterios de Organización y dentro de este, la Descripción del Empleo, señalando las normas a las cuales se somete esa descripción, que para su entendimiento se precisan a continuación:

a)-Sobre los Criterios de Organización dice: “El presente concurso abierto de méritos, se organiza con base en la descripción de los empleos y el rango de requisitos para el desempeño de los mismos de conformidad con lo dispuesto por los Decretos – Ley 1011, 1012 y 1014 de 2000 y las Resoluciones Internas No. 6053 del 27 de diciembre de 2000 y 8479 del 12 de diciembre de 2008 por medio de las cuales se establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

b)-Sobre la Descripción del Empleo Convocado, expresó que en acatamiento de lo resuelto por la honorable corte Constitucional mediante sentencia 230 A de 6 de marzo de 2008, se describe el empleo con fundamento en las siguientes normas:

1.-Decreto-Ley 1010 de 2000.- Se fija la Organización Interna de la RNEC y las funciones de sus Dependencias.

“Artículo 10.- NIVELES DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION. De conformidad con las disposiciones legales, para el cumplimiento de su misión institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizará en dos niveles:

1. Nivel central: (.....).

2. Nivel desconcentrado: El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En dicho nivel se radican las competencias y funciones determinados en las disposiciones legales y en el presente decreto. (.....) “

“Artículo 11.- ORGANIZACION INTERNA. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, mediante las siguientes dependencias que integran su organización interna:

-NIVEL CENTRAL (.....)

-NIVEL DESCONCENTRADO

(.....) 8. Delegaciones Departamentales de la Registraduría. (.....)

2.-Decreto-Ley 1011 de 2000.- SE Establece la Nomenclatura y Clasificación de empleos de la RNEC.

“Artículo 5 NOMENCLATURA. Establécese la denominación y nomenclatura de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con los niveles administrativos señalados en el artículo 3o, así:

Nivel Directivo

Denominación del Empleo Código Grado (.....)

Delegado Departamental 0020 04 (.....)

3.-Decreto Ley 1012 de 2000.- Por el cual se Establece la Planta de Personal de la RNEC

Artículo 2°. Planta de personal. Las funciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Número- Denominación del empleo- Código- Grado (.....)

DESPACHO DEL PRESIDENTE (.....)

DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (.....)

PLANTA GLOBAL SEDE CENTRAL (.....)

Sesenta y cuatro (64) Delegado Departamental 0020 04 (.....)

PLANTA GLOBAL POR DEPARTAMENTOS (.....)

4.-Decreto Ley 1014 de 2000.- Por el cual se Expide el Régimen de Carrera Administrativa

Artículo 3.- CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Son cargos de carrera administrativa todos los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con los siguientes criterios:

a)-Aquellos, que adelante se indican: (.....) **7. Delegado Departamental** (.....).

La citación de ésta norma, se la tomó sólo como referencia, para efectos de determinar en qué situación estaba el empleo de Delegado Departamental, toda vez que dicha norma se modificó en razón del acto legislativo 01 del año 2003, reafirmado con la sentencia 230 A de 2008 citada, que además indicó la necesidad de dictar una nueva legislación para lo cual se exhortó al Congreso de la República.

D.2.- DEL TRÁMITE DE MI INGRESO A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DE MI DESEMPEÑO EN EL CARGO.

1.-Como se expresó en el acápite anterior con fundamento en la orden de la Corte Constitucional de adelantar un concurso de méritos para proveer unos cargos de carrera administrativa especial, más la modificación del Manual de Funciones, el Registrador Nacional del Estado Civil, decidió mediante **Resolución No. 003 de del 16 de Diciembre de 2008**, Convocar a un Concurso Público de Méritos, para proveer en todo el país, sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales del Registrador Nacional 0020-04, del Nivel Directivo con el carácter de “Libre Remoción”, para que legalmente ingresaran a la Carrera Administrativa Especial, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el inciso tercero del artículo **266 de la Constitución Política de Colombia**, que señalo que estos cargos son de carrera administrativa especial de carácter mixto, es decir, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, ingreso por méritos y retiro de libre remoción conforme a la reglamentación que expidiera el Congreso.

2.-Así las cosas, nos inscribimos al concurso y entregamos toda la documentación que exigían las reglas de esa convocatoria, y el día 10 de mayo de 2009, se realizó en las instalaciones de la Universidad Sergio Arboleda, en la capital de la república, las pruebas de conocimiento y comportamentales que correspondían a las reglas del Concurso Público de Méritos, posteriormente nos presentamos a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la ciudad de Bogotá, para la entrevista personal, de esa manera obtuvimos los resultados suficientes para aprobar el examen de méritos, logrando incorporarnos a la lista de elegibles, que se determinó mediante **Resolución No. 3159 del 22 de mayo de 2009**, quedando yo como candidato para ocupar los cargos de Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil 002-04. **(Prueba No. 9).**

3.-Una vez seleccionados, de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley y el Concurso Público de Méritos, contenido en la **Convocatoria No. 003, del 16 de diciembre de 2008**, mediante sendas resoluciones fuimos nombrados solo 43 personas en el cargo de **DELEGADOS DEPARTAMENTALES 0020-04**, perteneciente a la planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como producto de los méritos alcanzados a través de la convocatoria mencionada y particularmente a mí, me nombraron mediante **la resolución 3264 del 27 de mayo de 2.009**, como Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, cuyo acto fue debidamente motivado haciendo alusión tanto a la orden constitucional de convocar el concurso de méritos hasta el 31 de diciembre de 2009; la determinación del cargo a elegir, precisando que según los ajustes al manual de funciones, era un cargo de “Libre Remoción”, o sea según la Corte, un cargo de carrera administrativa especial; la competencia para poder adelantar el concurso; y a que fruto del concurso se obtuvo la lista de elegibles determinada en la Resolución No. 3159 del 22 mayo de 2009, donde yo resulté elegible por haber cumplido los requisitos del concurso (Prueba No. 10)

4.-Una vez ingresamos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como **DELEGADOS DEPARTAMENTALES 0020-04**, fuimos designados para llevar a cabo nuestras labores en varios departamentos de Colombia, donde siempre cumplí a cabalidad mis funciones de forma destacada, con los debidos reconocimientos, demostrando que mis servicios siempre fueron idóneos y ejecutados de manera responsable.

5.-Decisiones Judiciales relacionadas con el Concurso de Méritos-

La convocatoria al concurso de méritos para proveer 64 cargos de Delegados Departamentales en todo el país en el año 2008, tuvo una gran acogida, pero se presentaron algunos descontentos, y de allí que se dio una cantidad importante de recursos y varias demandas, unas para suspender el concurso, y otras para lograr la revocatoria de algunos nombramientos, que finalmente no prosperaron, pero en todos los casos, lo que nunca se discutió, y por el contrario se reafirmó, fue: a) la sentencia C-230 A de 2008, que resaltó la creación de la Carrera Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la determinación del régimen mixto para los cargos de responsabilidad administrativa y electoral y b) la validez del Acto de Convocatoria al concurso con fundamento en la misma sentencia.

Como ejemplo de esas sentencias se cita las siguientes: a) **Sentencia de la Sección Quinta del 6 de mayo de 2010**, del Consejo de Estado dentro del expediente 110010328000200900021-00; Demandante: Gerardo Nossa Montoya; Demandado: Delegado Registraduría Nacional del Estado Civil – Dr. Gabriel Cortés López; Proceso: Electoral – Fallo Única Instancia.- b) **Sentencia T-175/10** (Marzo 8; Bogotá D.C.); **Referencia:** Expediente T-2.442.55; **Accionante:** Jesús Alfredo Durán Delgado; **Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil;

Fallo objeto de revisión: Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó el fallo de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.- c) **Sentencia T-206/10**; Referencia: expediente T-2448219;.Acción de tutela instaurada por Oscar Humberto Duque Sanz, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC);.Procedencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.;Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

E.- DE LA NUEVA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA RNEC, SU JURISPRUDENCIA Y LOS MANUALES DE FUNCIONES FRENTE A LOS CARGOS DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES.

1.-Ante el exhorto realizado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C.230 A, el Congreso de la República expidió la **Ley 1350 del 26 de agosto de 2009**, por medio de la cual se reglamentó la **Carrera Administrativa Especial** en la Registraduría Nacional del Estado Civil. De su articulado, se resaltan dos temas, siendo el primero el que fue declarado inconstitucional de forma condicionada como adelante se verá, cuando fue demandado el artículo 6º y el segundo el de la gerencia pública, que resultó afectado por la misma decisión.

1.-Naturaleza de los Empleos.

ARTÍCULO 5º. *Noción de empleo. (.....).*

ARTÍCULO 6º. *Naturaleza de los empleos. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:*

a)-Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Registrador Delegado.
- Director General.
- **Delegado Departamental**
- Registrador Especial.
- Secretario Privado.
- Gerente.
- Jefe de Oficina.
- Registrador Distrital.
- Asesores.

b) Los empleos adscritos a los Despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de Pagador y/o Tesorero;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

ARTÍCULO 7º. *Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de Carrera Administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, **deberá ser trasladado a otro de Carrera** que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal. **En caso contrario,***

continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de Carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.”

1)- La Gerencia Pública

La Ley 1350 de 2009, creó una figura extraña al régimen de carrera administrativa, denominada Gerencia Pública, en razón a que la Constitución Política como se ha visto estableció en su artículo 266, un régimen estricto de carrera administrativa en donde todos los funcionarios, precisamente son empleados de carrera, con una modalidad adicional especial mixta, **solo** para los empleados de responsabilidad administrativa y electoral, quienes ingresan por el sistemas de concurso de méritos, pero podrán ser retirados de forma libre en los términos de la ley y con los criterios señalados por la Corte Constitucional al analizar la citada figura.

Conforme a la competencia residual, especificada en la sentencia de la Corte Constitucional, el Congreso pudo en el acápite de la naturaleza de los empleos, enlistar otros tipos adicionales de cargos de libre nombramiento y remoción a los establecidos en el artículo 6º. que se declaró inexecutable de forma condicionada, pero simplemente **no los creó.**

Sin embargo, en otro capítulo, dicha ley, se creó una figura extraña, denominada, Gerencia Publica donde **se trata** de conceptualizar **la naturaleza de los empleos de gerencia publica,** pero **en ninguno de sus apartes se establece cuáles son este tipo de empleos y sus funciones,** **simplemente, se da unas pautas generales, veamos específicamente que dice el artículo 61.**

“1.- Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de Gerencia Pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente Título.”

En todo este capítulo, no se hace referencia a los cargos cuya naturaleza sea de responsabilidad administrativa o electoral, en cambio en el artículo 6º., arriba señalado, se establece de forma expresa que el cargo de Delegado Departamental, tiene naturaleza de responsabilidad administrativa o electoral, artículo que fue parcialmente declarado executable, en razón que se declaró solamente inexecutable la palabra nombramiento en el entendido que los enlistados son empleos de carrera administrativa especial. Así, el cargo de Delegado Departamental ha sido clasificado como de responsabilidad administrativa, no solo por parte de la Constitución Política; la Sentencia C-230 A de 2008; EL Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría, sino por la propia ley 1350 de agosto de 2009, misma que no ha dejado duda sobre este particular, además de la legislación anterior como los decretos leyes Nos. 1010, 1011, 1012 y 1014 de 2000, que iniciaron su contextualización.

2.-Para la comprensión del alcance de la Ley de Carrera Administrativa de la Registraduría, es preciso revisar la **sentencia No. C-553 de 2010**, que dictó la corte constitucional, ante la

demanda de inconstitucionalidad del literal a) del artículo 6º. antes citado de la ley 1350 de 2008, que se propuso en razón a que la propia Constitución Política había eliminado la excepción de los empleos de libre nombramiento y remoción para evitar la injerencia político partidista en los procesos electorales y garantizar, con el ingreso exclusivo por mérito al servicio de la entidad, la independencia, la transparencia e imparcialidad en dichos procesos, en cuya decisión, la H. Corte Constitucional, mediante una decisión muy juiciosa y ponderada **declaró la inconstitucionalidad, del régimen exceptivo de libre nombramiento,** dejando a salvo la libertad que tuvo el Congreso de haber enlistado los cargos de ese literal con **“responsabilidad administrativa y electoral que pueden ser de libre remoción”**, sin perjuicio de cumplir con la **exigencia constitucional de reglar la forma del retiro,** en los términos establecidos por la propia Constitución Política en su artículo 266 y los lineamientos de la Propia Corte Constitucional.

Para mejor ilustración se transcribirá unos apartes de esa importantísima decisión constitucional, que denota el alcance de la decisión:

“.....16. En criterio de la Sala, el análisis de la jurisprudencia constitucional en materia del sistema especial de carrera de la RNEC permite arribar a las siguientes conclusiones, las cuales serán centrales para resolver el cargo propuesto por el ciudadano Nossa Montoya.

16.1.

16.2. En virtud de la Reforma Política de 2003 se introdujeron estrictos requisitos en cuanto a la carrera administrativa de la RNEC, los cuales gravitan alrededor del sometimiento de sus cargos al sistema especial de carrera administrativa, de origen constitucional a partir de la citada enmienda, cuyo ingreso será exclusivamente por concurso de méritos, dispondrá reglas sobre retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio **y conferirá a los cargos de responsabilidad administrativa o electoral el carácter de libre remoción.** Este modelo de exigencia “reforzada” de la carrera administrativa, que cuenta entre sus particularidades **con un régimen “mixto” para los empleos que conlleven responsabilidad administrativa o electoral,** se explica en la necesidad, evidenciada por el constituyente derivado, **de despolitizar la RNEC a través de instrumentos objetivos de selección de sus servidores,** lo que permite la configuración de una institución de índole técnica. Así, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 266 de la Carta, tales empleos hacen parte de la carrera administrativa especial de la RNEC, puesto que su ingreso se realiza a través de concurso público de méritos. No obstante, se permite que el retiro de los mismos pueda hacerse bajo la libre remoción, asunto que tiene reserva material de ley, en los términos de la misma norma constitucional.

Resolución del cargo propuesto

17. El actor considera que lo previsto en la norma acusada, en el sentido de disponer que los cargos de Secretario General, Delegado Departamental, Registrador Distrital y Registrador Especial sean de libre nombramiento y remoción, se opone el artículo 266 C.P., modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 1º de 2003, norma que dispone que el ingreso a la carrera administrativa especial de la RNEC será exclusivamente por concurso de méritos, permitiéndose solo que los cargos que involucren responsabilidad administrativa o electoral sean de libre remoción, más no de libre nombramiento.

De manera preliminar, la Sala advierte que para resolver el problema jurídico propuesto **es menester integrar la unidad normativa con otras expresiones no acusadas por el demandante**. La jurisprudencia de esta Corporación *ha señalado que la integración de la unidad normativa es excepcional* y solo procede *“cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema planteado”*¹. A partir de esta regla, la Corte ha diferenciado dos planos en que resulta aplicable la integración de la unidad normativa.² El primero procede en los casos en que las expresiones acusadas no configuran en sí mismas una proposición jurídica autónoma, bien porque carecen de contenido deóntico claro o requieren ser complementadas con otras para precisar su alcance. El segundo es aplicable cuando si bien lo demandado conforma una proposición normativa autónoma, tiene un vínculo inescindible con otros textos legales, de manera que, si se omitiera la integración, la decisión que adopte la Corte resultaría inocua. Igual criterio es utilizado cuando dicho vínculo se predica de una norma *prima facie* inconstitucional.

Para el asunto de la referencia la integración normativa se predica a partir del segundo plano. En efecto, aunque el actor restringe su acusación a algunos cargos descritos en el literal a) del artículo 6º de la Ley 1350/09, el argumento central de la censura se basa en la regla constitucional que prevé un sistema mixto para la provisión de los cargos de la RENC que involucren responsabilidad administrativa o electoral, fundada en el ingreso a través de concurso de méritos y la libre remoción. Como es sencillo advertir, de resultar admisible ese cargo, sería predicable no solo de los empleos acusados, sino de la totalidad del literal citado, pues este enlista los empleos que el legislador ha identificado como de responsabilidad administrativa o electoral, que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales; confiriéndoles a todos ellos el carácter de libre nombramiento y remoción.

Por ende, con el fin de evitar que el fallo que adopte la Corte resulte inocuo, es necesario definir si la decisión legislativa de conferir a los cargos de responsabilidad administrativa o electoral la naturaleza de libre nombramiento y remoción desconoce lo previsto en el artículo 266 C.P., lo que implica el estudio de la totalidad del literal a) antes mencionado.

18. Los fundamentos jurídicos en esta sentencia apuntan a explicar cómo el constituyente derivado de 2003 decidió establecer un régimen especial de carrera administrativa para la RENC. **Este modelo tiene entre sus características esenciales el ingreso exclusivo a través de concurso público de méritos y la previsión de la LIBRE REMOCIÓN RESPECTO DE LOS EMPLEOS QUE COMPORTAN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. El análisis histórico de los antecedentes legislativos de la enmienda constitucional demuestra, a su vez, que la intención de la Reforma Política fue fijar, de forma unívoca, un esquema mixto para la provisión de los cargos de carrera administrativa especial mencionados, que contempla el acceso por concurso de méritos y la libre remoción.**

EL CONTENIDO DE LA NORMA ACUSADA SE APARTA DE ESE MODELO MIXTO, expresamente contemplado por la Carta, y adopta la posibilidad que los cargos de autoridad administrativa y electoral sean de libre nombramiento y remoción. EN ESE SENTIDO, EL LITERAL OBJETO DE ANÁLISIS DESCONOCE ABIERTAMENTE EL ARTÍCULO

266 C.P., luego de su modificación por el Acto Legislativo 1º de 2003, el cual establece un régimen de carrera más estricto, según se ha explicado en este fallo.

19. Sin embargo, la Corte encuentra que contra la anterior conclusión pueden plantearse válidamente dos tipos de objeciones. En primer lugar, pudiera considerarse, como lo sostienen los intervinientes y el Procurador General, que la vulneración a la Carta no concurre en el caso propuesto, habida cuenta que la misma estipula la potestad que tiene el legislador para establecer cargos de libre nombramiento y remoción, facultad prevista en el artículo 125 C.P. y amparada por la jurisprudencia constitucional. En segundo término, también podría señalarse que, con base en un criterio respetuoso del principio de conservación del derecho, la declaratoria de inexequibilidad debe restringirse a la expresión “*nombramiento y*” del inciso primero del artículo 6º de la Ley 1350/09, puesto que el artículo 266 C.P. prescribe la libre remoción para los cargos de responsabilidad administrativa o electoral. Pasa la Sala a dar respuesta a estos cuestionamientos.

20. En cuanto al desconocimiento de la facultad del legislador para disponer cargos de libre nombramiento y remoción, debe tenerse en cuenta que según se expuso en el fundamento jurídico 9 DE ESTA SENTENCIA, TAL COMPETENCIA SOLO PUEDE EJERCERSE DE MANERA EXCEPCIONAL, dentro del marco constitucional y precedida de una razón suficiente, que permita inaplicar el régimen ordinario de carrera administrativa basado en el mérito. Para el caso analizado, es evidente que EL LEGISLADOR TIENE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL definida en lo que se refiere al establecimiento de cargos de libre nombramiento y remoción para el escenario particular de la carrera especial de la RNEC, LÍMITE CONSISTENTE EN QUE LOS CARGOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL FUERON REGULADOS POR LA MISMA CARTA POLÍTICA CONFORME UN MODELO MIXTO, QUE PRESCRIBE EL NOMBRAMIENTO POR CONCURSO, ESTANDO POR ELLO ADSCRITOS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, Y LA POSIBILIDAD DE LA LIBRE REMOCIÓN, EN LAS CONDICIONES QUE PREVEA LA LEY. Esto con el fin de fortalecer la independencia, imparcialidad y transparencia predicables de la organización electoral, y en especial de la RNEC, en cuanto institución de naturaleza técnica.

En otras palabras, el constituyente derivado ha fijado para los empleos de la RNEC UN RÉGIMEN DE VIGENCIA ESTRICTA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA fundado en evaluación del mérito de los aspirantes, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA UNA REGLA PARTICULAR QUE OBLIGA A QUE LOS CARGOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL DEBAN SER PROVEÍDOS MEDIANTE CONCURSO. Esta disposición INVOLUCRA PER SE UNA LIMITACIÓN CONCRETA AL LEGISLADOR, QUIEN NO ESTÁ HABILITADO PARA FIJAR UN SISTEMA DISTINTO AL MODELO MIXTO PARA EL INGRESO A DICHOS CARGOS, COMO EL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. Así, se está ante un ejercicio desbordado, y por ende inconstitucional, de la facultad legislativa sobre la materia.....”

21. (.....)

22. (.....)

23. Finalmente, la Corte estima necesario hacer dos consideraciones adicionales respecto a las consecuencias de lo decidido en este fallo. En primer término, la declaratoria de exequibilidad condicionada del literal a) del artículo 6º de la Ley 1350/09 no resuelve la omisión legislativa absoluta existente en materia de la libre remoción de los EMPLEOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL DE LA RNEC. Como se ha indicado, la CONSTITUCIÓN DISPONE QUE ESTOS CARGOS DEBEN SER PROVISTOS MEDIANTE

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, LO QUE HACE QUE QUEDEN INCORPORADOS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA RNEC Y, CONSECUENTEMENTE, NO PUEDAN SER COBIJADOS POR EL RÉGIMEN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. En ese marco, la Carta Política **HA DIFERIDO AL LEGISLADOR LA REGULACIÓN DE LA LIBRE REMOCIÓN DE ESTOS EMPLEOS.** Sin embargo, analizada la normatividad existente la Corte encuentra **QUE EL CONGRESO NO HA FIJADO REGLAS SOBRE LA MATERIA, LO QUE RESULTA AGRAVADO POR EL HECHO QUE LA CONSTITUCIÓN HAYA PREVISTO UNA RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA PARA LA RNEC, DE LO QUE SE SIGUE QUE PARA ESA ENTIDAD NO SON APLICABLES PRIMA FACIE LAS REGLAS ORDINARIAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, NI MUCHO MENOS LAS RELATIVAS AL LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, PUES SON INCOMPATIBLES CON EL RÉGIMEN MIXTO ANTES EXPLICADO.**

De otro lado, no puede perderse de vista que la expedición de las previsiones legales relativas a la libre remoción de los cargos mencionados, no puede asumirse sin tener en cuenta que la provisión de esos empleos se lleva a cabo mediante concurso público de méritos, lo que supone su pertenencia a la carrera administrativa especial de la RNEC. Ello en el entendido que, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la remoción de los servidores que ejercen empleos de carrera debe estar mediada por el deber de la administración de utilizar criterios de motivación. Así por ejemplo, en la sentencia T-205/09 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), que hace una síntesis comprehensiva del precedente consolidado de la Corte sobre la materia, **se insiste en que la pertenencia de un empleo del Estado a un sistema de carrera administrativa, derivado de su ingreso mediante concurso público de méritos, IMPLICA LA MOTIVACIÓN DEL ACTO DE RETIRO,** obligación **QUE SE EXTIENDE** a los casos en que el orden jurídico confiere al nominador determinado grado de discrecionalidad u otra modalidad exceptiva a ese respecto o, incluso, cuando se ha previsto el libre nombramiento y remoción del servidor público correspondiente. Esto debido a que tal potestad discrecional no es incompatible con el deber general, propio de un Estado democrático, de que la administración motive sus actuaciones, en tanto presupuesto para la vigencia del derecho al debido proceso.
“.....”

Las reglas expuestas son aplicables, *mutatis mutandis* al régimen especial de carrera administrativa de la RNEC. **En efecto, la Constitución ha reconocido un RÉGIMEN EXCEPTIVO para la desvinculación de los servidores que ejercen empleos de autoridad administrativa o electoral, QUIENES SON DE CARRERA, pero podrán ser removidos libremente.** Además, **confió al legislador LA REGULACIÓN de ese particular,** sin que al momento se haya expedido tal normatividad. **POR ENDE, LA CORTE EXHORTARÁ EN ESTA SENTENCIA AL CONGRESO PARA QUE ADOPTE LA LEGISLACIÓN QUE, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 266 C.P. REGULE LAS CONDICIONES PARA LA LIBRE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RNEC QUE EJERCEN CARGOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL,** según los presupuestos señalados en esta sentencia, que apuntan, entre otros asuntos, a que tal desvinculación debe ser compatible con la índole de carrera administrativa de tales empleos, **LO QUE OBLIGA A QUE EL ACTO DE RETIRO DEBA CONTENER CRITERIOS DE MOTIVACIÓN.** “.....”

24. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el **EFECTO INELUDIBLE** de esta sentencia es que los **EMPLEOS ENUMERADOS EN LA DISPOSICIÓN ANALIZADA DEBEN PROVEERSE POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, SEGÚN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DE LA LEY 1350/09.** El Registrador Nacional del Estado Civil, en caso de designar en provisionalidad dichos cargos, lo hará en la forma de que trata el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350/09. (1) Este nombramiento estará vigente, como máximo, por el

periodo previsto en dicha disposición, **término durante el cual la RNEC abrirá el concurso público de méritos y proveerá definitivamente los empleos de** Secretario General, Secretario Privado, Registrador Delegado, Gerente, Director General, Jefe de Oficina, **Delegado Departamental**, Registrador Distrital, Registrador Especial y Asesores, conforme con las mencionadas reglas de la carrera administrativa especial de dicha entidad. *(en todos los párrafos las negrillas subrayas y resaltado es nuestro)*

Con esta sentencia, al declarar de la exequibilidad del listado de los cargos de “responsabilidad administrativa y electoral” contenida en el numeral 6 de la Ley 1350 de 2008, en razón a que solo a ese aspecto se redujo la competencia del Congreso, que de contera trajo la inexecutable del concepto de atribuirles a esos cargos la posibilidad de ser de libre nombramiento, al tenor del artículo 266 de la Constitución, que cambio dicha modalidad a un régimen mixto especial para esos cargos, en donde el ingreso sería por méritos y el retiro de libre remoción de forma motivada, se desprende de esa naturaleza, que ingreso al cargo no puede fundamentarse o tener intereses de orden particular o político, u ostentar un nivel de confianza especial, personal o directo respecto de su superior, distinta de la confianza institucional, ni tampoco el cargo podría ubicarse en esa extraña figura de la Gerencia Pública donde teóricamente se agrupan a los cargos de dirección general, y no los de responsabilidad administrativa y electoral, así tengan nivel de dirección técnica, y esto sin tener en cuenta, que esta nueva figura, fue tácitamente declarada inconstitucional por la misma sentencia, ya que al no ser demandada expresamente, la Corte Constitucional no pudo pronunciarse directamente sobre ella, pero sentó los criterios claros del alcance de su decisión, con fundamento en la misma Constitución Política, respecto de la Carrera Administrativa Especial para la RNEC, donde al eliminarse por completo los cargos de libre nombramiento, no se podía crear una figura organizativa para agrupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque estos no pueden existir por prohibición constitucional y pretender que por que se crea una figura organizacional como lo es la Gerencia Pública para albergar a esos cargos de libre nombramiento y remoción, dicha figura les de vida en contravía del precepto constitucional.

3.-De la gran cantidad de jurisprudencias, relacionadas con el derecho de las personas que han ingresado a la administración por méritos, resaltamos tres de ellas relacionadas con los derechos respecto de la permanencia.

a)-Sentencia C-954 de 2001.- En efecto, las personas que han ingresado por méritos, les asiste el derecho de la permanencia, que la administración pública debe respetar. So pena de incurrir en un acto arbitrario. En un aparte de esta sentencia se dice:

“De igual forma, el funcionario de carrera goza de una garantía de permanencia en su cargo, en armonía con el artículo 53 de la Carta, la cual, sin embargo, está sujeta a la ocurrencia o no de las situaciones previstas en el artículo 125 superior, que consagra los eventos en que procede el retiro del servidor público inscrito en carrera administrativa, a saber: **por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.**” (es resaltado es nuestro)

b)-Sentencia T-1248/05:

*“El objeto del sistema de carrera administrativa es garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Los empleos de carrera se caracterizan porque tanto el ingreso como el ascenso en los mismos está determinado por el mérito, lo que implica un derecho a la estabilidad. **De forma tal***

que quien se encuentra en carrera puede permanecer en su cargo mientras cumpla de manera eficiente con sus funciones y sólo podrá ser removido por las causas señaladas en la ley. (...) [1]a desvinculación de los empleados que ocupan un cargo de carrera debe ser precedida de un acto motivado. La administración debe motivar el acto con el fin de garantizar el debido proceso y hacer efectiva la posibilidad de atacarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

c)-Sentencia C-563/00:

“En el Estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.”

“.....El régimen de carrera administrativa impulsa la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública.”

“Para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado, es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa en él, las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario nombrado en provisionalidad. No basta, por tanto, llenar páginas con información, doctrina o jurisprudencia que poco o nada se relacionan con el asunto en particular y luego en uno o dos párrafos decir que “por los motivos expresados” se procederá a desvincular al servidor respectivo.”

4.-Pero la calidad de la naturaleza de los Delegados Departamentales, con base en las sentencias de la H. Corte Constitucional y la propia Ley de Carrera, lejos de afectarse, fueron consolidándose y ratificándose en el manual de funciones y competencias de la Registraduría Nacional, donde se pueden destacar las siguientes resoluciones: La 17980 del 17 de diciembre de 2018, que adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Registraduría y sus Fondos Adscritos, y se crea la novedad de los anexos. Dicho manual a su turno fue ajustado en sus anexos por las Resoluciones 938 y 5071 de 2019, en cual conserva la naturaleza y funciones del cargo de Delegado Departamental, **con su responsabilidad administrativa y electoral, establecidos en la Resolución 8479 del 12 de 2008**, que sirvió de base para el concurso que dio lugar a mi ingreso a la RNEC, posteriormente se hicieron algunos cambios al citado manual, con respecto a varios cargos, en especial por el actual Registrador, pero que no tocó la naturaleza del cargo de Delegado Departamental. **(Prueba No. 7).**

5.-Finalmente, lo inexplicable, es que el Congreso, desde el exhorto que le hizo la Corte Constitucional para que reglara el aspecto de la “libre remoción de los empleos con responsabilidad administrativa y electoral”, ha guardado total silencio, omitiendo esa responsabilidad, circunstancia, que de todas maneras ha generado, un hecho indudable, consistente en que los Registradores Nacionales **no puedan proceder** a decretar la libre

remoción de forma ordinaria, pero la misma Corte Constitucional en **la sentencia C- 553 de 2010**, abrió la puerta para que los Registradores Nacionales pudieran decretar directamente la libre remoción de los Delegados Departamentales, siempre y cuando dicho acto de desvinculación del empleo no pueda llevarse a cabo de modo irrazonable o arbitrario, “.....sino que en todo caso debe ser compatible con la garantía de los derechos constitucionales de que son titulares los servidores públicos y **con el cumplimiento de los fines del Estado; sin que pueda tornarse en vehículo que ampare la desviación de poder, las prácticas clientelistas o, en general, toda forma de ejercicio ilegítimo o carente de sustento de la potestad de remoción.**”

F.- DE LA ACTUACION IRREGULAR DE MI DESVINCULACION POR PARTE DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA.

1.-DEL ACTO DEL RETIRO. -

Mediante **Resolución 1070 de del 4 de febrero de 2020**, el Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, declaró la insubsistencia de mi nombramiento, para lo cual se fundamentó en los siguientes argumentos: **(Prueba No. 5)**.

a)-Facultades para dictar el Acto.- Para expedir el acto administrativo, expresó el Registrador, que se fundamentaba en las siguientes normas:

1.-Numeral 8º. Del art. 26 del Decreto 2241 de 1986.- Esta norma, que fue revisada por la H. Corte Constitucional cuando dictó la sentencia C-230A de 2008, solo otorga la facultad nominadora para proveer los cargos por concurso, pero en ningún aparte se refiere a la facultad de retiro, en el régimen mixto de la RNEC, que el registrador dice existir, pues es una norma anterior, así se pueda pensar que las cosas se deshacen como se hacen, de modo que la facultad para el retiro no se encuentra en esta norma y por lo mismo con base en ella carecía de facultades.

2.-Numeral 5 del artículo 24 del Decreto Ley 1010 de 2000. – Este artículo establece las “Funciones que no se pueden delegar” y específicamente en el numeral 5o, señala que no se puede delegar la facultad nominadora del Registrador Nacional, los Registradores Delegados y los Distritales, es decir se refiere a una materia diferente a la de la facultad expresa de poder declarar insubsistente a un funcionario de carrera y menos al de carácter mixto, como son los Delegados Departamentales, en virtud de la sentencia C-230A de 2008 de la Corte Constitucional, por la sencilla razón de que ésta decisión fue posterior y de allí, que el acto de insubsistencia, de ninguna forma podía estar sustentado en una facultad anterior inexistente, pero además, la reglamentación de retiro, debía ser conforme a la ley o como la corte lo estableció acorde con los criterios por ella establecido, vale decir debidamente motivado, caso contrario incurría una evidente falta de competencia o incurrir en un acto evidente arbitrario.

b)-Con relación a los Considerandos. El Registrador para su decisión su fundamentó en las siguientes razones.

1.-Primero en forma tendenciosa, omite totalmente referirse a que el acto de mi de nombramiento, se dio como resultado del concurso de méritos que se adelantó por la Registraduría Nacional en acatamiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-230 A de 2008, para lo cual, la misma entidad modificó la naturaleza del cargo conforme a dicha sentencia y a lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política donde

mi cargo sería de carácter mixto, es decir, ingreso por méritos y retiro de libre remoción, concurso que se llevó a efecto mediante **convocatoria pública No. 003**, señalando todos los requisitos y desarrollándose completamente hasta llegar a mi nombramiento.

La resolución mediante la cual el Registrador Nacional de la época me nombró en el cargo de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, después de haber superado las etapas del concurso, (**resolución No. 3264 de 2.009**) en los considerandos que sustentan este acto administrativo textualmente dicen: (**Prueba No. 10**).

a)-“ Que el numeral séptimo de **la sentencia C-230A del 6 de marzo de 2.008**, establece el siguiente tenor literal: Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 8º del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, salvo las expresiones “*quien será de distinta filiación política a la suya*” y “*con aprobación del Consejo Nacional Electoral*”, que se declaran **INEXEQUIBLES**, y **en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución** y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos.”

b)-“Que, dentro de las razones de la decisión de la citada sentencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, expresó: (.....) la Corte agregará que antes del 31 de diciembre de 2008 el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar a un concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos mencionados en el numeral 8º, porque la integración de la Registraduría Nacional debe ir acoplándose a la normativa constitucional surgida de la reforma introducida por **el Acto Legislativo No. 01 de 2003** y más aún tratándose de cargos tan importantes.”

c)-“Que el Registrador Nacional del Estado Civil, en acatamiento de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante **la sentencia C-230A del 6 de marzo de 2.008**, convocó al proceso de selección para proveer mediante Concurso Abierto de Méritos de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados del Registrador Nacional 0020-04, empleos de libre remoción del Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de **la convocatoria No. 003 del 16 de diciembre de 2.008**.”

d)-“Que mediante resolución No. 3159 del 22 de mayo de 2.009, se conformó la lista de elegibles, según lo previsto en la convocatoria No. 003 del 16 de diciembre de 2.008, para proveer sesenta y cuatro cargos (64) de Delegados del Registrador Nacional 0020-04, empleados de libre remoción del Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

A pesar de esta contundente realidad, donde evidentemente en acatamiento de **la sentencia C-230A de 2.008** el Registrador Nacional convocó el 16 de diciembre de 2.008, ese importante Concurso Público de Méritos, que para hacerlo la Honorable Corte Constitucional le dio un plazo hasta el 31 de diciembre, la Registraduría tiene la desfachatez de negar la existencia de ese indudable concurso.

De la lectura del acto administrativo que a mí me nombró como Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil decisivamente se puede concluir que efectivamente me nombraron en razón al Concurso Público de Méritos, ordenado por la sentencia C-230A de 2.008, convocado por la **resolución No. 003 de 2.008** y por haber aprobado satisfactoriamente las etapas del concurso. (**Prueba No. 8**).

2.-Posteriormente expresa en el acto, que “...*el empleo de Delegado Departamental 0020-04 pertenece al Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011 de 2000, y por tal le corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos.*”

Al respecto hay que precisar que dicha afirmación es falsa, pues el art. 4º citado hace referencia a la Naturaleza **General** de las Funciones de los Niveles de la Entidad **y no de los empleos en específico** y el art. 5º, a la Nomenclatura. En las funciones, por su carácter general para el nivel directivo, no se discrimina o puntualiza ningún tipo de cargo y por ello **no aparece el empleo del Delegado Departamental** y por la misma razón ante la existencia en la planta de personal de diversos empleos de nivel directivo, se colocó tres tipos de funciones generales posibles para aplicarlas al grupo de cargos que las caracterizara según el caso, como son: 1) Dirección General 2) Formulación de Políticas y 3) Adopción de planes, programas y proyectos, de las cuales, el único empleo, que puede tenerlas todas, es el cargo del propio Registrador Nacional del Estado Civil, en razón de lo cual, para poder precisarlas en cada empleo, es que **legalmente se hace necesario establecerlas en el Manual Específico de Funciones**, en donde, además, se consagran las **responsabilidades de conformidad con los objetivos generales y la función específica de cada cargo.**

Justamente el mismo Decreto 1011 de 2000, en que se fundamenta el Registrador, en su artículo 7o., **para precisar las funciones en cada empleo**, facultó al Registrador Nacional para expedir el Manual de Funciones y Requisitos Específicos para cada uno de los empleos teniendo en cuenta la naturaleza de las dependencias, los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de la misión y objetivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en el cual **se expidió la Resolución No. 6053 del 27 de diciembre del mismo año 2000**, en donde se establecieron las funciones específicas por cargo, en las que **para el caso de los Delegados Departamentales, se puntualizaron funciones en cuatro grupos que caracterizan la responsabilidad administrativa o electoral, como son: a) los asuntos electorales; b) los asuntos del registro civil; c) los asuntos de la identificación de personas; y d) los asuntos relacionados con los aspectos administrativos, financieros y de personal de la respectiva jurisdicción**, conservando los criterios del Decreto 1010 de ese año 2000.

Como se puede apreciar, **En ninguna de estas funciones esta la Dirección General, como tampoco la de Adopción de Políticas y solo se limita a su papel de adoptar los planes y programas de orden institucional, dentro de su perfil directivo**, señaladas especialmente en su artículo 19, todas las cuales fueron recogidas en **la Resolución No. 8479 del 12 de dic. de 2008, (Prueba No. 7)** que modificó el manual de funciones para el cargo de Delegado Departamental, en cumplimiento de la sentencia C-230 A de 2008 de la H. Corte Constitucional, puntualizándole su naturaleza de ser un cargo de “responsabilidad administrativa y electoral”, ubicados dentro del régimen mixto y de allí la modificación específica de esta Resolución, de que dicho cargo solo quedaría de “libre remoción” y ya no sería de “libre nombramiento” por cuanto su ingreso tenía que ser obligatoriamente por méritos y de allí que en la misma sentencia la Corte Constitucional señaló que esos cargos tendrían que salir a concurso de méritos hasta antes de finalizar ese año de 2008.

3.-Expresa también el Registrador en los considerandos, que: "*Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, dispone que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública, y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de esa ley*"

Esta afirmación es completamente tendenciosa, el citado artículo 61 **no especifica en ninguno de sus apartes empleo alguno** que sea de responsabilidad directiva, y de hecho **omite igualmente de manera tendenciosa y grave lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1350 de 2009**, la cual, siguiendo los antecedentes normativos, dentro de la naturaleza de los cargos estableció en su artículo 6º. que dentro de las excepciones a los cargos de carrera estarían los cargos de **responsabilidad administrativa o electoral, dentro de los cuales enlistó en el literal a) como de libre nombramiento y remoción a los cargos de Delegados Departamentales**, pero que con la **sentencia C-553 de 2010** de la Corte constitucional, que declaró la inexequibilidad de la palabra nombramiento, el cargo de Delegado Departamental como los demás enlistados en ese artículo, quedaron con la naturaleza de ser de responsabilidad administrativa o electoral, dentro de la carrera administrativa especial, con un régimen mixto, ingreso por méritos y retiro de libre remoción en los términos de la ley, lo cual demuestra que hay una intención inequívoca de tergiversar la verdad para justificar la consecución de un objetivo contrario a la ley, que materializa la existencia de una conducta arbitraria y antijurídica.

4.-Para soportar su supuesta facultad de discrecionalidad en los retiros de servidores públicos que desempeñen **los supuestos** empleos de libre nombramiento y remoción, cita una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, **que no tiene nada que ver con el tema**, pero sobre todo, **desconoce abiertamente a la propia Constitución Política que ELIMINÓ la figura de la excepción de los empleos de libre nombramiento y remoción en** la Carrera Especial de la RNEC, y además, desconoce dos aspectos reales:

a)-De un lado los actos Administrativos de la propia Registraduría en acatamiento de la Sentencia C-230A de 2008, como lo es la Resolución 8489 de 2008 que modificó el manual específico de funciones, determinando la naturaleza del cargo de Delegado Departamental definiéndolo como funcionario solo de libre remoción con Responsabilidad Administrativa o Electoral y la Resolución 003 de 2008, que convocó al concurso de méritos para proveer los citados cargos de Delegados Departamentales ya con las modificaciones citadas, y

b)-La sentencia C-553 de 2010 de la misma Corte, que para el retiro de funcionarios de este tipo de cargos, con responsabilidad administrativa y electoral de régimen mixto, correspondientes a los Delegados Departamentales, señaló que conforme a la Constitución se debía reglamentar legalmente ese aspecto, teniendo en cuenta las razones del servicio, para cuyo efecto exhortó al Congreso para que reglamentara la forma del retiro, obligación que hasta la fecha no se ha cumplido, y que por lo mismo, sin ese procedimiento legal, la facultad se ve limitada y si bien dejó la puerta abierta para que registrador pudiese decretar el retiro, el acto administrativo debía motivarse en los términos establecidos por la Corte constitucional, sin lo cual no se agotaría el debido proceso, que es justamente lo que se ha quebrantado con la declaratoria de mi insubsistencia.

5.-Adicionalmente, mi desvinculación, no se dio de forma aislada, sino que al mismo tiempo, el Registrador **ALEXANDER VEGA ROCHA**, incurrió en una conducta igualmente antijurídica y contraria a la ley, pues actuando en contra del **artículo 266 de la Constitución Política** que establece que el ingreso a la Registraduría solo puede hacerse por concurso, y del propio Manual de Funciones de Cargos que establece que el cargo de Delegado Departamental, es un cargo con responsabilidad administrativa y electoral y por lo mismo de carrera especial con régimen mixto, es decir, con ingreso por méritos y de libre remoción, ratificado con las **sentencias C-230 A de 2008 y en especial la C-553 de 2010**, que ordena adelantar el concurso de méritos en el caso de los Delegados Departamentales, El Registrador, de manera arbitraria y en contravía de todo ese contexto normativo de orden constitucional como legal y jurídico, categorizó arbitrariamente al cargo de Delegado Departamental como de libre nombramiento y remoción para poder adelantar mi remplazo, nombrando directamente, mediante **resolución número 1080 del 4 de febrero de 2.020**, sin ningún proceso previo de concurso de méritos y con los requisitos debidos, al señor **CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA**, materializando una decisión abiertamente contraria al orden jurídico, y por ende, consolidando en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, una conducta antijurídica descrita en nuestro ordenamiento penal. **(Prueba No. 6)**

6.-Para finalizar el Registrador no otorgó la posibilidad de que el acto fuese susceptible de recurso alguno, evidenciando una clara intención de **no** permitir que se diera esa fase, de que pudiese corregir sus errores y garantizar el derecho que tenemos a la contradicción y a la defensa.

G.-OTRAS VULNERACIONES EN LAS QUE SE INCURRIÓ CON EL ACTO DE MI DESVINCULACION.

1)-Acto Legislativo 01 de 2003.-

Como se precisó arriba, con el acto legislativo número 1 de 2.003 que modificó el artículo 266 de la Carta Política, se estableció claramente que el ingreso a la Registraduría Nacional sería exclusivamente por concurso y categóricamente suprimió cualquier excepción. Para nuestro caso, como se dijo igualmente, el Registrador ALEXANDER VEGA ROCHA, en calidad de Registrador Nacional, *simultáneamente el mismo día de mi desvinculación*, mediante resolución número 1080 del 4 de febrero de 2.020, nombró en mi remplazo a CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA, incurriendo en un acto abiertamente ilegal que estableció como norma de ingreso el concurso. Pero también transgredió la jurisprudencia en especial la sentencia C-553 de 2010, que ordenó expresamente que, para el nombramiento en los cargos de Delegados Departamentales, se debe realizar previamente el respectivo concurso de méritos con todas las formalidades.

Igual situación que la mía sin motivación alguna respecto del servicio que prestaba, mostrando que mi caso no fue aislado, no solo me declaró insubsistente sino que lo hizo en los mismos términos con otros 14 o 15 Delegados que ingresamos bajo el mismo Concurso Público de Méritos que se convocó al finalizar el año 2008 a quienes igualmente los remplazó de forma irregular vinculando directamente a personal sin hacer ningún tipo de concurso conforme lo ordenó la Corté Constitucional, evidenciando que existía un interés claramente particular.

Como se verá con las pruebas, que evidencian que no existía de ningún modo un interés general por el mejoramiento del servicio sino por el contrario un interés diferente a él, no solo nos declaró insubsistentes a los Delegados Departamentales que ingresamos por haber obtenido los mejores puntajes de las pruebas establecidas en razón de nuestros méritos, sino que también se desvincularon a un gran número de funcionarios que no ingresaron por concurso, como Delegados Departamentales, Registradores Especiales, Registradores Municipales, Registradores Auxiliares, Auxiliares Administrativos, etc., etc. y en su remplazo, quebrantando la norma constitucional, sin hacer ningún tipo de concurso, nombró directamente a más 1.500 funcionarios, según la respuesta que él mismo me dio a un Derecho de Petición que le formulé aunque en respuesta a otro derecho de petición que le formule, por las diversas cifras que dio en respuesta a otros Delegados Departamentales, expresó que solo había nombrado a 400 funcionarios, se aprecia que además de las mentiras, evidentemente hizo una feria de nombramientos, con un mismo patrón de justificación, que los empleados eran de libre nombramiento y remoción con fundamento en el factor de la confianza, que sin duda muestra una confesión de las irregularidades, que contraria de forma directa el acto legislativo 01 de 2003, que de conformidad, con las información del propio personal de la Registraduría son personas de su entorno político.

1)-Sentencia C-230 de 2008.-

El quebrantamiento de una norma, se lo puede ver también de distintos aspectos, según el fin o fines para los que fue creada. En efecto, si la sentencia C-230A de 2.008, puntualizó que el artículo 266 de nuestra carta política lo que buscó fue marginar a la Registraduría de las influencias político partidistas y que por eso dicho artículo exigió que el ingreso a la Registraduría debía hacerse exclusivamente por concurso de méritos con una carrera especial, para garantizar la transparencia en los procesos electorales, por ser esta institución de carácter técnico, evidentemente ALEXANDER VEGA ROCHA, violentó esa norma de rango constitucional, cuando nombró a CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA, solo por que contaba con una recomendación política, así como lo hizo con sin número de nombramientos unilaterales, arbitrarios e injustos, que adelante se podrán poner en evidencia.

La mentada sentencia exhortó al legislador para que el nuevo modelo de organización electoral solo podía funcionar en forma adecuada si la legislación se adecuaba a las transformaciones de la normatividad superior y por eso debía urgentemente legislar sobre esa materia, prestando especial atención a la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la C. N.

Además exigió que el Registrador Nacional debía convocar a un Concurso de Méritos antes del 31 de diciembre de 2.008, para elegir a los Delegados del Registrador Nacional, entre otros funcionarios, para ir acoplándose a la nueva normatividad constitucional introducida por el acto legislativo No. 1 de 2.003 y encontró que la Registraduría Nacional tenía competencia para establecer las bases del concurso, evidentemente el Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA, está desconociendo ese mandato constitucional, que fue obedecido al pie de la letra por el Registrador Nacional de la época, cuando expidió la resolución No. 8479 de 2.008 y la resolución 003 del mismo año, como se ha expuesto en apartes anteriores.

2)-Resolución 8479 de 2008.-

En acatamiento de lo ordenado por la sentencia C-230A de 2.008, el Registrador de la época doctor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales, para poder adelantar el Concurso Público de Méritos, como ya lo

dijimos, mediante la resolución No. 8479 de 2.008, en donde expuso estos considerandos: a) Que conforme al artículo 266 de la C. N. modificado por el acto legislativo No. 01 de 2.003, “.....La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se **ingresará exclusivamente por concurso de méritos**; b) que la sentencia C-230A de 2.008 declaró exequible la función 8ª del artículo 26 del decreto 2241 de 1.986, en el sentido que el Registrador Nacional podía nombrar entre otros funcionarios a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, declarando inexecutable únicamente los relacionados con la filiación política y la aprobación del CNE; c) Que esos cargos son de carrera administrativa especial y que debía convocarse a un concurso de méritos antes del 31 de diciembre de 2.008 para proveerlos; d) Que el decreto-ley 1011 de 2.000 le dio la facultada al Registrador Nacional de expedir el Manual de Funciones y Requisitos Específicos.

Lo que se evidencia es que el Registrador Nacional de la época, CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES cumplió estrictamente con lo ordenado por la sentencia C-230A de 2.008 expidiendo una normatividad absolutamente legal, que pasó no solo los exámenes de la propia Corte Constitucional sino también por el mismo Consejo de Estado, cuando analizó distintos aspectos originados en diversas demandas como arriba se expuso, sino también por el propio legislador cuando expidió la ley 1350 de 2009, que estableció la nueva carrera administrativa especial de la Registraduría en acatamiento de lo preceptuado por la Corte Constitucional, recogiendo esos aspectos, y posteriormente, se ratificó en los manuales de funciones de la misma entidad por cuanto no fueron modificados para los Delegados Departamentales, de tal forma que la naturaleza jurídica y fines de esos cargos, se han constituido, en parte de un esquema jurídico que responde a una lógica funcional para implementar de forma más técnica y transparente una prestación del servicio, que garantice la imparcialidad político partidista en esa responsabilidad administrativa y electoral tan compleja como son las elecciones.

Sin, embargo, con los actos del nuevo Registrador señor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, de tajo se quiere cambiar todo un sistema técnico y transparente establecido en la constitución para excluirlo de las influencias político-partidistas, llevándolo al pasado violento, tenebroso y corrupto del manejo de las elecciones, que se dio cuando funcionaba el clientelismo con la figura del empleo de libre nombramiento y remoción, que se creía del alguna manera superado.

3)-Resolución No. 003 de 2008

Para poder nombrar a su arbitrio el Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA, desconoce el acto legislativo No. 1 de 2.003, el artículo 266 de nuestra carta política, la **resolución No. 8479 del 12 de diciembre de 2008 (Prueba No. 7)** y esconde la **convocatoria No. 003 de 2.008**, a pesar que en otro Derecho de Petición le pedí que me la facilitara y en su respuesta me mandó esa convocatoria, lo que indica que efectivamente la conoce perfectamente, pero tramposamente la esconde para poder declarar insubsistente a los funcionarios que no cuenten con un respaldo político. **(Prueba No. 8)**

H. - DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS AL REGISTRADOR NACIONAL Y LAS RESPUESTAS QUE DIO.

Cuando me percate que no solamente a mi sino a otros Delegados Departamentales que ingresamos a la entidad por concurso de méritos, el Registrador Nacional del Estado Civil nos había declarado insubsistentes desconociendo totalmente, no solo el propio concurso sino la Constitución, las decisiones de la H. Corte Constitucional y las normas de la propia

Registraduría Nacional del Estado Civil, que expidió en acatamiento a esas preceptivas constitucionales, presenté un derecho de petición para entender sus motivaciones con preguntas concretas de la realidad que enseguida puntualizo no sin antes precisar el marco de su respuesta.

En efecto, el registrador, para evitar aparecer él, como la persona que da las repuestas a los distintos escritos y acciones de tutela en su contra y evadir de alguna forma cualquier tipo de investigación o juicio, con el propósito de protegerse, lo hace a través de sus funcionarios y en especial de su asesor jurídico, pero a pesar de ello, por ser actos no delegables, porque por su naturaleza le corresponde a él hacerlo, en razón a que no es dable que un funcionario responda por los actos de otro, la propia ley señala (Decreto 1010 de 2000), que no se pueden delegar las funciones que suponen una actuación personal como son esos casos. En este contexto, se tiene entonces, que todas las preguntas que las hemos realizado dentro del derecho de petición directamente al propio Registrador Nacional por ser él quien ha expedido directamente los actos, son sin duda de responsabilidad de él y por ello, siempre se expresará en ese contexto que es el Registrador quien lo ha realizado.

Aclarado lo anterior, se tiene que el 7 de febrero de 2020 presenté el primer Derecho de Petición al Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA, donde le solicitaba que me dijera a cuantos Delegados Departamentales, de los que habíamos ingresado por concurso a la Carrera Especial de la Registraduría, según la sentencia C-230A de 2008 había declarado insubsistentes desde que tomo posesión del cargo y con fundamento en qué motivos tomo esa determinación. Entre otros requerimientos; le solicité una copia auténtica de la Convocatoria No. 003 del 16 de diciembre de 2008; un certificado que demuestre que yo pase el Concurso de Méritos ordenado por esa sentencia; una copia de la resolución 3264 que me nombró como Delegado Departamental, después de haber superado las etapas del Concurso; etc. **(Prueba No. 11)**

El Registrador me respondió así: **(Prueba No. 12)**

“La información requerida por el peticionario, hace parte de la historia laboral de los ex servidores públicos, por lo tanto son informaciones y documentos reservados, tal como lo preceptúa el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que preceptúa:

(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(. . .) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (. . .)

Parágrafo: para efecto de la solicitud de información de carácter reservado enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Por lo anterior, no es viable acceder a suministrar la información requerida.”

Es decir, de frente, me negó esa información, dando un argumento falso e inventando una reserva legal inexistente en la ley, como lo veremos más adelante, cuando vía tutela no le quedó otro camino que acceder a ello, que mostraba una intención inequívoca de evitar dar una respuesta satisfactoria.

Sin embargo, me aportó los siguientes documentos que solicite en ese Derecho de Petición: “A continuación, se emiten las respuestas a los literales, así:

Capítulo 1 Se adjunta documento Convocatoria 003 del 16 de diciembre de 2008, en 31 páginas.

b) Se adjunta **Resolución N.º. 3159 de 22 de mayo de 2009**, por la cual se conforma la lista de elegibles, según lo previsto en la Convocatoria No. 003 del 16 de diciembre de 2008 para proveer sesenta y cuatro (64) cargos de Delegado Departamental 0020-04, empleos de libre remoción del Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **(Prueba No. 9)**.

c) Se adjunta Resolución N.º. 3264 de 27 de mayo de 2009, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un empleo de Libre Remoción". (Prueba No. 10)

Nótese que, de la respuesta se colige que el Registrador sabía perfectamente de la existencia del Concurso Público de Méritos, de la convocatoria, de la lista de elegibles y del origen del nombramiento mío como es la resolución 3264, que tuvo origen en el Concurso Público de Méritos ordenado por la sentencia C-230 A de 2.008.

Cuando me enteré con esa información que la magnitud de los despidos era muy grande y cobijaba a todo tipo de funcionarios, **El 17 de febrero de 2.020 presenté otro Derecho de Petición** para conocer la magnitud de esa “masacre” laboral y los fundamentos legales sobre los que se sustentaban sus actuaciones. **(Prueba No. 13)**

Ante ese petitorio, el Registrador Nacional me respondió el 11 de marzo de 2.020, con el oficio SG-OJ No. 0064, pero básicamente con evasivas y con tácticas dilatorias, diciendo que no entendía algunos términos, a pesar que eran claros. **(Prueba No. 14)**

Aunque no eran ciertas las afirmaciones del Registrador, el día 12 de marzo aclaré el derecho de petición que presenté el 17 de febrero y le dije: “que mi derecho de petición, contrario a la afirmación que hace, es claro, preciso y fácil de entender y responder, donde especifico su objetivo de manera nítida y le digo que se advierte una evidente posición de no entregarme la información solicitada, pidiéndome que aclare algunos aspectos de mi derecho de petición aspectos que él mismo no precisó, salvo algún ejemplo que lo interpretó de manera contraria a la realidad.”

Pero adicionalmente, para evitar que dilatara las respuestas, como ya lo estaba haciendo, le di gusto y procedí a mejorar el derecho de petición inicial, haciéndolo aún más fácil y sencillo de contestar e incluso, en razón a que algunas de las preguntas tenían que ver con el aspecto político-partidista que evidentemente no quería él responder, para evitar su negativa, se las suprimí. **(Prueba No. 15)**

A pesar de lo anterior, el Registrador guardó silencio, y dejó vencer los términos para responder el derecho de petición, circunstancia que me habilitó para acudir ante el Juez Constitucional, a solicitar el amparo de mi derecho fundamental, y el 15 de abril presenté una tutela para hacerlo efectivo. **(Prueba No. 16)**

El Registrador Nacional, al percatarse que le puse una tutela para que me respondiera el derecho de petición que la presente el 17 de abril, después de las 4:30 p. m., respondió mi derecho de petición con mentiras y evasivas. **(Prueba No. 17)**

Estas respuestas engañosas y evasivas me obligaron a hacer nuevamente unos ajustes al derecho de petición para que no resultara nugatorio mi derecho de petición, ajustes que los envié al juez de conocimiento para que se los hiciera conocer al Registrador Nacional. **(Prueba No. 18 y 19)**

Sin embargo, como finalmente la Registraduría Nacional ya había contestado, la Juez del conocimiento, sin profundizar en el tema, ni hacer un examen pormenorizado de la tutela, de la respuesta al derecho de petición, y los ajustes que yo había realizado al derecho de petición, para que los contestara la Registraduría, consideró que la tutela no operaba, porque era un hecho superado.

Ante este fallo adverso, presenté la respectiva impugnación. **(Prueba No. 20)**, cuyo conocimiento lo asumió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que en su decisión, me dio parcialmente la razón y obligó a la Registraduría Nacional a responderme, aunque el Tribunal al parecer por que no le llegó oportunamente, los ajustes, no pudo hacer un análisis ponderado, que me permitiera obtener la información que necesitaba, debido a las respuestas engañosas, de la Registraduría, que por ello, le permitió a la Registraduría en cumplimiento de esa orden judicial, para responder mi derecho de petición, seguir con sus falsedades y evasivas. **(Prueba No. 21 y 22).**

En el mismo sentido el 20 de mayo, del año en curso el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, quien fuera Delegado Departamental del departamento del Cauca, le presento otro derecho de petición al Registrador Nacional del Estado Civil, quien le dio la respectiva respuesta y que se consignan en el anexo de este libelo **(Prueba No. 23 y 24)**

Comparando analíticamente los dos Derechos de Petición podemos encontrar mentiras, engaños y ocultamiento de documentos que nos permiten apreciar las actuaciones arbitrarias del Registrador Nacional del Estado Civil **ALEXANDER VEGA ROCHA**, veamos los detalles:

Primero. – En el Derecho de Petición que le presenté le pregunté: Dígame a cuantos Delegados del Registrador Nacional que ingresamos por Concurso Público de Méritos a la Carrera

Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró insubsistentes desde su posesión y hasta la fecha.

Como respuesta me entregó una lista de 14 Delegados Departamentales, que efectivamente ingresamos por Concurso Público de Méritos. **(Prueba No. 25)**

Pero niega sin fundamento alguno, la existencia del Concurso Público de Méritos de la Carrera Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando me dijo:

“Cabe resaltar que las insubsistencias decretadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo la administración del Doctor Alexander Vega Rocha, solamente se han declarado en aquellos casos que se encuentra permitida dicha figura como son los Cargos de libre nombramiento y remoción.

Importante señalar que los Delegados Departamentales no son cargos de carrera administrativa, si bien, en alguna administración se hizo un proceso de selección para designar algunos de estos cargos, ello no consistía en un concurso y por ende no se encontraban inscritos en carrera administrativa, y por lo mismo, en los actos de nombramiento se estipuló la discrecionalidad conforme a la normatividad vigente.”

Sin embargo, esta afirmación es absolutamente falsa, y contraevidente frente a todo ese conjunto de normas empezando por la misma Constitución Política, que creo el régimen especial de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y todo el esfuerzo jurisprudencial y normativo que hemos mencionado hasta la saciedad para no dejar duda de sus principios y propósitos, dentro de cuyo marco fui nombrado, previo concurso publico de méritos, por cuya razón en la conducta del REGISTRADOR ALEXANDER VEGA ROCHA, se evidencia un cinismo extremo y malsano, que campea sobre las conductas antijurídicas, que solo se pueden explicar con sus mayores intereses de orden particular o personal.

Es un hecho, como lo hemos demostrado fehacientemente, que **la sentencia C-230A de 2.008** ordenó **que antes del 31 de diciembre de 2008 el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar a un concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos mencionados en el numeral 8º**, porque la integración de la Registraduría Nacional debe ir acoplándose a la normativa constitucional surgida de la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2003.

Es un hecho también que el Registrador Nacional de la época expidió **la Resolución No. 8479 del 12 de diciembre de 2008**, adoptando el manual específico de funciones y competencias laborales para el desempeño de unos cargos del nivel Directivo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de adelantar antes del 31 de diciembre de ese año 2008, un concurso de méritos para proveer los cargos de Secretario General, Registrador Distrital y **Delegados Departamentales.**

También es un hecho que por acatamiento de la sentencia C-230A de 2.008, el Registrador Nacional del Estado Civil de la época profirió la **convocatoria No. 003 del 16 de diciembre de 2008**: acto administrativo con el cual ***emplazó al proceso de selección para proveer mediante concurso abierto de méritos, sesenta y cuatro (64) cargos de Delegado Departamental 0020-04, empleos de libre remoción del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.***

Pero a pesar de estas contundentes evidencias, sin ninguna vergüenza, en respuesta a mi Derecho de Petición niega la existencia del concurso y dice que: “en alguna administración se hizo un proceso de selección para designar algunos de estos cargos, ello no consistía en un concurso”.

Es más, a pesar que niega la existencia del Concurso Abierto de Méritos, ordenado por la Corte Constitucional, a pesar que ha hecho todos los esfuerzos para ocultar la existencia de ese concurso; escudriñando en la página Web de la Registraduría nos encontramos que ese concurso si existió, que se hizo por orden de la Corte Constitucional, que lo citó la Convocatoria No. 003 de 2.008, que en esa página aparecen los nombres de los 43 ciudadanos que culminamos con éxito las etapas del concurso.

Ya que no es tan fácil leer esos datos que aparecen en la propia página Web de la Registraduría, me permito entregar a usted honorable magistrada las instrucciones para que usted con sus propios ojos pueda mirar lo que yo le estoy diciendo.

Para ese propósito, me sirvo explicarle la forma en la cual usted podrá visualizar la evidencia de los sitios web de la Registraduría, en primer lugar, se adjuntan todos los documentos de los sitios web en una carpeta comprimida llamada “*Sitios Web prensa Registraduría*”, dentro de aquella, se aloja un documento de texto titulado “*Enlaces de sitios*”, con las direcciones web que dirigen a los sitios que prueban la existencia del concurso de mérito, del cual fui partícipe. También los relaciono en este documento:

<https://www.registraduria.gov.co/CONCLUYO-CON-EXITO-EL-CONCURSO-DE.html>

<https://www.registraduria.gov.co/REGISTRADURIA-ABRE-CONVOCATORIAS.html>

https://www.registraduria.gov.co/rev_electro/revista_junio02.html

https://www.registraduria.gov.co/rev_electro/articulos/concurso.mht

Los presentes enlaces los podrá acceder, copiando y pegando las direcciones en cualquier navegador (Google Chrome, Mozilla FireFox, Edge, Microsoft Internet Explorer, etc...) o simplemente sosteniendo la tecla Ctrl y dando clic sobre aquellos.

Así mismo, para efectos de resguardar un registro de los sitios web en caso de que aquellos fueren borrados o eliminados, le adjunto archivos descargados de la fuente el día 30 de octubre de 2021, estos archivos, tienen una particularidad y es que para que puedan ser visualizados en debida forma se deberán extraer los archivos .html (Los títulos de los .html, son los siguientes: CONCLUYÓ CON ÉXITO EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE REGISTRADORES DISTRITALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES- Registraduría Nacional del Estado Civil, REGISTRADURÍA ABRE CONVOCATORIAS PARA PROVEER LOS CARGOS DE SECRETARIO GENERAL, REGISTRADORES DISTRITALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES- Registraduría Nacional del Estado Civil y revista_electronica) junto a las carpetas con el mismo nombre, las cuales deben reposar en el mismo directorio o carpeta con estos archivos.

En este orden, le ruego descomprimir los archivos contenidos en el archivo .rar en una sola carpeta. Para su comodidad, el .rar, tendrá una carpeta única la cual podrá descomprimir en su totalidad al destino que usted considere conveniente para efectos de visualizar toda la documentación de forma adecuada. **(Prueba A)**

Segundo. - Cuando el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA le pide una relación de los Delegados Departamentales que han sido declarados insubsistentes, desde el 6 de diciembre, fecha en que se posesionó en el cargo **ALEXANDER VEGA ROCHA** como Registrador Nacional y hasta la fecha, éste le entrega una lista de 15 Delegados Departamentales que ingresamos por Concurso Público de Méritos. **(Prueba No. 26)**

Nótese que aquí, lo más grave es la negación de la existencia del Concurso Público de Méritos que dio lugar legalmente a mi nombramiento como Delegado Departamental; pero además cuando nos aporta la lista de los Delegados Departamentales a mí me da una lista de 14, de los que entramos por concurso, y al doctor MOLANO le da una lista de 15.

Si se observa lo que aparece en la página Web de la Registraduría, que anteriormente cité y di las instrucciones para visualizarla, se puede ver claramente que dentro de esos 43 Delegados Departamentales que ingresamos por concurso están los 14 que ganamos el Concurso Público de Méritos. Y que fuimos declarados insubsistentes ilegal e inconstitucionalmente.

Tercero. - Cuando en el Derecho de Petición le pregunté: Cuántos funcionarios de carrera han sido trasladados, cuántos ascendidos y cuántos desvinculados, desde el día en que usted se posesionó como Registrador Nacional del Estado Civil y hasta la fecha; me respondió:

“Ningún funcionario nombrado en carrera administrativa ha sido trasladado, ni ascendido, ni desvinculado durante la administración del Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha.”

Nótese que aquí, niega categóricamente que haya desvinculado algún funcionario de carrera, a pesar de que me aporta a mí y al doctor MOLANO una relación de los Delegados Departamentales que ingresamos por Concurso Público de Méritos y que pertenecemos a la Carrera Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de la modalidad mixta, según las sentencias C-230 A de 2.008 y C-553 e 2.010, dando a entender que dicho concurso no se realizó en términos legales.

Cuarto. - Cuando el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA le solicita una relación de todos los nuevos funcionarios que entraron a reemplazar a los declarados insubsistentes, El Registrador Nacional le respondió:

“Se anexa archivo en Excel con el listado solicitado.” aportando una lista de 15 nuevos Delegados del Registrador Nacional que reemplazaron a los Delegados que ingresamos por Concurso Público de Méritos y fuimos ilegal e inconstitucionalmente declarados insubsistentes. **(Prueba No. 27)**

Quinto. - Cuando el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, en su Derecho de Petición le pide una relación de los Delegados Departamentales que no se les hizo prorrogar de su vinculación, el Registrador Nacional le entrega una lista de 16 Delegados Departamentales que NO ingresaron por concurso, es decir que eran provisionales y que periódicamente les renovaban sus vinculaciones pero que dejaron de hacerlo, es decir, que soterradamente fueron declarados insubsistentes. **(Prueba No. 28)**

Nótese, que a esos Delegados Departamentales no podía declararlos insubsistentes, porque lo prohíbe la sentencia C-230 A de 2.008, cuando dice:

“No obstante, la Corte debe precisar que los empleados de la Registraduría que actualmente están en carrera administrativa se mantienen en la situación en que se encuentran, pues tienen

derecho a su estabilidad y que los servidores que actualmente ocupen en provisionalidad cargos que correspondan a la carrera también tienen derecho a la estabilidad hasta la culminación del concurso, y sólo podrían ser removidos mediante resolución motivada y con el lleno de las demás garantías señaladas por la Corte Constitucional que, respecto de los cargos de carrera ocupados en provisionalidad ha reiterado, en numerosas sentencias, tanto el derecho a la estabilidad como la obligación de expresar en el correspondiente acto administrativo los motivos por los cuales la autoridad decide retirar del cargo de carrera a quien lo desempeña provisionalmente.”

Sexto. - Cuando el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, en su Derecho de Petición le pide una relación de los nuevos funcionarios que entraron a reemplazar a los funcionarios del punto anterior.

El Registrador Nacional respondió: “Se anexa archivo en Excel con el listado solicitado.” **(Prueba No. 29)**, y aporta la lista de los 16 Delegados del Registrador Nacional que reemplazaron a los Delegados del Registrador Nacional que no ingresaron por Concurso Público de Méritos.

Nótese, que el Registrador claramente sabe qué Delegados Departamentales pertenecen a la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y qué funcionarios no lo hicieron mediante ese mecanismo legal, además los nombra en sus cargos sin hacer el Concurso Público e Méritos.

Séptimo. - Cuando le pregunté sobre el número de funcionarios que han sido nombrados desde la posesión de **ALEXANDER VEGA ROCHA**, como Registrador Nacional del Estado Civil y le pedí que me dijera a que grupo político pertenecen esos funcionarios nuevos y por qué se nombraron sin adelantar el Concurso Público de Méritos, el Registrador Nacional me respondió:

“SE ANEXA EL LISTADO SOLICITADO” (Prueba No. 30)

Y efectivamente, me entregó un listado con más de **1.500** funcionarios, que han sido nombrados desde su posesión. y con argucias no me quiso decir a que grupo político pertenecían esos nuevos funcionarios, remitiéndome a que pregunte a los partidos.

Cuando el Tribunal le exigió, después de la impugnación que yo presenté, que respondiera por qué no hicieron concurso de méritos para su ingreso esos nuevos funcionarios, respondió lo siguiente:

“Las razones y/o fundamentos jurídicos son los siguientes:

La Ley 1350 de 2009, “*por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública*”, en el Artículo 20, estableció las clases de nombramiento, como forma de provisión de los empleos en esta Entidad, así:

“ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. *La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:*

a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

b) *Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;*

c) *Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;*

d) *Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;*

e) *Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.”*

Por otra parte, en cuanto a los empleos de Gerencia Pública, que conllevan el ejercicio de responsabilidad directiva, el artículo 61 de la citada ley, dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 61. Empleos de naturaleza gerencial.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

1. Los cargos de Gerencia Pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente Título (...).”

*Nótese, que el Registrador Nacional trae engañosamente una normatividad que efectivamente trajo la ley 1350 de 2008, pero arbitrariamente desconoce que esa normatividad que esgrime fue objeto de control constitucional por la H. Corte Constitucional en la **sentencia C-553 de 2.010**, cuando declaró inconstitucional la figura del “libre nombramiento y remoción” cuando se pronunció respecto del artículo sexto de la citada ley, sentando principios, claros sobre ese particular y en especial con respecto a los cargos de Delegados Departamentales a quienes la misma ley de manera expresa los categorizó con responsabilidad administrativa y electoral y así lo ratificó la misma sentencia, en atención al precepto constitucional superior, de tal forma que la figura de la Gerencia Pública en la que se apoya el Registrador, quedó cobijada por la declaratoria de inconstitucionalidad de esa figura del “libre nombramiento” en la carrera administrativa especial de la Registraduría, decisión que necesariamente se debe acatar, porque la interpretación constitucional de esa norma hizo tránsito a Cosa Juzgada Constitucional.*

Pero con esta respuesta engañosa no solo ha desconocido la sentencia comentada, sino que ha desconocido la sentencia **C-230 A de 2.008 y el artículo 266 de la Carta Política**, como lo hemos sustentado.

Octavo. - Cuando el doctor MOLANO le preguntó: "...la relación de todos los funcionarios de las 32 Delegaciones Departamentales del País, a quienes una vez vencido el término de vinculación conforme al literal c) de la Ley 1350 de 2009, no se les volvió a hacer nueva vinculación o nombramiento, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta la fecha."

El Registrador Nacional respondió: "Se anexa archivo en Excel con el listado solicitado." **(Prueba No. 31)**, y efectivamente aportó el listado de 170 funcionarios a quienes se les venció el término de vinculación y no fueron renovadas sus vinculaciones.

Nótese, que a mí me responde que no declaro insubsistente a ningún provisional y al doctor MOLANO, en cambio, le entrega una lista de 170 funcionarios provisionales a quien no se les renovó su vinculación y de acuerdo a lo que hemos venido sustentando a los provisionales a quien no los volvió a enganchar es lo mismo que haberlos declarado insubsistentes, porque no podían ser desvinculados sino por un acto administrativo motivado o haber convocado un Concurso Público de Méritos para poder reemplazarlos.

Noveno. - Cuando el doctor MOLANO le solicitó: que le entregara una relación de los nuevos funcionarios que entraron a reemplazar a los funcionarios del punto anterior.

El Registrador Nacional respondió: "Se anexa archivo en Excel con el listado solicitado." **(Prueba No. 32)**, y efectivamente le anexa el listado de los 170 funcionarios que fueron nombrados en reemplazo de los funcionarios a quienes no se les renovó su vinculación.

Nótese, que estos 170 funcionarios que fueron nombrados por el Registrador Nacional del Estado Civil, ALEXANDER VEGA ROCHA, no podían ser nombrados sino por concurso porque así lo dice el artículo **266 de la Carta Política, las sentencias 553 de 2.010, y C-230 A de 2.008.**

Décimo. - Cuando yo le pregunté: "Dígame cuantos Delegados Departamentales que NO ingresaron por concurso de méritos, han sido declarados insubsistentes, desde el día en que usted se posesionó como Registrador Nacional del Estado Civil y hasta la fecha."

El Registrador Nacional me respondió: "se anexa el listado solicitado" **(Prueba No. 33)**, pero me entrega a un solo Delegado Departamental que no ingreso por concurso de méritos y que fue declarado insubsistente, funcionario llamado CESAR AUGUSTO JARAMILLO BARRETO.

Nótese: que, a mí me respondió que solo a un (1) Delegado que no ingreso por concurso fue declarado insubsistente, pero a mí y al doctor MOLANO, nos lo relacionó como un Delegado de concurso.

Décimo Primero. - Cuando yo le pregunté: Infórmeme cuantos funcionarios provisionales en todo el país, incluyendo el nivel central y el desconcentrado, fueron declarados insubsistentes desde su designación como Registrador y hasta la fecha.

El Registrador Nacional me respondió: "Como se ha indicado en numerales anteriores, el Registrador Nacional del Estado Civil no ha declarado insubsistente a ningún servidor que

ocupe los empleos de Registrador municipal, carrera o provisional, teniendo en cuenta la naturaleza de éstos empleos.”

Nótese, que además de evadir la respuesta, y prácticamente decir que no ha desvinculado a este tipo de funcionarios, contrario a la verdad, a los funcionarios provisionales que declaró insubsistentes, no les renovó las vinculaciones laborales, que en su gran mayoría eran provisionales, porque fueron nombrados transitoriamente, hasta que se realizara el Concurso Público de Méritos, tal y como la sentencia C-230 A de 2.008, asunto que ya analizamos en un punto anterior.

Décimo Segundo. - Cuando el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA le preguntó que “... le diera una relación de todos los Registradores Especiales, que han sido declarados insubsistentes en las todas las Delegaciones del País, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta la fecha.”

El Registrador Nacional respondió: “Se anexa archivo en Excel con el listado solicitado”. **(Prueba No. 34)**, y le aporta una lista de 5 Registradores Especiales que fueron declarados insubsistentes por **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en sendos departamentos.

Nótese, que si analizamos la pregunta que yo le hice con esta pregunta encontramos una evidente contradicción, porque a mí me contesta que no ha declarado insubsistente a ningún funcionario provisional, y al doctor MOLANO le da una relación de 5 Registradores Especiales que declaró insubsistentes, y evidentemente estos funcionarios que no han ingresado por Concurso Público de Méritos son provisionales, como ya lo hemos visto.

Décimo Tercero. - Cuando el doctor MOLANO le pidió una relación de los Registradores Especiales que reemplazaron a los declarados insubsistentes, le entregó una lista de 5 Registradores Especiales nombrados arbitrariamente, es decir, sin hacer Concurso Público de Méritos. **(Prueba No. 35)**

Nótese que los nombro él directamente sin hacer un Concurso Público de Méritos, como lo exige la constitución y la ley.

Décimo Cuarto. - Cuando yo le pregunté: Además de los Delegados Departamentales y de los funcionarios provisionales, sírvase informar, cuáles de otros tipos de funcionarios declaró insubsistentes.

El Registrador Nacional me respondió: “Se reitera, como se ha indicado en numerales anteriores que el Registrador Nacional del Estado Civil no ha declarado insubsistente a ningún servidor que ocupe los empleos de Registrador municipal, carrera o provisional, teniendo en cuenta la naturaleza de éstos empleos.”, cuando se sabe que ha sido lo contrario por las respuestas al Dr. MOLANO.

Décimo Quinto.- Para tratar de buscar la verdad sobre estos hechos en julio del año 2.021 volví a presentarle otro Derecho de Petición para saber con certeza cuantos Funcionarios declaró insubsistentes, a cuantos no se les renovó su vinculación laboral, cuantos Derechos de Petición le han presentado a la Registraduría por los destituciones irregulares, cuantas Acciones de Tutela, cuantos reintegros se han logrado con esas acciones de Tutela, el detrimento patrimonial que ha sufrido la Nación y la Registraduría, las Acciones de Nulidad y restablecimiento del Derecho que se han presentado en contra de la Registraduría por los

despidos arbitrarios e ilegales, por el irresponsable actuar de ALEXANDER VEGA ROCHA y la solicitud de conciliación extrajudicial que se han presentado ante la Procuraduría General de la Nación, etc. Estos documentos los pruebo así:

1.- Ultimo Derecho de Petición. **(Prueba B)**

2.- Respuesta al último Derecho de Petición; donde claramente se puede ver que no solo se destituyó a los Delegados del Registrador Nacional que ingresamos por el Concurso, ordenado por la sentencia C-230A de 2.008. **(Prueba C)**

a)-Se destituyó arbitraria e ilegalmente a 39 Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Se Nombró ilegalmente a sus 39 reemplazos, con nombramientos ilegales e inconstitucionales, porque se los nombró unilateral y arbitrariamente sin tener en cuenta el artículo 266 de la Constitución Nacional, que exige el ingreso de estos funcionarios por Concurso Público de Méritos. **(Prueba D)**

b)-Se destituyó arbitraria e ilegalmente a 84 funcionarios de Nivel Central, es decir, se destituyó a 84 funcionarios que trabajaban en la Sede Central de la Registraduría en Bogotá y se nombró a sus reemplazos violando la Constitución Nacional; porque el Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA los nombró motu proprio, sin cumplir con el requisito de hacer Concurso Público de Méritos, como, lo ordena el artículo 266 de la Constitución Nacional. **(Prueba E)**

c)-Se destituyó arbitraria e ilegalmente a 269 funcionarios de Nivel Desconcentrado, es decir, se destituyó a 269 funcionarios que trabajaban en las 32 Delegaciones Departamentales y se nombró a sus reemplazos violando la Constitución Nacional; porque el Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA los nombró motu proprio, sin cumplir con el requisito de hacer Concurso Público de Méritos, como, lo ordena el artículo 266 de la Constitución Nacional. **(Prueba F)**

d)-Es tan grande la arbitrariedad del Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA, que por haber destituido a tantos funcionarios de manera abusiva e ilegal que eso originó que por ese motivo le presentaran 155 Acciones de Tutela. **(Prueba C)**

e)-De esas Acciones de Tutela lograron que la justicia ordenara el reintegro de 24 funcionarios destituidos ilegalmente. **(Prueba C)**

f)-Estos actos arbitrarios e ilegales del Registrador Nacional ocasionaron un detrimento patrimonial a la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil superior a los ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), que evidentemente son muchísimo más pequeños que los perjuicios reales que le ha ocasionado, porque cuando salgan los fallos por las muchas Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no serán ni la sombra de estos iniciales perjuicios patrimoniales que le causará la irresponsable actitud de ALEXANDER VEGA ROCHA. **(Prueba C)**

g)-La irresponsable y arbitraria actitud del Registrador Nacional ha ocasionado que los funcionarios perjudicados con su proceder hayan presentado 99 Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que a la postre le costará una millonada al fisco nacional. **(Prueba C)**

h)-Además, los funcionarios destituidos arbitraria e ilegalmente han presentado 110 diligencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo que significa que vienen más demandas contra la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, demandas de las que tendrá que responder este irresponsable funcionario. **(Prueba C)**

i)-A pesar de las evidencias de la real existencia del Concurso Público de Méritos, que nos permitió ingresar a la Carrera Administrativa Especial del La Registraduría Nacional del Estado Civil, soterradamente sigue negando la existencia de ese concurso. **(Prueba C)**

Décimo Sexto. - Cuando el doctor MOLANO le pide que le dé una certificación en que conste que se inscribió, participó y aprobó el concurso de méritos ordenado por la **sentencia C-230 A de 2.008, con la convocatoria 003 de diciembre 16 de 2.008.**

El Registrador Nacional respondió: “En los archivos de su historia laboral no reposa ninguna certificación que dé cuenta que usted se inscribió, participó y aprobó el concurso de méritos ordenado por la Sentencia C 230 A de 2008, con la convocatoria 003 de diciembre 16 de 2008.”

Nótese, que igual como lo hizo conmigo, el Registrador Nacional, en contra de la evidencia física, niega de forma cínica la existencia de ese Concurso Público de Méritos, que se adelantó en acatamiento de la sentencia C-230 A de 2008, y que de antemano él conocía porque fue él, quien me entregó la resolución 003 de 2.008; la resolución 3159 que expidió la lista de elegibles y la resolución 3254 de 2.009 que me nombró a mi como Delegado Departamental, después de haber superado exitosamente las pruebas del citado Concurso Público de Méritos.

Décimo Séptimo. - Otra de las preguntas que le formulé en el Derecho de Petición fue: “Usted ofreció al Presidente de la República, Iván Duque Márquez, 1.000 empleos para jóvenes entre 18 y 28 años, en todo el país. Dígame, ¿con qué presupuesto cuenta para hacer esos nombramientos?; ¿con fundamento en que ley de la república se apoya para hacer esos ofrecimientos?; ¿lo pretende hacer destituyendo funcionarios?; ¿a qué funcionarios pretende declarar insubsistentes para crear las vacantes requeridas para cumplir con el ofrecimiento?; ¿en qué departamentos de Colombia pretende entregar esos cargos?”

El Registrador Nacional me contestó: “Sobre su expresión: “Usted ofreció al Presidente de la República, Iván Duque Márquez, 1000 empleos para jóvenes entre 18 y 28 años, en todo el país”. Ésta afirmación no es cierta.”

Sin embargo, en un artículo publicado por el periódico El Heraldo de Barranquilla textualmente dice: **(Prueba No. 36)** “A propósito del decreto lanzado por la presidencia de la República, que promueve el empleo joven en diferentes entidades públicas, la Registraduría en vista de que el Presidente pidió celeridad para la puesta en marcha del decreto, el registrador Alexander Vega manifestó que hará las modificaciones necesarias para las contrataciones pertinentes.

Vamos a modificar el manual de funciones para darle cumplimiento a que el 10% de la planta de profesionales de la Registraduría sea tomado por jóvenes recién graduados”, expresó Vega en un comunicado de prensa.

El registrador además afirmó que serán 1.000 las vacantes para jóvenes entre 18 y 28 años y que la experiencia la irán adquiriendo en el ejercicio.

En el manual actualmente solo hay espacio para abogados, administradores de empresas y contadores. Carreras como publicidad, comunicación social y diseño no están en el manual, así que hay que modificar el tema y brindar empleo.”

Nótese, que cuando el Registrador Nacional dice: “Vamos a modificar el manual de funciones, haciéndole creer al Presidente que lo va a hacer para adecuarse al decreto expedido por presidencia, también es una falsedad, porque mediante **resolución 20972 del 12 de diciembre de 2.019**, seis días de haberse posesionado (es decir, que cuando se posesionó ya traía las modificaciones que beneficiaba a sus intereses y la de sus amigos políticos) como Registrador Nacional, expidió esta resolución, donde hizo esas modificaciones e incorporó muchas otras profesiones, distintas a las que él menciona en ese periódico y que ya fueron incorporadas al manual de funciones, a través de esa norma, modificaciones que necesitaba hacer, seguramente para adecuarla a las necesidades de sus amigos y de los políticos con quienes había negociado los cargos. **(Prueba No. 37)**

Décimo Octavo. – Pero **ALEXANDER VEGA ROCHA** no solo nos miente y engaña a nosotros los que fuimos funcionarios de la institución, sino también a los periodistas y en general a los colombianos, para sustentar esta afirmación, presento, solo a manera de ejemplo, los siguientes datos:

El periódico El Espectador el domingo 30 de agosto de 2020, publica una entrevista que el 29 de agosto le hizo el periodista Hugo García Segura al Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, una de las preguntas que le formula es: “¿Es cierto que durante estos ocho meses en el cargo ha despedido a cerca de 300 funcionarios de la Registraduría?” **(Prueba No. 38)**

ALEXANDER VEGA ROCHA le responde: “Es una noticia falsa. No tengo la potestad legal y no he declarado insubsistente a esa cantidad de personas. No hubo sino doce insubsistencias en el país, en cargos de libre nombramiento y remoción, en lo que se aplica el tema de la confianza.”

Nótese, que es cierto lo que dice en la entrevista **ALEXANDER VEGA ROCHA**, no tiene potestad para nombrar a los funcionarios de cada una de las circunscripciones electorales, para eso existen en cada departamento los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, quienes tienen las facultades de nombrar a los Registradores del Estado Civil y demás empleados de la circunscripción electoral, según el numeral primero del artículo 33 del Código Electoral. Él solamente tiene la facultad de aprobación del nombramiento de los Registradores Municipales de las capitales de departamento y de las ciudades de más de cien mil (100.000) cédulas vigentes.

Lo que no es cierto y es una evidente falacia, es lo que el Registrador Nacional le dice al periodista: “No hubo sino doce insubsistencias en el país, en cargos de libre nombramiento y remoción, en lo que se aplica el tema de la **confianza**” (se resalta en negrillas), como claramente se observa en las respuestas a los Derechos de Petición que nosotros le formulamos.

Pero no solamente dijo eso, sino que dijo lo siguiente: (según publicación del 10 de enero de 2020, de Colprensa) **(Prueba No. 39)**

” Atornillados, así están más de 200 registradores locales en el país, quienes a pesar de estar pensionados y en tiempo de retiro, no se quieren ir de sus cargos. Así lo denunció el jefe de entidad, el registrador nacional Alex Vega, quien anunció que esa situación cambiará.

Vega, quien asumió el cargo en diciembre pasado, participó en un conversatorio con el presidente Iván Duque en el que se explicó cómo hará el Gobierno Nacional en todas las entidades públicas para contratar este año el 10% de la nómina en jóvenes entre 18 y 28 años, tal y como ya se dispuso en decreto firmado el fin de año.

He encontrado registradores de 45 años o más de servicio, me la voy a jugar por los jóvenes. Muchos ya están pensionados y quieren estar en el cargo, yo me comprometo que de entrada el 20% de los registradores del país serán recién graduados”.

“Espero que en la nómina de febrero podamos nombrar jóvenes recién egresados”, dijo Vega, quien además anticipó que desde esa entidad en 2020 la juventud tendrá una mayor opción de ser ocupados porque se harán las elecciones de los consejos de juventud, una instancia que es a nivel nacional, regional y local, para lo cual ingresarán al menos 1.000 muchachos en cargos de supernumerarios.”

Nótese, que es una absoluta incoherencia del Registrador Nacional **ALEXANDER VEGA ROCHA**, cuando en la entrevista que referenciamos atrás, la que publicó El Espectador el domingo 30 de agosto de 2020 y cuando el periodista le pregunta: “¿Es cierto que durante estos ocho meses en el cargo ha despedido a cerca de 300 funcionarios de la Registraduría?”

Y este le dice: “No tengo la potestad legal”, es decir, tiene razón, porque el artículo 33 del Código Electoral le da la competencia del nombramiento en cada uno de los departamentos a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, sin embargo, y a pesar que efectivamente sabe que él no es el funcionario competente para nombrar a ningún funcionario en las circunscripciones territoriales se atreve a ofrecer 1.000 cargos, se compromete que de entrada el 20% de los registradores serán recién graduados, es decir, como sabemos que en Colombia hay 1.103 municipios, él se compromete a nombrar 220 registradores a lo largo y ancho del país y por lo tanto despedirá a 220 registradores, sin tener la competencia para hacerlo (aunque sí una directa influencia) y se atreve a decir que hay 200 registradores locales que están atornillados y que eso cambiará, cuando sabemos que declaró insubsistentes a una gran cantidad de funcionarios jóvenes, por el simple hecho de no tener respaldo político, a pesar de esto, demagógicamente, dice que se las va a jugar por los jóvenes, nombrándolos sin cumplir con la Constitución ni la Ley, porque lo hará sin Concurso Público de Méritos, como lo ha venido haciendo a lo largo y ancho del país, es decir, es tal el desconocimiento que él tiene de las normas que rigen la institución que él dirige, que nos regresó a los años en que la Registraduría Nacional estaba tomada por los políticos, que obligó al legislador a exigir que todos los funcionarios debíamos ingresar por concurso, porque era una institución muy importante para la supervivencia de la democracia en Colombia, y que por eso había que rescatarla de la influencia nefasta de la politiquería que pululaba en esa época, por eso era fundamental evitar la influencia de la clase política a la que sin ningún escrúpulo ha entregado este Registrador Nacional, para regresarnos a tiempos lóbregos y aciagos, pasando por encima de la Constitución y la Ley.

I.- FUNDAMENTOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARA NEGARSE A CONCILIAR CONMIGO

Igual que en caso de los derechos de petición y las tutelas, el Registrador escudándose irregularmente en sus funcionarios (quienes obviamente tendrán que responder, al igual que el Registrador que no por ello se salva en razón a que conforme al numeral 4 del art. 24 del D.1010 de 2000, las repuestas que debería dar son indelegables) el Comité de Conciliación, en general expone similares argumentos que se han dado en las respuestas de petición con la variante, que ahora aumenta uno más, el aspecto de la “confianza” que según el Comité fue el principal factor para sustentar el acto de desvinculación, pero que curiosamente dentro del texto del acto demandado no aparece ninguna palabra sobre ese tema de la confianza, que de plano deviene en un sustento falso, pero que contrasta cuando en el proyecto de código electoral el mismo Registrador dice que en el caso de los cargos de responsabilidad administrativa y electoral dentro del régimen mixto establecido para este tipo de cargos en la constitución, **la confianza se “pierde”**.

Veamos a continuación el sustento de las tres (3) razones para negar la conciliación y soportar la presunta validez de los actos en reproche:

“1. Naturaleza del empleo de Delegado Departamental 4020-04

El artículo 6º de la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009 (1), señaló: Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, **con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción (2):** a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales: – Secretario General – Secretario Privado - Registrador Delegado – Gerente– Director General – Jefe de Oficina- **Delegado Departamental-** Registrador Distrital- Registrador Especial—Asesores-

(1) Por medio de la cual se reglamentó el régimen de carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional Del Estado Civil. (2) Las sentencias C230 A/ 2008 y Sentencia C-553/10 declararon inexecutable la expresión libre nombramiento.

Mediante sentencia C-553/10, la Corte Constitucional declaró executable dicha normatividad en el entendido que los cargos de **autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento**, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos, entre los que se encuentra de **manera expresa el Delegado Departamental**, es decir, sobre este particular no hay ninguna duda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009, los empleos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen el carácter de empleos de Gerencia Pública pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal, los cuales **son de libre nombramiento y remoción**. Sin embargo, **contrario a lo prescrito por la misma sentencia**, que exige que el Congreso en su competencia debe precisar los cargos de libre nombramiento y dado que son la excepción a la regla de la carrera administrativa, debe precisar sus características, condiciones y fines , **fin eses remoción pero sobre todo las función es y**

En esa dirección, acorde con los artículos 3 º, 4 º y 5 º del Decreto Ley 1011 de 2000, los empleos del nivel directivo cumplen funciones de dirección general de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos, por ende, pertenecen a la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Ley 1012 de 2000.

En efecto, se trata de un cargo de confianza, en la medida en que los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil son los representantes directos del Registrador Nacional del Estado Civil en los departamentos del país, cargo que conlleva ejercicio de responsabilidad directiva y tienen el carácter de empleos de gerencia pública y, se repite son de libre nombramiento y remoción, conforme lo establece el Artículo 61 y siguientes de la Ley 1350 de 2009.

De manera que, no admite discusión que el empleo de Delegado Departamental 0020-04 es de **Libre nombramiento y remoción**, perteneciente a un sistema especial de carrera de origen constitucional, sin pertenecer a la carrera administrativa en estricto sentido, además resulta pertinente indicar que el convocante no fue nombrada en periodo de prueba y no se encuentra inscrita en el escalafón de carrera, **por cuanto la libre remoción, hace que no se configure un elemento esencial de la carrera administrativa que es la permanencia.**

Antes del Acto legislativo 01 de 2003 y de las sentencia 230 A de 2008, de la ley 1350 de 2010 y de la sentencia 553 de 2010, el cargo de Delegado Departamental, con la serie de Decretos-Ley que se expidieron en el año 2000, ya tenía establecida su categorización de ser un empleo de **Responsabilidad Administrativa y Electoral**, que por su naturaleza, desarrolla actividades esencialmente técnicas que si bien implican un nivel de dirección, este es diferente al de los empleos de Responsabilidad Directiva, pues solo sirven de apoyo al Registrador y de allí, que en la planta se lo ubique en la planta global del nivel central pero del sector Desconcentrado, que eliminan cualquier tipo de confianza personal, distinta de la institucional.

Como se puede apreciar, de entrada el Registrador Nacional a través del Comité de Conciliación, para evitar que se profundice en el tema, simplemente descontextualiza a la ley 1350 de 2009, omitiendo el origen de la misma que es el Acto legislativo 01 que modificó la Constitución Política que en su artículo 266 estableció que la Registraduría Nacional se registraría por una carrera administrativa especial donde ***exclusivamente*** se ingresaría por concurso de méritos, previendo un retiro flexible por necesidades del servicio, pero que en todo caso, los **“cargos de responsabilidad administrativa o electoral”** serían solo de libre “remoción” de conformidad con la ley, valga decir, **eliminó por completo la figura del “libre nombramiento”.**

Al analizar el Código Electoral, la corte constitucional mediante sentencia C-230 A de 2008, entendió que los cargos como el de Delegado Departamental, por ostentar de conformidad con su naturaleza, funciones dentro de la organización interna de la entidad, conforme a la normas de la reforma de 2000, tenía una “responsabilidad administrativa y electoral” de orden técnico, en el nivel directivo, pero no de adopción de políticas sino de apoyo al Registrador dentro de ese nivel, y por eso lo entendió que ese tipo de cargos conforme al precepto constitucional estaría en un régimen mixto de ingreso por méritos y retiro por el sistema de libre remoción que debería regularse por el congreso, pero señaló la directamente de que dichos cargos deberían proveerse por concurso con un plazo máximo en ese momento hasta el 31 de diciembre de 2008.

Al expedirse la ley 1350 de 2009, en contravía de la Constitución, el congreso revivió en su artículo 60, la figura del “libre nombramiento y Remoción”, que obligó a la Corte Constitucional al revisarla, diciendo, que si bien, respetaba la competencia del Congreso para **enlistar** los cargos de **“Responsabilidad Administrativa o Electoral”**, que fue la

razón para declarar su exequibilidad parcial, no podía aceptar que se reviviera la figura del “libre nombramiento”, que se había eliminado con el Acto legislativo de 2003, por cuanto sería inconstitucional y en consecuencia se declaró la exequibilidad del enlistamiento de cargos, así como su naturaleza, pero en el entendido que dichos cargos enlistados en ese artículo solo serían solo de “libre remoción” y “no de libre nombramiento”, así entonces, el Cargo de Delegado Departamental, quedó dentro de la Carrera Administrativa Especial, como empleo de naturaleza de responsabilidad administrativa o electoral con régimen exceptivo, es decir, ingreso por méritos y retiro de libre remoción de conformidad con la ley.

Ahora como este tipo de cargos pueden comportar según esa ley, por estar en el nivel directivo, algunas funciones de este nivel, la Registraduría tendenciosamente considera que como el artículo 61 creo la figura de la Gerencia Pública para el nivel directivo, donde solo se pueden agrupar los empleos de libre nombramiento y remoción, concluye entonces que el cargo de Delegado Departamental entonces es de Libre Nombramiento y Remoción, sin entender, de un lado, que lo que dice la citada norma es que la Gerencia Pública es para los empleados Responsabilidad Directiva y no administrativa o electoral, y en tal sentido, los Delegados Departamentales por tener solo Responsabilidad Administrativa y Electoral, así estén en el nivel directivo, no entrarán dentro del esquema de la Gerencia Pública,

Pero lo más importante, es tener en cuenta que si bien la Corte Constitucional, abrió la puerta para que el congreso en su competencia residual, pudiera a título sólo de excepción, crear algunos cargos de libre nombramiento y remoción, estos solo pueden hacerse al tenor de la sentencia C-553 de 2010, de forma expresa para determinados cargos, los cuales deben ser debidamente caracterizados, estableciendo claramente sus fines y propósitos, lo cual obviamente nunca se hizo en la citada ley, pues en todo el capítulo de la Gerencia Pública, lo único que se dice de forma genérica es que los cargos de responsabilidad directiva serán de libre nombramiento y remoción, a excepción del registrador Nacional, pero no se determina los cargos y no se establece ni el tipo ni alcance de responsabilidad directiva ya que hay diversas facetas en el nivel directivo y de conformidad a la redacción del artículo 61 se trata de una responsabilidad general de la entidad y no de las responsabilidades particulares de dirección.

Es decir, el citado artículo 61, quedó gaseoso e inaplicable y para el caso es absurdo que, ya existiendo por la misma ley, que la naturaleza del cargo de Delegado Departamental es de Responsabilidad Administrativa o Electoral, dentro de las cuales en sus funciones hay un rango de dirección particular pero no general, pueda arbitrariamente el Registrador, quitarle esa naturaleza y caprichosamente categorizarlo como de libre nombramiento y remoción cuando la propia Corte Constitucional en fallo de constitucionalidad (sentencia C-553/10) determinó que tenía el Cargo de Delegado Departamental la naturaleza de responsabilidad administrativa o electoral y que por ende forma parte de la carrera administrativa especial con régimen mixto, ingreso por méritos y retiro de libre remoción en los términos de la ley.

El Registrador y el Comité, además, **se inventan**, en razón a que no se encuentra reglado, pero además en forma contraria a lo establecido por la Corte en la citada sentencia, y en todo el consolidado jurisprudencial un elemento que ellos denominan confianza, para sustentar los retiros toda vez que es un aspecto subjetivo que la Corte con toda claridad deshecha y en forma precisa y concreta señala que el acto de retiro en los cargos de carrera deben ser motivados, dentro del contexto de la carrera, es decir sin criterios subjetivos, caprichos, o intereses partidistas, o de cualquier otra índole, precisamente como parte del debido proceso para garantizar el derecho de defensa.

Lo que se aprecia, en el rechazo a la conciliación, es que de manera grosera, se pretende de un lado, encasillar a “la fuera y a empujones” a los cargos del artículo 6 de la ley 1350 de 2010 vulnerando el orden jurídico, en los cargos de Gerencia Publica, cuya naturaleza ni siquiera la misma ley la define, de hecho, en la determinación de la naturaleza de los empleos no aparece los cargos de gerencia publica, ya que es algo difuso y sin entidad, con el propósito de darles la categorización de cargos de libre nombramiento y remoción, con el único fin de poder aplicar la libre remoción, fundamentándose en el arbitrario criterio de la confianza, sin especificar de qué tipo de confianza se trata, ya que la misma ley clarifica determina su alcance, situación que deja al descubierto una estrategia sistemática y tenebrosa de poder para lograr satisfacer intereses particulares contrarios al general.

Pero al no definirse adecuadamente en la ley el tema de la Gerencia Publica, vale decir al no haberse señalado expresamente en los términos de la Corte Constitucional, los cargos que pudieran estar en esa orbita, con su categorización, funciones y fines, origina una intrínseca situación de inaplicabilidad, que terminó contrariando la propia ley y de allí que se vea la defensa del Registrador Nacional y el Comité de Conciliación como una posición absurda e ilusa al tratar de darle por arte magia a la figura de la Gerencia Pública como una incubadora que da vida a los cargos de libre nombramiento y remoción que el registrador a su antojo quiera colocar como regla general, dentro de esa particular figura de organización, en contra del precepto constitucional y de la sentencia C-553 de 2010, llegando, incluso a decir en otras intervenciones judiciales, como si fuese una autoridad judicial o legislativa, usurpando competencias, que dicha sentencia fue inocua porque la figura del libre nombramiento y remoción supuestamente quedó incólume con la Gerencia Publica, cuando de hecho, se repite, es todo lo contrario, pues de la simple lectura se aprecia que es una figura abstracta y etérea, ya no se define ningún tipo de cargo, y menos se establece sus funciones y fines, y solo expresa que en ella estarán los cargos de responsabilidad directiva, pero contra viento y marea, contraviniendo todo el orden jurídico, quieren meter los cargos de responsabilidad administrativa o electoral en esa bolsa por el solo hecho de estar en el nivel directivo que es un aspecto totalmente diferente a la responsabilidad directiva de carácter general.

2. Legalidad del acto administrativo

El Registrador Nacional del Estado Civil en uso de las facultades conferidas en los numerales 1° y 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y el artículo 24 numeral 5 del Decreto 1010 de 2000, mediante Resolución N°. 3264

del 27 de mayo de 2009 nombró «con carácter ordinario en la Planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida mediante Decreto Ley 1012 de 2000, al doctor Oscar Eduardo Maya Guerrero para desempeñar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, de la Planta Global de la Sede Central, empleo de Libre Nombramiento y Remoción del Nivel Directivo de la Entidad. Es decir, dicho acto administrativo fue proferido por funcionario competente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Atendiendo el poder discrecional del nominador -Ley 1350 del 6 de agosto de 2009- y para asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo, conforme se estableció en la sentencia de tutela T-317/13, emitida por la H. Corte Constitucional, a través de la Resolución N°. 1070 del 04 de febrero de 2020 el señor Oscar Eduardo Maya Guerrero fue declarado insubsistente, a partir de dicha fecha, toda vez que se designó en un cargo de libre remoción.

Aunado a ello, el artículo 263 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, cuyo tenor literal reza: «DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. ARTÍCULO 107.- En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados»

A su vez, el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, respecto de la declaratoria de insubsistencia estableció el siguiente tenor literal:

“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.”

El doctor Oscar Eduardo Maya Guerrero como se explicó en precedencia fue nombrado de forma ordinaria (3), como resultado de un proceso de selección ordenado por la Honorable Corte Constitucional(4), en tanto se expedía la Ley 1350 de 2009; empero, en parte alguna se modificó la naturaleza del empleo de Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, no obstante lo mencionado en precedencia sobre la naturaleza del empleo, la forma del nombramiento e insubsistencia, resulta necesario señalar que la determinación de la naturaleza del empleo de Delegado Departamental 0020-04-libre nombramiento y remoción- de la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple con los requisitos que la Honorable Corte Constitucional(5) ha venido reiterando, a saber:

- Ejercen funciones directivas, de manejo y orientación institucional.
- La confianza que debe depositar el Registrador Nacional del Estado Civil en los funcionarios que ejercen los cargos anotados.

En consecuencia, se tiene que es jurídicamente válido que existan cargos de libre nombramiento y remoción, a esa discrecionalidad se llega por diferentes criterios: los cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio complementa bien la ley “implica la adopción de políticas o directrices”, que se enumeran distinguiendo la administración por niveles (nacional, y territorial, o sea departamental, distrital y municipal-), y en ellos la administración central alrededor de la cabeza ejecuta, y la descentralizada por servicios.

(3) Artículo 5 del Decreto 2400 de 1968. “Para la provisión de los empleos se establecen tres clases de nombramientos: ordinario, en período de prueba y provisional, las designaciones para empleos de libre nombramiento y remoción tendrán el carácter de nombramientos ordinarios. La autoridad nominadora, en todo caso, tendrá en cuenta para proveerlos que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo”.

(4) Sentencia C-230 A del 6 de marzo de 2008.

(5) Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 22 de abril de 2006, Expediente D-4286, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Ver, en otras, Sentencia C-514 de 1994, Sentencia C-405 de 1995, Sentencia C-387 de 1996, Sentencia C-506 de 1999, Sentencia C-475 de 1999, Sentencia C-292 de 2001, Sentencia C-483 DE 2003, Sentencia C-312 de 2003, Sentencia C-1174 de 2005, Sentencia T- 270 de 2008.

Aparte de esa categoría de dirección se contempla la de los empleos o cargos “cuyo ejercicio implica confianza”, cualquiera sea el nivel jerárquico, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, siempre y cuando tales empleos estén al servicio directo e inmediato de los funcionarios allí mencionados en sus respectivos “despachos”(6).

Sobre este tópico, es necesario reiterar que con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se puede establecer que, los cargos de libre nombramiento y remoción, son empleos de dirección y manejo, que requieren de un proceso de selección de los funcionarios fundamentado en motivos personales y de confianza y ello se predica del empleo de Delegado Departamental 0020-04, aunado a ello, las funciones establecidas en el Decreto 2241 de 1986 y Decreto Ley 1010 de 2000, entre otras disposiciones, los cuales comprenden el desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos del Registrador Nacional del Estado Civil (7).

Siendo entonces la decisión del Registrador Nacional del Estado Civil adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, aunado a la inaplicabilidad del procedimiento administrativo, establecido en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción por expresa disposición de su artículo segundo. (8)

(6) DERECHO ADMINISTRATIVO Doceava Edición JAIME VIDAL PERDOMO Universidad del Rosario Legis. Pág. 381

(7) Artículo 4º del Decreto 1011 de 2000.

(8) “(...) Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán (...) Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción (...)” Resaltado y subrayado fuera de texto.

Frente a la declaración de insubsistencia de los empleos de nivel directivo, los cuales como se indicó, son de **libre remoción**, el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado 44001-23-33-000-2013-00023- 01(1471-14), precisó:

*«En primer lugar, la falta de motivación del acto de declaratoria de insubsistencia del Sr. Fabián Vicente como Registrador Especial de Riohacha 0065-01, es decir, la omisión de los supuestos normativos que sustentan la decisión, no constituye un vicio de nulidad, **porque, repite la Sala, tratándose del ejercicio de la facultad discrecional del nominador, no requería motivación alguna, y se presume ejercida en aras del buen servicio. En segundo lugar, respecto de empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador no requiere, como premisa, para esgrimir la facultad discrecional, la existencia de una investigación administrativa y/o disciplinaria, como si se tratara de empleados de carrera.»***

En igual sentido, el Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección B, Radicado 81001233100020110001901 Sentencia 02 febrero/2017, C.P Cesar Palomino Cortes, Demandante: José Omar Pérez Gaviria-Demandado: **Registraduría Nacional del Estado Civil**, señaló:

“(…) De lo dicho hasta el momento, se observa que el actor fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción. Si bien, mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 la provisión de estos cargos se estableció siguiendo los rituales de la selección por méritos propiamente dicho, no es cierto como lo alega el demandante, que se encuentre ocupando un cargo de carrera administrativa, como tampoco que su nombramiento se haya realizado con el carácter de provisional. De tal suerte que no se le puede aplicar la estabilidad que pretende se le reconozca, ni ordenar la inscripción extraordinaria sin necesidad de concurso por el simple hecho de encontrarse vinculado (9) a la Registraduría antes de la expedición de la Ley 909 de 2004 (10), por lo que puede afirmarse sin lugar a equívocos, que el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad.

Unido a lo anterior, la idoneidad y eficacia en la prestación del servicio no se pueden considerar como argumentos contundentes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción. Es a la parte interesada a quien le corresponde demostrar dentro del trámite del proceso contencioso administrativo que la desvinculación se produjo por razones de ineficiencia. De igual forma, es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en la medida que ayuda a la consecución de los fines esenciales del Estado; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo. (...)”

(9) Nombrado mediante Resolución 0793 del 5 de marzo de 2004 y se posesionó en el cargo de Delegado Departamental en Arauca el 30 de julio de 2004.

(10) Septiembre 23 de 2004

De igual forma, el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Radicado No. 88-001-33-33-001-2015-00292- 01, en sentencia de segunda instancia del 05 de febrero de 2019, en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Zoila María Álvarez Rangel, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, enfatizó:

“(…) Se tiene entonces, según las normas y la jurisprudencia trascrita que la naturaleza jurídica del empleo de Delegado Departamental de RNEC, es de régimen mixto, pues los cargos de responsabilidad administrativa y electoral de dicha entidad son de carrera administrativa especial, es decir que deben proveerse mediante concurso de mérito, pero son de libre remoción.

En este sentido, encuentra la Sala que razón tiene el apoderado de la accionante en afirmar que el empleo o cargo de referencia no es de libre nombramiento y remoción como lo explica en su escrito de alzada; pero cabe aclarar que esta Judicatura no le asiste derecho a la demandante dado, que i) su nombramiento en el cargo no se produjo por haber superado un concurso de méritos, sino que obedeció a un encargo temporal, ii) aún en el hipotético caso de que la demandante hubiera ingresado mediante concurso de méritos la norma establece que los cargos de responsabilidad administrativa y/o electoral de RNEC, dentro de los que se cuenta el cargo que ostentaba la accionante, son de libre remoción por sus condiciones especiales. (...)”.

Todo este argumento, es un monumento a la desfachatez y a la grosería, pues de manera cínica para tapar la ABSOLUTA ILEGALIDAD DEL ACTO, quieren irse en contra de una verdad axiomática, dado que en el acto de mi nombramiento lejos de decir que se trata de un cargo de “libre nombramiento y Remoción” como lo sostienen tanto el Registrador como ahora el Comité de Conciliación, es todo lo contrario, pues como motivación del acto, se describe los antecedentes del mismo acto de manera nítida, expresando, que el nombramiento es el resultado del concurso de méritos que se originó con la decisión contenida en el artículo Séptimo de la parte resolutive de la Sentencia C-230-A de la Corte Constitucional que al revisar el numeral 8º. del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señaló que los cargos como el de Delegado Departamental “...son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos”

Igualmente señaló, que en cumplimiento de ese precepto, mediante Resolución 003 de diciembre de 2008, misma que se expidió con base en la Resolución de la Registraduría Nacional, que modificó el cargo de Delegado Departamental, para armonizarlo con la Constitución y la sentencia de la Corte Constitucional 230-A-08,, que solo los dejó como de “Libre Remoción”, se convocó a curso público de méritos de 64 cargos de Delegados Departamentales.

Complementó manifestando, que surtido el trámite del concurso se conformó la lista de elegibles dentro de la cual, el suscrito por haber obtenido los puntajes requeridos, fui beneficiario del nombramiento, quedando claro que mi nombramiento no pertenecía a la naturaleza mixta de ser un cargo de ingreso por mérito y de retiro de libre remoción.

Luego el Comité de Conciliación en este argumento, se dedica a traer normas y jurisprudencias, para demostrar que se puede nombrar y declarar insubsistentes a los cargos de libre nombramiento y remoción, que además de ser irrelevantes para mi caso, por cuanto no es cierto que mi cargo sea de libre nombramiento y remoción, dichas normas son inaplicables a la carrera especial de la Registraduría Nacional, por expresa disposición de la ley 909 de 2004

3. Criterio de la confianza para determinar la permanencia de un cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

Sobre este punto, la jurisprudencia concuerda de manera inequívoca que dicho criterio es crucial para el ejercicio de la función pública. Tanto es así que por medio de sentencia T- 686 de 2014 la Corte Constitucional (11) explica que:

“La confianza es un criterio subjetivo relevante no solo para establecer si un cargo es de libre nombramiento o remoción, especialmente en aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, sino también para determinar el ingreso y la permanencia en el cargo del respectivo servidor público.”

Por ello, en aras de cumplir con el la debida prestación del servicio, la autoridad nominal tiene la facultad y el derecho de tener dentro de su equipo a personas de su plena confianza para efectos de ejercer la función administrativa de forma diligente y eficaz.

En consecuencia, si no se posee un nivel de confianza o, por el contrario, se pierde este nivel de confianza, se está en la facultad de retirar al funcionario de libre nombramiento y remoción. Lo anterior se sustenta por lo dicho por la Corte Constitucional (12):

“siendo la confianza un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder.

(11) Corte Constitucional del Colombia. Sentencia T-686. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB. Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)

(12) Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-686. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C Colombia. 2014

Por lo anterior expuesto, **SE ENCUENTRA más que demostrado que LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA hecha a el SEÑOR OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y RELACIONADA CON EL CRITERIO DE LA CONFIANZA.**” (resaltado, negrillas y subrayas de este inciso fuera de texto)

Como arriba se especificó, desde la reforma del año dos mil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cargo de Delegado Departamental, fue caracterizado como de responsabilidad administrativa y electoral y estaba ubicado dentro de los cargos de libre nombramiento y remoción, pero aun así, en aquella época, en razón de la misma reforma, dada su naturaleza técnica, perteneciente al sector desconcertado, no estaba trabajando bajo las órdenes directas del Despacho del Registrador y por ello, no ostentaba la confianza plena sino la institucional, normal de todo funcionario.

Sin embargo la naturaleza del cargo se modificó a partir del acto legislativo 01 del año 2003, donde se estableció con rango constitucional, en el artículo 266, que la Registraduría Nacional se regiría por una carrera administrativa especial donde exclusivamente se ingresaría por concurso de méritos, previendo un retiro flexible por necesidades del servicio, pero que en todo caso, los “cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción de conformidad con la ley”

Con fundamento en esta norma, la Corte Constitucional, al analizar el alcance de esta norma, le dio una cabal comprensión del alcance de la norma, entendiendo que los cargos de “responsabilidad administrativa o electoral tendrían” el régimen mixto de ingreso por méritos y retiro de forma libre pero siempre fundado en las necesidades del servicio, señalando que dentro de estos cargos al analizar el artículo 6 de la ley 1350

de 2010, estaba el cargo de Delegado Departamental, los cuales deberían proveerse a través de concurso de méritos, ordenando incluso en la sentencia previa C-230 A de 2028, realizar dicho concurso, con base en el cual ingresé.

En estas condiciones, es absolutamente falso, que la razón de mi ingreso haya sido el elemento de confianza, no solo porque dicho criterio antes de la reforma constitucional no existía para estos cargos, sino porque con la sentencia citada mi ingreso era por méritos como en efecto **ocurrió**.

J.- DEL INTERES PARTICULAR OCULTO DEL REGISTRADOR DE CONSIDERAR A CARGOS QUE SON DE CARRERA Y CARGOS QUE ESTAN EN EL REGIMEN MIXTO (de ingreso por méritos y retiro de libre remoción), COMO CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Con frecuencia se dice que es relativamente difícil probar los intereses particulares ya que al tener una gran dosis de subjetividad, requieren de mucha prueba.

Pero en mi caso, que es el mismo de numerosísimos empleados tanto de carrera como de régimen mixto, que fuimos declarados insubsistentes y remplazados por personal que el Registrador Nacional del Estado Civil, señor ALEXANDER VEGA ROCHA, nombró directamente acudiendo a la figura del “libre nombramiento y remoción, cuando esta figura fue completamente eliminada por nuestra Constitución Política al establecer una carrera administrativa especial para la Registraduría Nacional donde el ingreso se haría de forma EXCLUSIVA mediante concurso de méritos y el retiro sería flexible por necesidades del servicio.

Para el sustento, el Registrador Nacional, de frente y sin escrúpulo, miente de frente desconociendo las motivaciones del acto, donde se especifica que mi nombramiento se fundamenta en el hecho de haber participado en el concurso de méritos y haber pasado satisfactoriamente la calificación requerida, pero para él, alejado de la realidad, dice que en la Resolución de mi nombramiento se expresa que se hizo bajo el esquema del libre nombramiento y remoción y adicionalmente dice en su respuesta a mi derecho de petición que el concurso que realice no era un concurso formal.

En principio, fácilmente se podría advertir que esa irregularidad de manera abierta se encasilla en varias causales de nulidad por lo burdo del argumento, mismo que incluso es reforzado con otra serie de argumentos inanes, pero que sin escrúpulos son sustentados con argumentos evidentemente equivocados, que son fácilmente refutables, pero entonces, nos preguntamos, ante tanto cinismo, de hacer una masiva “masacre laboral” con esos argumentos sin importar las consecuencias de los fallos adversos, cuál es en el fondo?

Sin duda el fondo es político, tener la posibilidad de controlar las elecciones venideras con un personal de confianza, que así triunfen todas las demandas, que podrán demorar muchos años, mientras tanto ya se han logrado sus propósitos particulares en

ese control, pero además, es preciso recordar que previamente para justificar sus decisiones, se dio por parte del señor Registrador la manifestación pública mediante noticieros y periódicos que en su administración en cumplimiento de la política del gobierno Nacional de fomentar el empleo, vincularía más de mil (1000) personas, lo cual evidentemente lo cumplió al remplazándonos, con su estrategia de saltarse el concurso de méritos, al considerar dichos cargos como de libre nombramiento y remoción acudiendo al criterio de la supuesta existencia del elemento de la confianza.

Pero la pregunta obvia para apreciar que dicha estrategia no se podía dar sin ningún interés personal, es cómo hizo el Registrador para nombrar a tanta gente sin una previa convocatoria basada en la ley como era su obligación, la respuesta es simple, tenía que hacerlo con personas que el Registrador conociera directamente como a sus allegados, amigos, vecinos, o acudiendo a la información de su propio grupo político, es decir, personas a quienes podía beneficiar directamente, situación que marca desde ese instante ya un interés particular

Pero la arbitraria estrategia, no podía quedar completa sin que se lograra un mecanismo para poder manejar ese personal de forma política, y de alguna forma cumplir con el precepto constitucional en su artículo 266, de tal forma que el camino que se vio, para aumentar de los aproximadamente 90 o 100 funcionarios con responsabilidad Administrativa o Electoral, que actualmente existen con base en el artículo 6o. de la Ley 1350 de 2009, y poder cubrir a todo el nuevo personal nombrado, que superan los mil cien (1.100) empleados, fue ampliar el listado de funcionarios con responsabilidad administrativa o electoral del citado artículo sin importar si fuesen o no del nivel directivo y fue así como de forma apresurada el Registrador Nacional presentó al Presidente de la República el proyecto de reforma del Código Electoral, mismo que el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y del mismo Registrador Alexander Vega Rocha, según el sello de recibido, presento el proyecto al Congreso con MENSAJE DE URGENCIA y que fue radicado con el No. 234 de 2020.

Para mejor comprensión veamos el texto de esas disposiciones del proyecto:

“Artículo 23. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

.....3.- Nombrar y posesionar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D.C., departamentales, Delegados Seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del estado civil.”

Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa electoral son de libre remoción **POR LA PÉRDIDA DE CONFIANZA**: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales, y auxiliares del estado civil,

Para los demás empleos, o cargos Públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.”

De esas dos disposiciones se pueden apreciar varias cosas, la primera es que efectivamente se proyecta aumentar un gran número de cargos susceptibles de libre remoción en todo el país que tomando de referencia los más de 1100 municipios, esa cantidad de funcionarios puede corresponder fácilmente a la cantidad de funcionarios que nombró el actual Registrador desde su posesión; la segunda, es que el Registrador Nacional es quien se reserva la facultad de nombrar y posesionar toda esa gran cantidad de funcionarios para mantener el control; tercera, que hay muchos cargos de estos que son de carrera, que pasarán a ser de carácter mixto y por lo mismo perderán sus derechos de carrera especial; que a las personas que se desvincularon de esos cargos carrera, tuvieron que legalmente haber pasado por un proceso previo para ese efecto, que de conformidad con las averiguaciones obtenidas nunca se dio; que ante el hecho anterior, la desvinculación del personas de esos cargos de carrera, omitiendo los requisitos, se lo hizo con la falacia de categorizarlos, sin serlo, como cargos de libre nombramiento y remoción.

Pero adicionalmente, aspecto de resaltar en mi caso, es que el Comité de Conciliación expresó que la principal justificación para declarar mi insubsistencia y para no conciliar, **fue el elemento de la CONFIANZA, y esto, a sabiendas que mi cargo es de Responsabilidad Administrativa y Electoral, tal como se desprende de manera expresa tanto de la reforma de la Registraduría Nacional del año 2000, como de lo establecido así en la Ley 1350 de 2009 en el artículo y 6º, sin embargo en el artículo 24 del proyecto del nuevo Código Electoral, se dice lo contrario, que en los cargos de Responsabilidad Administrativa son de libre remoción porque SE PIERDE LA CONFIANZA.**

Independientemente de que el argumento de la confianza, y más entendido en la forma genérica (o mal redactado) como lo presenta el Registrador, no debe ser utilizado en un sistema transparente de carrera administrativa, porque intrínsecamente conlleva intereses personales y no considera los méritos, y que incluso no debería estar colocado por generar cualquier tipo de interpretaciones equivocadas o erróneas, además de que la Constitución ni la Ley lo establecen, en mi caso, se aprecia de manera palmaria la contradicción pues siendo el cargo que ocupaba de Delegado Departamental de Responsabilidad Administrativa y Electoral, en las oportunidades de las respuestas a mi derecho de petición y en la conciliación, se dijo, que mi cargo era de confianza y ahora, en el proyecto se dice, que los cargos de Responsabilidad Administrativa o Electoral como el que tenía, por tener esa característica, se pierde el elemento de la Confianza.

Ahora, si bien es cierto que en los cargos de Responsabilidad Administrativa y Electoral, por su carácter técnico así ostente un nivel de dirección, están por fuera de la órbita del nivel de **“confianza plena”** del Despacho del Registrador, ya que todo funcionario ostenta en general una **“confianza institucional”**, que entendemos en el proyecto dicha **“pérdida de confianza”** se refiere a la **“confianza plena”**, **es cierto**, en la práctica,

que estos cargos de Responsabilidad Administrativa y Electoral, por su naturaleza no tienen una “confianza plena” porque no dependen directamente en sus actuaciones del inmediato superior ya que tienen un grado de autonomía técnica necesarias para la ejecución de sus actividades, pero obviamente ostentan, como todos, una confianza institucional.

Así entonces, se tiene que en mi caso, **se utilizó un argumento falso, del cual ellos mismos eran conscientes, pues no era cierto que mi cargo era de “confianza plena”, por tener la característica o naturaleza de ser un cargo de Responsabilidad Administrativa y Electoral.**

K.- NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. NORMAS INFRINGIDAS.

a) De Carácter constitucional.

Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 90, 91, 121, 122 y 266 de la C. P. de C., Sentencias C-230 A -2008 y C-553 de 2010 de la H. Corte Constitucional.

a) De Orden Legal.

- Numeral. 8 del Art. 26 del D.L. 2241 de 1986 – Código Electoral.
- D. 8479 del 12 de dic. De 2008 (Mod. Manual de Funciones RNEC)
- Resolución 17980 del 14 de dic. 2018 anexos., 1 y 2 (Manual de Funciones RNEC)
- Acta de convocatoria al concurso No. 003 del 16 de dic. de 2008
- Resolución 3264 del 27 de mayo de 2009 (Nombramiento)
- Art. 6 de la Ley 1350 de 2009
- Arts. 9.10.14,18,19,46 del D. 1010 de 2000
- Art. 14 y concordantes. D. 1011 de 2000
- Decretos Ley 1012. 1013 y 1014 en lo pertinente con el Cargo de Delegado Departamental.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Se dividirá este capítulo en dos partes, una llamada conceptualización genérica y posteriormente se hará la especificación de causal por causal.

a) CONCEPTUALIZACIÓN GENÉRICA.

El quehacer de la administración está inmerso en todas sus partes dentro del principio de la legalidad, pero, además, dado que la Función Electoral es básicamente la que garantiza el funcionamiento democrático del país, y cumple con los fines y propósitos del Estado, de contribuir al avance de una adecuada convivencia pacífica dentro de un orden justo, es en ese contexto, donde se aprecia con mayor rigor, los principios constitucionales de la función pública.

Fue así, que para intentar lograr en esa función absoluta transparencia y que se constituya en una garantía de imparcialidad, eficiencia técnica, rigor administrativo en todas la ejecución de sus labores, tanto el legislador como el propio órgano de control constitucional, se creó un

sistema de carrera administrativa especial, donde solo y exclusivamente se pudiera ingresar a través del concurso de méritos, de tal forma que quienes prestan el servicio, deban ser personas calificadas, que respondan no a los criterios políticos, de la amistad, o de otra índole, sino a criterios estrictamente legales y de técnica, de tal manera que se pueda elegir a las personas más capaces, más responsables, garantizándole al tiempo, a los servidores seleccionados, todos los derechos de acceso, estabilidad, promoción etc., y fue por ello que **se eliminó** el régimen exceptivo de empleos de libre nombramiento y remoción.

Para el efecto, el legislador, elevó a rango constitucional la citada carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional con esas características y especialmente se consideró la creación dentro de esa carrera administrativa especial una categoría mixta para los cargos de Responsabilidad Administrativa o electoral, donde se conservaría el ingreso de forma exclusiva por concurso de méritos haciendo parte de esa carrera especial, pero en cuanto a su retiro, se estableció la libre remoción de conformidad con la ley, dentro de la cual conforme a las sentencias de la Corte Constitucional se tendría que tener en cuenta el criterio del buen servicio.

En las sentencias de la Corte Constitucional C-230 A-2008 y C-553 de 2010, se deja claro que el cargo de Delegado Departamental es de carrera especial, con responsabilidad administrativa o electoral, especificando que no es un cargo de libre nombramiento y remoción, cuyo régimen quedó eliminado, y precisamente mi ingreso a la Registraduría en calidad de Delegado Departamental, se hizo a través de concurso de mérito, en cumplimiento a la orden directa de la Corte Constitucional, para cuyo efecto se cambiaron los manuales de funciones para armonizarlos con el precepto constitucional y lo establecido por la Corte Constitucional, que me generaba los derechos de carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional dentro del citado régimen mixto.

En esas condiciones es absolutamente ilegal e inconstitucional, que el Registrador para sacarme de la administración y remplazarme directamente con una persona que no se la sometió a concurso de méritos alguno, considere para justificar su reprochable actuación, contra toda evidencia jurídica y fáctica, que el cargo de Delegado Departamental es un cargo de libre remoción, que como se precisará en las individualización de las causales, existe tras esa actuación, un interés totalmente diferente al general, que obliga a que la justicia contenciosa administrativa, saque del mundo jurídico el acto en reproche y siente una posición aleccionante en contra de esas actuaciones que van en desmedro del patrimonio del Estado y en ultimas de la comunidad.

b) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

1.- Violación de la ley.

En ésta causal, la violación se da en dos aspectos fundamentalmente: por error de derecho y por error de hecho que continuación veremos:

a. Por Error de Derecho.

1. Por Violación directa de la Ley.

1.1. De Orden constitucional. -

1.1.1. La primera disposición vulnerada es sin duda el **artículo 2° de la C.P.**, pues con el acto en reproche y las respuestas dadas a los derechos de petición, no solo se me ha lesionado el patrimonio económico y moral, sino también se lesionó la obligación del Estado de servir a la comunidad y a los ciudadanos de manera proba y transparente al afectar la función pública de una entidad que requiere por sobre todas las cosas constituirse en una garantía de la democracia sin los influjos políticos-partidistas y en este aspecto se ha quebrantado el inciso primero de la norma en cita, ya que el retiro de funcionarios probos sin causa legal y justa, es un aspecto que afecta el orden justo.

1.1.2. En segundo término, hay que señalar como normas violadas de nuestra Constitución Política, los artículos **6, el 121 y 122**, por adelantar en otras, funciones que no le correspondían, al expedir la resolución objeto del reproche, empezando por omitir sin los verdaderos fundamentos facticos, ya que para motivarla, tergiversó y partió de un hecho falso, al considerar el cargo de Delegado Departamental que yo ocupaba, lo consideró sin serlo, como de libre nombramiento y remoción, cuando, éste con la reforma constitucional y en los términos de la sentencia C-230 A –de 2008, paso a ser de carrera especial y de hecho, en el acto de mi nombramiento se establece los antecedentes para producirlo y que el Registrador ocultó deliberadamente en razón a que se reafirma en las respuestas a los derechos de petición que le formulé; igualmente se fundamentó en dos disposiciones que no le entregaron competencia para expedir el acto; pero de otra parte sin aun existir la norma que reglamenta el procedimiento del retiro de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, procedió hacerlo pese al mandato judicial y exhorto de la H. Corte Constitucional, es decir incurrió en la causal de incompetencia tanto por la materia como por el tiempo.

1.1.3. Vulneró el **artículo 13 de la C.P.** en razón a que me dio un trato absolutamente desigual en mi contra, pues a mí, sin los requisitos de ley que exigía que para proceder a mi retiro se tenía que fundamentar en la reglamentación legal, además del deber de exponer una motivación basada en el servicio, el cual en mi caso ha sido un servicio prestado de manera impecable con una trayectoria de más de 11 años de experiencia en la entidad, procedió con motivos falsos, a desvincularme sin derecho a la defensa y contradicción, en cambio en mi remplazo, nombró al abogado CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA que de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-553 de 2010, que se exige que todas las nuevas vinculaciones deberán obligatoriamente sin excepción hacerse mediante concurso de méritos, sin experiencia alguna, lo nombró directamente omitiendo ese obligatorio proceso de concurso de méritos vulnerando de frente ese mandato constitucional.

1.1.4. Igualmente se vulneró el artículo **25 de la C.P.** que se refiere a la protección del trabajo, pues si bien es cierto que el mandato constitucional para el caso de los funcionarios de responsabilidad administrativa o electoral en la Registraduría Nacional el retiro es de libre remoción conforme a la ley, al tenor de lo sentenciado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-553 de 2010, la citada reglamentación legal, debe considerar la prestación del servicio, que significa de todas maneras, que un buen servicio es el criterio que debe primar en cualquier caso y no los intereses particulares en orden a evitar la arbitrariedad, o dicho de otra forma para el caso, el seguro de trabajo para este tipo de funcionarios es su idoneidad profesional, su alta cualificación en la prestación del servicio y sobre todo su garantía de imparcialidad y transparencia en los procesos electorales que es el fin más importante de la Registraduría Nacional, que en mi caso, sin existir esa valoración, que evidentemente la poseo por mi trayectoria, se decidió remplazarme por una persona que no ha demostrado sus méritos en virtud que no se dio ese proceso, de modo que en ese sentido se afectó mi situación

laboral al no valorar mi trabajo, y en cambio, se prefirió que el servicio sea prestado por cualquier persona tenga o no los méritos y la idoneidad laboral que exige la norma.

1.1.5. Se violó también el artículo **29 de la C.P.**- Este artículo fue igualmente transgredido, como quiera que si bien constitucionalmente se dio licencia para la libre remoción, se estableció en el control constitucional de nuestro máximo órgano de protección de nuestra carta rectora del Estado de Derecho, que tal facultad, procedería conforme al reglamento legal inspirado en la valoración del servicio, criterio, que hipotéticamente, a falta dicho reglamento, sería el que tendría que ir de fundamento en la motivación de esa facultad discrecional, que no por ello queda al arbitrio de los intereses particulares de quien la profiera, sino por el contrario, tendrá que hacerse con el mayor rigor para acertar en pro del beneficio común, siendo forzoso y necesario en consecuencia, que sea el propio afectado, quien pueda valorar si la aplicación del criterio del buen servicio, se dio o no en su caso, aspecto que debe surtirse mediante el procedimiento que otorgue los recursos de ley, para el ejercicio del derecho a la contradicción, replica o defensa que ampara como derecho fundamental este artículo, que con la resolución en reproche, se omitió completamente, y de allí que ese hecho deviene en la conformación de la causal de nulidad.

1.1.6. Pero la norma que fundamentalmente se transgredió de manera palmaria, fue el inciso tercero del **artículo 266 de la C.P.**, que fue modificado por el Acto Legislativo No. 001 de 2003, que literalmente señaló:

“La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusiva mente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.”. (se resalta)

Cuando el Legislador con rango constitucional estableció que la función pública de la Registraduría Nacional se prestaría por personal que perteneciera a una carrera administrativa especial donde se ingresaría **EXCLUSIVAMENTE por concurso de méritos**, se tiene que sin necesidad de hacer un esfuerzo mental mayor, no solo por la literalidad del termino sino por los antecedentes que se dieron en los debates del Congreso para su creación, **quiso decir, que EL ÚNICO CAMINO para el ingreso a la entidad sería el CONCURSO DE MÉRITOS, que significa, que ELIMINO DE MANERA DEFINITIVA cualquier otra opción de ingreso, vale decir, NO ES POSIBLE que se pueda crear subterfugios legales para evadir el concurso de méritos NI TAMPOCO QUE EXISTA UN RÉGIMEN EXCEPTIVO A LA REGLA DEL CONCURSO** como ocurre en la carrera administrativa publica general donde se establecen algunas excepciones entre las que aparece la figura del libre nombramiento y remoción.

Pero revisemos porque afirmamos que hay una vulneración directa y de frente de la norma superior con el acto en reproche:

En efecto, a raíz de la citada reforma constitucional del año 2003, las funciones del Consejo Electoral se modificaron independizándolo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que esta fuera un organismo técnico alejado de las influencias político partidistas, que dio lugar a que se demandaran varias normas del Código Electoral, siendo una de ellas la del artículo 8 del artículo 26, que estableció las funciones del registrador y particularmente la octava para designar los siguientes cargos de su resorte que en ese entonces, eran de libre nombramiento y remoción: “..... Secretario General, quien será de distinta filiación política a la suya, así como a los Visitadores Nacionales, ***Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil*** y

Registradores Distritales de Bogotá, *con aprobación del Consejo Nacional Electoral*, y a los demás empleados de las oficinas centrales.”(cursivas declaradas inconstitucionales. C-230A de 2.008).

Como resultado del control de constitucional de esa norma, la Corte Constitucional decidió en sentencia C-230 A de 2008, declarar su exequibilidad al tiempo que se pronunció sobre la transformación de esos funcionarios y específicamente dijo:

“SÉPTIMO.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 8º del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, salvo las expresiones *“quien será de distinta filiación política a la suya”* y *“con aprobación del Consejo Nacional Electoral”*, que se declaran **INEXEQUIBLES, y en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos.** *(Resaltado en cursivas, negrillas y subrayas es nuestro)”*

Con esta decisión de la Corte, con base en las funciones de estos cargos, señaladas en los decretos leyes 1010, 1011 y 1012 y 1014 del año 2000, donde se estableció que estos cargos eran de Responsabilidad Administrativa o Electoral y que por lo mismo conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución Política se ubicaban dentro del régimen mixto de la carrera especial, o sea ingreso por concurso de mérito y retiro de libre remoción conforme a la ley, señaló la necesidad de proveerlos mediante concurso, colocando un plazo máximo para ello, el 31 de diciembre de 2008, con fundamento en lo cual, la propia Registraduría Nacional, en acatamiento a lo establecido en la Constitución Política y a lo ordenado por la H. Corte Constitucional y con fundamento en el artículo 7º. del Decreto Ley 1011 de 2000, el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 8479 del 12 de diciembre de 2008, modificó el Manual de Funciones y Competencias laborales para el desempeño de los tres cargos susceptibles de los cambios citados con el propósito de adelantar el concurso de méritos para proveerlos, y en específico, eliminó la naturaleza del “libre nombramiento”, y solo los dejó como de “Libre Remoción”, quedando en consecuencia establecido que el cargo de Delegado Departamental quedaba en la carrera administrativa especial con régimen mixto, ingreso por concurso de méritos y retiro de “Libre remoción”, **quedando definido el cambio de naturaleza del cargo de Delegado Departamental, que pasó a ser de libre nombramiento y remoción a ser un cargo de carrera especial dentro de la modalidad mixta .**

Dichas modificaciones dieron o lugar a la respectiva convocatoria pública para el concurso de méritos del cargo de Delegado Departamental mediante Convocatoria 003 de 16 de diciembre de 2008, en el que concursamos los Delegados Departamentales, mismo que definió la situación del empleo en las condiciones de carrera administrativa especial, que generó a quienes alcanzamos los puntajes requeridos, el derecho a ser nombrados legalmente en las condiciones de la convocatoria y la ley y por lo mismo para adquirir los derechos de carrera a partir del nombramiento, como en efecto ha ocurrido.

Pero luego ante el exhorto de la Corte Constitucional al Congreso de la República para que actualizara el régimen de carrera administrativa, éste en una acción irregular, mediante ley 1350 de 2009, introdujo una disposición que trató de revivir la excepción de la modalidad de libre nombramiento y remoción en el artículo 6º. que fue objeto del control constitucional por parte de la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-553 de 2010, si bien declaró exequible el listado de los cargos de responsabilidad administrativa y electoral corrigió el

error, eliminando el concepto del “libre nombramiento” como factor de ingreso y dejando solo la “libre remoción” como factor para el retiro, para armonizarlo con el artículo 266 de la Constitución y como si ello no bastara, de forma incisiva se esforzó para dejar claro el alcance de su decisión para que no quedara duda alguna sobre la desaparición de la figura de libre nombramiento y remató en el aparte 23, con estas consideraciones:

23. Finalmente, la Corte estima necesario hacer dos consideraciones adicionales respecto a las consecuencias de lo decidido en este fallo. En primer término, la declaratoria de exequibilidad condicionada del literal a) del artículo 6º de la Ley 1350/09 no resuelve la omisión legislativa absoluta existente en materia de la libre remoción de los empleos de responsabilidad administrativa o electoral de la RNEC. **Como se ha indicado, la Constitución dispone que estos cargos deben ser provistos mediante concurso público de méritos, lo que hace que queden incorporados a la carrera administrativa especial de la RNEC y, consecuentemente, no puedan ser cobijados por el régimen de libre nombramiento y remoción.**

Así entonces se tiene, que el cargo de Delegado Departamental, como el de los demás de responsabilidad administrativa y electoral desde la vigencia de la reforma constitucional de 2003, quedó dentro de la carrera administrativa especial, como todos los demás, donde quedaron eliminados todos los sistemas exceptivos, y tratar de decir que todos esos hechos, no son ciertos, porque se le ocurrió al Registrador Nacional del Estado Civil, señor ALEXANDER VEGA ROCHA, para justificar sus pérfidas intenciones, inventar contra toda la evidencia, que el cargo de Delegado Departamental es de libre Nombramiento y Remoción, no es otra cosa que atacar de frente y de manera directa no solo el texto material de la norma constitucional que se encuentra en la cúspide del orden jerárquico sino su propio espíritu, que afectaría toda la filosófica de transparencia e imparcialidad total que exige el manejo de las elecciones para soportar el sistema democrático del país, que obliga al control judicial, a que de manera categórica e inequívoca declare la nulidad total del citado acto con todas las consecuencias que de ello se deriva.

1.2. De Orden Legal.

1.2.1. Numeral 8. del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).- Esta norma que incluso la invoca el Registrador Nacional para sustentar sus facultades al dictar el acto objeto de esta demanda, y que se refiere a la facultad del Registrador para nombrar a los funcionarios de las oficinas centrales, en cuyo listado se encuentran los Delegados del Registrador Nacional, a raíz de la sentencia C- 230 A de 2008, estos cargos que eran hasta esa fecha de libre nombramiento y remoción por efectos de la reforma del artículo 266 de la Constitución Política pasaron a hacer parte de la Carrera Administrativa Especial cuyo ingreso solo podría hacerse por concurso público de méritos, eliminando todo tipo de excepción como lo eran los cargos de libre nombramiento y remoción.

Al expresar el Registrador Nacional que estos cargos son de libre nombramiento, para sustentar su decisión, contradujo directamente esa norma que ya había sido modificada por la sentencia en mención y por lo mismo procede su nulidad.

1.2.2. Decreto 8479 de 12 de diciembre de 2008.- Esta disposición en acatamiento de lo dispuesto por la reforma constitucional de 2003 y la sentencia C-230 A de 2008, modificó el manual de funciones de la Registraduría Nacional, respecto de los tres cargos que requerían su modificación, entre los que se encontraban los de Delegados Departamentales, cuya mayor

modificación consistió en **ELIMINAR** la antigua caracterización de ser un cargo de “libre nombramiento”, y dejar solo la de ser un cargo de “libre remoción”.

Posteriormente, con fundamento en la evolución conceptual de las funciones y competencias laborales de los empleos, que a nivel del país se fue unificando, la Registraduría recogió esos aspectos y expidió la Resolución 17980 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se expidió el Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los empleos en los distintos niveles, con sus respectivos anexos, dejando incólume, como tenía que ser, la naturaleza del cargo de Delegado Departamental, de ser un cargo de solo “Libre Remoción” y ratificando su alcance del objetivo de su empleo, de todas sus funciones dentro del marco legal de constituir responsabilidades de orden administrativo y electoral que estableció el decreto 8479 de 2008 y que fueron recogidas por la Ley 1350 de 2010.

El Registrador con su acto objeto de la demanda, al considerar al cargo como de libre nombramiento y remoción, vulneró esta disposición que se encuentra vigente y en todo su vigor.

1.2.3. Acta de Convocatoria 003 del 16 de diciembre de 2008

Mediante esta acta de la Registraduría Nacional, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-230 A de 2008, se abrió a concurso de méritos para proveer 64 cargos de Delegados Departamentales, dentro del sistema de carrera administrativa especial de la entidad, donde se invocó los respectivos antecedentes, los requisitos y el procedimiento, que terminó después de la selección de los aspirantes en mi vinculación a la entidad con el respectivo nombramiento.

El Registrador en el acto de mi desvinculación, omitió referirse a este tema, para evitar su contradicción, pero en la respuesta del 17 de abril de este año a mi derecho de petición sobre el tema, para que precisara los motivos de mi desvinculación, manifestó de manera contraria a la verdad, que:

Rta: “Cabe resaltar que las insubsistencias decretadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo la administración del Doctor Alexander Vega Rocha, solamente se han declarado en aquellos casos que se encuentra permitida dicha figura como son los **Cargos de libre nombramiento y remoción.**”

Importante señalar que los Delegados Departamentales no son cargos de carrera administrativa, si bien, en alguna administración se hizo un proceso de selección para designar algunos de estos cargos, ello no consistía un concurso y por ende no se encontraban inscritos en carrera administrativa, y por lo mismo, en los actos de nombramiento se estipula la discrecionalidad conforme a la normatividad vigente.”

Como se puede apreciar, el Registrador, parte de la premisa falsa, sin soporte alguno, de que todas las insubsistencias que dictó, las hizo en cargos de libre nombramiento y remoción, y con relación al concurso, en contravía de la verdad, manifestó que ello no consistía en un concurso y que por ello no se encontraban inscritos en la carrera administrativa.

Es decir, al contradecir ese orden jurídico-normativo, con argumentos mentirosos, sin duda el acto queda en evidente oposición, que le impide permanecer en la vida jurídica, conllevando que la justicia deba excluirlo definitivamente.

1.2.4. Resolución No. 3264 de mayo 27 de 2009.- Acto de Nombramiento.

Con base en el concurso publico de méritos que se desarrolló para proveer los cargos de Delegado Departamental de la Registraduría Nacional, participe en el concurso llenando todos los requisitos de la convocatoria 003 de 2008, que previa la selección, y por haber sido incluido en la lista de elegibles, se expidió la correspondiente Resolución de nombramiento, donde se incluyó toda la motivación, de ser un cargo mixto de la carrera administrativa especial, producto de la reforma constitucional y de la sentencia C-230 A de 2008, que consideró el cargo de Delegado Departamental como un cargo de responsabilidad Administrativa o Electoral, que debía sacarse a concurso de méritos para proveerlos, en razón el ingreso es por mérito y el retiro es de libre remoción pero de conformidad con la ley, circunstancia que dio lugar de manera cierta, real y como consecuencia de dicho concurso y nombramiento a que tomara posesión del citado cargo el primero de junio do 2009.

Sin embargo, en el acto en reproche, (Resolución 1070 de 2020) el Registrador de manera premeditada y malintencionada, omitió totalmente hacer alusión a toda esa normatividad y proceso y en cambio se centró en tergiversar la información, diciendo que se trata de un cargo de nivel directivo conforme a los artículos 4 y 5 del Decreto ley 1011, y que por tal le corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas, y adopción de planes, programas y proyectos, cuando el artículo 4º., hace solo referencia a las funciones generales de los niveles, consagrando tres grupos de funciones directivas que no corresponden a todos los cargos, y es por ello, que el mismo decreto ley, en su artículo 7, relacionado con el manual de funciones faculta al Registrador para que determine las funciones específicas que conlleva las responsabilidades propias de cada cargo, y específicamente expreso: “El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá el Manual de Funciones y Requisitos Específicos para cada uno de los empleos teniendo en cuenta la naturaleza de las dependencias, los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de la misión y objetivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”.

Luego tratando de acomodar su argumento, de que los cargos directivos tienen “per se” Responsabilidad Directiva, expresa en su acto, que la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, en su artículo 61, dispuso que “...los cargos que conllevan ejercicio de **responsabilidad directiva** tienen el carácter de empleos de gerencia pública, y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61,...”, para tratar de finalizar, que como para los cargos de libre nombramiento y remoción legalmente es posible utilizar la discrecionalidad sin motivación, apoyándose en una jurisprudencia, procedió a tomar la decisión de mi desvinculación.

Esta motivación es igualmente falsa, pues en realidad la Ley 1350 de 2010, antes del control constitucional de la Corte Constitucional, cuando trató de revivir la figura del libre nombramiento distinguió dentro del nivel directivo, conforme a sus funciones y dentro de la estructura funcional de la Registraduría Nacional, dos tipos de responsabilidades, la Responsabilidad Directiva y la Responsabilidad Administrativa y Electoral, para esta última responsabilidad, la ley la circunscribió para unos determinados cargos que quiso sacarlos de

la naturaleza que la Constitución les dio a todos los cargos de la Registraduría y concretamente en su artículo 6. Señaló:

6º.- *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, **con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:**

a) Los cargos de **responsabilidad administrativa o electoral** que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales: (...) – Delegado Departamental (.....)”

Nótese que aquí la Ley le otorga directamente al cargo de Delegado Departamental, en razón de sus funciones, la de ser un cargo de **Responsabilidad Administrativa o Electoral y NO Directiva**, que con el fallo de la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-553 de 2010, no solo se ratifica esa responsabilidad, sino que en razón de ello, se lo ubica dentro del sistema de carrera administrativa especial de la Registraduría, dentro del régimen mixto, ingreso por concurso de méritos y egreso mediante Libre remoción conforme a la ley, haciendo claridad en el alcance de su decisión como criterio general, en el sentido de que la figura del “libre nombramiento” fue eliminada, claridad que la hizo en razón a que no podía pronunciarse sobre el resto de artículos por cuanto solo se demandó el artículo 6º.

Así entonces se tiene que el acto objeto de la demanda, contradice abiertamente mi acto de vinculación que se fundamenta en la propia Constitución Política, en la sentencia C-230 A de 2008, en el Manual de Funciones que se modificó acatando la decisión judicial y el propio acto de convocatorio al concurso de méritos, aspectos que el acto en reproche desconoce totalmente con un argumento falso y de allí que se configure también con este caso, la causal de nulidad.

1.2.5. Artículo 6 de la ley 1350 de 2009 y Sentencias C-230 A/08 y C-553/10.

Como se dijo en acápite anterior, de forma expresa el legislador había establecido la existencia de la **Responsabilidad Administrativa y Electoral** para determinados cargos en razón de su naturaleza funcional, entre los que se encontraba el cargo de Delegado Departamental, que se determinó así, en razón de la sentencia C-230 A de 2008, situación y listado que fue declarado exequible por la sentencia C-553 de 2010, ratificando que el cargo era de responsabilidad administrativa o electoral y no de responsabilidad directiva, y que adicionalmente fue corregido por la misma sentencia, en cuanto dichos cargos al tenor del artículo 266 pertenecían a la carrera administrativa especial dentro del régimen mixto, es decir, ingreso por méritos y retiro de libre remoción de conformidad con la ley, que significó la eliminación por completo de la figura del libre nombramiento y remoción.

En este sentido, el acto en reproche expresó todo lo contrario, que supuestamente el cargo de Delegado Departamental es de Responsabilidad Directiva lo cual evidentemente con lo establecido en la ley 1350 de 2009 y el control constitucional, no corresponde a la verdad, y por ello, se da otra razón más para que se declare su nulidad.

b. Violación por Falsa Interpretación o Interpretación Errónea.

1.-Si hipotéticamente se pensara que el Registrador Nacional se fue “lanza en ristre” al desvincularme de la entidad contra toda la normatividad tanto constitucional como legal

reseñada, sin dolo o sin un propósito maléfico, entonces el Registrador y la administración interpretaron mal las normas, al mal entender:

a) Que porque el cargo de Delegado Departamental se encuentra ubicado en el nivel directivo, automáticamente adquiriría responsabilidad de tipo directivo, lo cual no es cierto, en razón a que las funciones en el nivel directivo son de tres tipos, la general, la de formulación de políticas y la de adopción, de planes programas y proyectos, en donde los cargos que tienen responsabilidad general, así tengan las demás funciones, son los que tienen la responsabilidad directiva y para el caso del cargo de Delegado Departamental, por su naturaleza, no tiene responsabilidad general, ni tampoco la función de dictar políticas, sino la de apoyar a esta labor y solo su rango directivo, se circunscribe a la última de las funciones, la de adopción de planes, programas y proyectos;

b) Que porque hace parte de la planta global central entonces es de responsabilidad directiva, lo cual no es cierto, por cuanto de conformidad con el Decreto Legislativo 1010 de 2000, el cargo de Delegado Departamental, hace parte del Sector Desconcentrado que sirve de apoyo al Sector Central desde su función Administrativa y Electoral;

c) Que porque el Delegado Departamental representa a la Registraduría en la circunscripción electoral, entonces tiene responsabilidad directiva, lo cual no es cierto, en razón a que para que se de esa responsabilidad la representación debe ser general para todo el país, función que solo la tienen el Registrador Nacional, quien ostenta la mayor responsabilidad directiva, en esa condición;

d) Que porque le corresponde dirigir y orientar su función específica en la respectiva en su jurisdicción electoral, tiene función directiva, también hay una equivocación esa dirección es específica y necesaria y es intrínseca a la función de la responsabilidad administrativa y electoral que tienen estos cargos de Delegado Departamental, pero que no conlleva una dirección general y por ello no adquiere esa responsabilidad directiva que se le asigna exclusivamente a los directivos con responsabilidades generales que están en el sector central, los cuales están definidos en el mismo decreto ley 1010 de 2000;

e) Finalmente, no entendieron que quien establece el tipo de responsabilidad es la propia ley y no el intérprete, y de hecho, fue la ley 1350 de 2009 en su artículo 6, quien estableció que la el cargo de Delegado de Departamental es de Responsabilidad Administrativa o Electoral.

2. Por Error de Hecho.

Este error se da, por la creencia errada de que al no pronunciarse directamente la H Corte Constitucional sobre el artículo 61º. de la Ley 1350 de 2009, la excepción del Libre Nombramiento y Remoción seguía vigente, al solo haberse eliminado esa excepción en el artículo 6º., unido a la falsa o errónea interpretación de que el cargo de Delegado Departamental por ser del nivel directivo tenía responsabilidad directiva, sin entender que la sentencia al resolver la constitucionalidad, la hizo de forma general, estableciendo los criterios necesarios para determinar su alcance de forma general para todo el sistema de carrera administrativa especial, en el sentido de que conforme al art. 266 de la Constitución Política, el ingreso a la entidad se hace exclusivamente por concurso de méritos y no admite ningún tipo de excepción como el régimen de libre nombramiento y remoción.

2. Falta de Competencia.

La competencia y su respeto, es quizá, el punto neural para determinar la existencia, permanencia y acción de un Estado de Derecho, pues, como es sabido ésta se encuentra instituida como garantía de los ciudadanos a fin de evitar la arbitrariedad o el abuso de poder, así como también para tener la facultad de ejercer en caso de su manifestación, la acción que permita la protección de los derechos o su resarcimiento.

La competencia es la base que da vida a la función pública y la que determina la responsabilidad de los funcionarios, al punto, que ha sido establecida como principio rector de todo comportamiento del servidor público, al establecer en el artículo 6º, que ningún servidor público puede hacer ni más ni menos de lo que le establece la Constitución, las leyes o los reglamentos así como tampoco omitir sus deberes, elevando ese canon a precepto de orden público, de tal manera que aún de oficio el juzgador podría declarar la existencia de la causal de nulidad de encontrarse probada su trasgresión.

Hay muchas variantes de la falta de competencia, que tanto la doctrina como la jurisprudencia las han desarrollado y que facilitan la comprensión de la causal, como, por ejemplo, por el sujeto, por el territorio, por el tiempo, por el grado de horizontalidad y verticalidad del cargo, por funcionarios de hecho y por razones de la materia. Para el caso en estudio, la incompetencia se ha dado tanto en la materia, como en el tiempo, sobre las cuales el tratadista Jaime Orlando Santofimio G., en numerosas jurisprudencias ha dicho sobre ellas lo siguiente:

- “incompetencia ‘ratione materiae’: Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (.....), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando “si el acto considerado está incluido en la lista de las decisiones permitidas al órgano administrativo. Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias: – El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen; – El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y – Exceso en las competencias delegadas.”

“incompetencia “ratione temporis”: Se presenta en los casos en que las competencias asignadas a un órgano o funcionario deben ser ejercidas bajo condición temporal. Estaremos frente a una incompetencia de esta clase cuando dichas competencias son ejercidas en las siguientes oportunidades: antes del tiempo o momento en que legalmente le correspondía actuar al funcionario respectivo; con posterioridad al vencimiento de la oportunidad en la cual podía válidamente, la administración, adoptar la decisión.”

Sobre el tema de la competencia, el Registrador expresó que se fundamentaba en las siguientes Normatividades:

1. Numeral 8º. Del art. 26 del Decreto 2241 de 1986.-

Para entender esta competencia normativa nos permitimos transcribirla:

“Artículo 26.- El registrador Nacional del Estado civil, tendrá las siguientes funciones:

.....8ª. Nombrar al Secretario General, **quien será de distinta filiación política a la suya**, así como a los Visitadores Nacionales, **Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil** y Registradores Distritales de Bogotá, **con aprobación del Consejo Nacional Electoral**, y a los demás empleados de las oficinas centrales. Tanto el Secretario General como los Visitadores Nacionales deberán reunir las calidades de Magistrado del Tribunal Superior, o haber desempeñado uno de estos cargos por un período no menor de dos años.” (**Resaltados en subrayas y negrilla declarados inconstitucionales por la Sentencia C-230 A-08**) (Resaltado en negrillas y cursiva es nuestro)

Esta norma, fue objeto del control constitucional por la H. Corte Constitucional cuando se demandaron algunas disposiciones del Código Electoral, cuya decisión se consignó en la sentencia C-230 A de 2008, y que nos permitimos transcribir:

“SÉPTIMO.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 8º del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, salvo las expresiones “*quien será de distinta filiación política a la suya*” y “*con aprobación del Consejo Nacional Electoral*”, que se declaran **INEXEQUIBLES, y en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos.** (*Resaltado en cursivas, negrillas y subrayas es nuestro*)”

De plano se puede apreciar que el citado fallo, establecía ya un gran cambio, pues señaló que entre otros cargos, los Delegados del Registrador Nacional pertenecían a la carrera administrativa especial, que significaba que la vinculación de personal a la entidad, ya no se podía hacer por nombramiento directo, que de hecho modificaba esa competencia, ya que de por medio se creaba un procedimiento para el efecto, que impedía la libertad para hacerlo de forma directa y desde luego, faltaba saber también si para el retiro se daba algo igual, que para su mayor comprensión nos permitimos volver transcribir el inciso tercero del citado art. 266 de nuestra Constitución Política.

“La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezca a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción, **DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**”. (se resalta)

Nótese, que es nuestra Carta Magna, la que establece que el ingreso, se hará sin excepciones, por cuanto establece que el único camino de forma exclusiva para el ingreso se hará se hará por concurso de méritos y el retiro de forma flexible, que como es sabido, en el caso del retiro flexible, la ley establece un procedimiento específico para ello. Pero lo destacable de esta reforma es que en la práctica **ELIMINO** el sistema de libre nombramiento y remoción.

En ese análisis, la Corte Constitucional encontró, que las normas del Código Electoral, estaban en un evidentemente atraso y más con lo dispuesto en el acto legislativo 001 de 2003 que modificó el artículo 266 de la Constitución Política, que imponía una claridad respecto de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, cuya circunstancia, exigía una urgente actualización legislativa por parte del Congreso de la Republica, en cuyo orden de ideas, decidió exhortar al órgano legislativo, para que antes de finalizar ese de 2008, expidiera la ley respectiva para conseguir esos objetivos. Dicho exhorto es del siguiente tenor:

“DECIMO OCTAVO.- EXHORTAR al Congreso de la República, para que antes del 16 de diciembre de 2008, profiera la ley que tenga por objeto armonizar el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991, con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 y en particular, la reglamentación de la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política.”.

A pesar del límite impuesto (31-dic.-08), el Congreso solo expidió la reglamentación solicitada el 6 de agosto de 2009, profiriendo el régimen de carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional, mediante la Ley 1350 de 2009, pero con el error de volver a colocar el régimen de “libre nombramiento y remoción” tanto con el artículo 6º. Como para la nueva figura creada de la Gerencia Publica, que obligó a que nuevamente la Corte Constitucional efectuara el correspondiente control constitucional a instancia ciudadana, que lo hizo a través de la Sentencia C-553 de 2010.

En efecto dicha sentencia declaró exequible el listado de funcionarios con responsabilidad administrativa y electoral que la Ley 1350 de 2009 estableció en su artículo 6, pero no lo hizo con la figura del “libre nombramiento”, de la cual reiteró su eliminación, y solo dejó a salvo la “libre remoción”, conforme a lo establecido por el Art. 266 de la constitución Política pero dentro del contexto dentro sistema mixto de carrera especial de la Registraduría, cuya figura tendría que ser regulada por el Congreso y sobre el particular expuso:

“23. Finalmente, la Corte estima necesario hacer dos consideraciones adicionales respecto a las consecuencias de lo decidido en este fallo. En primer término, la declaratoria de exequibilidad condicionada del literal a) del artículo 6º de la Ley 1350/09 no resuelve la omisión legislativa absoluta existente en materia de la libre remoción de los empleos de responsabilidad administrativa o electoral de la RNEC. **Como se ha indicado, la Constitución dispone que estos cargos deben ser provistos mediante concurso público de méritos, lo que hace que queden incorporados a la carrera administrativa especial de la RNEC y, consecuentemente, no puedan ser cobijados por el régimen de libre nombramiento y remoción.** En ese marco, la Carta Política **HA DIFERIDO AL LEGISLADOR LA REGULACIÓN DE LA LIBRE REMOCIÓN DE ESTOS EMPLEOS.** Sin embargo, analizada la normatividad existente la Corte encuentra que el Congreso **no ha fijado reglas sobre la materia**, lo que resulta agravado por el hecho que la Constitución haya previsto un régimen especial de carrera para la RNEC, de lo que se sigue ***que para esa entidad no son aplicables prima facie las reglas ordinarias de carrera administrativa, ni mucho menos las relativas al libre nombramiento y remoción, pues son incompatibles con el régimen mixto antes explicado.***

De otro lado, no puede perderse de vista que la expedición de las previsiones legales relativas a la libre remoción de los cargos mencionados, no puede asumirse sin tener en cuenta que la provisión de esos empleos se lleva a cabo mediante concurso público de méritos, lo que supone su pertenencia a la carrera administrativa especial de la RNEC. Ello en el entendido que, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la remoción de los servidores que ejercen empleos de carrera debe estar mediada por el deber de la administración de utilizar criterios de motivación. Así por ejemplo, en la sentencia T- 205/09 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), que hace una síntesis comprehensiva del precedente consolidado de la Corte sobre la materia, se insiste en que la pertenencia de un empleo del Estado a un sistema de carrera administrativa, derivado de su ingreso mediante concurso público de méritos, implica la motivación del acto de retiro, obligación que se extiende a los casos en que el orden

jurídico confiere al nominador determinado grado de discrecionalidad u otra modalidad exceptiva a ese respecto o, incluso, cuando se ha previsto el libre nombramiento y remoción del servidor público correspondiente. Esto debido a que tal potestad discrecional no es incompatible con el deber general, propio de un Estado democrático, de que la administración motive sus actuaciones, en tanto presupuesto para la vigencia del derecho al debido proceso.

(.....
.....)

Las reglas expuestas son aplicables, *mutatis mutandis* al régimen especial de carrera administrativa de la RNEC. En efecto, **LA CONSTITUCIÓN HA RECONOCIDO UN RÉGIMEN EXCEPTIVO PARA LA DESVINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES QUE EJERCEN EMPLEOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL, QUIENES SON DE CARRERA PERO PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE.** Además, confió al legislador la regulación de ese particular, **SIN QUE AL MOMENTO SE HAYA EXPEDIDO TAL NORMATIVIDAD.** Por ende, la Corte exhortará en esta sentencia al Congreso **para que adopte la legislación que, en desarrollo del artículo 266 C.P. regule las condiciones para la libre remoción de los servidores públicos de la RNEC que ejercen cargos de autoridad administrativa o electoral, según los presupuestos señalados en esta sentencia, que apuntan, entre otros asuntos, a que tal desvinculación debe ser compatible con la índole de carrera administrativa de tales empleos, lo que obliga a que el acto de retiro deba contener criterios de motivación.**

Como se puede apreciar, la primigenia norma del Código Electoral, de manera expresa en el numeral 8º. del artículo 26 le daba al Registrador la facultad solo de nombrar al personal allí señalado, que en ese entonces estaban considerados como de libre nombramiento y remoción, pero no se especificó nada con respecto al retiro, que en ese entonces, por analogía se podía aplicar las normas generales de la carrera administrativa que cobijaba a todo el país, donde se consagraba la facultad del libre nombramiento y remoción.

Pero a partir del acto legislativo 001 de 2003 donde los cargos del citado numeral y todos los demás de la entidad, quedaron dentro la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional y al tiempo por disposición expresa de la ley 909 de 2004 que modificó la carrera administrativa general para todo el país, estableció que esas normas no eran aplicables a la carrera administrativa especial de la Registraduría, con lo cual quedó realmente un vacío con respecto al tema del retiro de los empleados de la Registraduría Nacional, así se pueda pensar que esa facultad pueda quedar intrínsecamente incluida, pero como la función pública es esencialmente reglada, ya que ningún servidor público puede hacer ni más ni menos de lo que le prescriben las normas, se tiene que esa norma no existe en la Registraduría, de tal manera, que con base en el numeral 8 del artículo 26 del Código Electoral, la facultad para el retiro de esos funcionarios físicamente no existe y por ende por falta del objeto o por falta de la materia, el legislador carece de esta competencia y no puede apelar a una competencia inexistente.

Pero adicionalmente es preciso aclarar que con la misma sentencia de la H. Corte Constitucional, la C-230 A de 2008, analizando el inciso tercero del Art. 266 de la Constitución, coligió que si bien para todos los funcionarios de la Registraduría Nacional el ingreso se debe hacer por concurso público de méritos, en cuanto al retiro hay una diferencia, **Pues en general** para todos los funcionarios de la Registraduría, señaló que conforme a la Constitución el retiro es flexible por las necesidades del servicio, situación que sí se reglamentó en la Carrera Administrativa, estableciendo un procedimiento específico a cuyo término, de ser desfavorable al funcionario, se declarararía la insubsistencia de forma motivada, para lo cual se

ha establecido la competencia respectiva para el Registrador. Sin embargo, **como excepción**, para los cargos de Responsabilidad Administrativa o Electoral, la misma constitución estableció que el retiro ya no sería flexible, sino que sería de “libre remoción”, pero de conformidad con la ley.

Al efectuar el control Constitucional de la Ley 1350 de 2009, la Corte Constitucional en sentencia C-553 de 2010, como arriba se expresó en comillas, señaló que el Congreso no había expedido aún la ley que reglamentaría para el caso de los funcionarios de Responsabilidad Administrativa o Electoral el retiro de “libre remoción”, para lo cual lo exhortaba con esta sentencia para que lo haga, teniendo en cuenta el deber de la motivación del acto, incluyendo el criterio de la necesidad del servicio. Para mi caso, se tiene, que si se encontrara que la competencia para el retiro existiera en cabeza del Registrador, la forma y el alcance de cómo hacerlo, aún no ha sido reglamentada por el Congreso y por lo mismo el Registrador carece de esa competencia y si la ejerce sin que se le haya expedido la ley, como en efecto se dio, sin lugar a dudas el Registrador incurrió en la causal de incompetencia por el tiempo, ya que ejerció la competencia antes de haberse reglamentado mediante ley el mecanismo de la libre remoción, que incluso hasta la fecha no se ha expedido por parte del congreso.

2. Numeral 5 del artículo 24 del Decreto Ley 1010 de 2000.-

Este artículo establece las “Funciones que no se pueden delegar” y específicamente en el numeral 5o, señala que no se puede delegar la facultad nominadora del Registrador Nacional, los Registradores Delegados y los Distritales, es decir se refiere a una materia diferente a la de la facultad expresa de poder declarar insubsistente a un funcionario de carrera y menos al de carácter mixto, como son los Delegados Departamentales, caracterizados así, en virtud de la sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 266 de la Constitución Política, por la sencilla razón de que ésta decisión fue posterior y de allí, que el acto de insubsistencia, de ninguna forma podía estar sustentado en una facultad anterior inexistente, que por lo mismo, genera una falta evidente de competencia por la materia consolidándose para el caso, la causal la nulidad por falta de competencia por la materia.

C. Expedición Irregular del Acto.

Una forma de garantizar los derechos sustanciales y la estabilidad jurídica son los procedimientos y de allí que estos tienen la categoría de ser de orden público y por ende de estricta e imperativa observancia, al punto que, por esa misma razón, constituyen también causales de nulidad, dada la calidad de necesarias que tienen las formas procesales en especial cuando con ellas se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

Pero las decisiones para formar un acto, también dado que son esencialmente reglados, siguen un procedimiento como garantía para evitar la arbitrariedad y asegurar la certeza en la actuación de la administración amén de garantizar los derechos de los gobernados, así entonces la falta de ritualidad de un acto genera inexorablemente su nulidad y más cuando no persigue los fines estatales establecidos en la Constitución.

En nuestro caso, como lo estableció la Constitución Política la Registraduría tiene una Carrera Administrativa Especial, donde el ingreso a la entidad se hace exclusivamente por concurso de méritos y el retiro es flexible por necesidades del servicio y para el caso de los funcionarios de Responsabilidad Administrativa y Electoral el retiro sería de “libre remoción” pero de conformidad con la ley.

Como se puede apreciar, en la Registraduría Nacional todos los funcionarios deben ingresar por méritos, incluido el propio Registrador Nacional del Estado Civil, pero para el retiro la propia Constitución Política estableció para cada uno de los grupos de funcionarios mencionados, los generales y los de responsabilidad administrativa y electoral, dos procedimientos diferentes, donde para los primeros, en la propia Constitución Política se estableció que el retiro sería flexible por necesidades del servicio, procedimiento que fue reglado específicamente por la ley 1350 de 2009, en sus artículos 52 y 55; y para los segundos, si bien se estableció que el retiro sería de “libre remoción, señaló que se debería hacer conforme a la ley, circunstancia que no se ha reglamentado por el Congreso y de allí que, como arriba se anotó, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-553 de 2010, tuvo la oportunidad de analizar ese aspecto y exhortar al congreso para que lo haga, donde en efecto especificó que en todo ingreso por méritos el retiro debe hacerse de forma motivada fundamentada en razones del servicio, principio que debe aplicarse también para el caso de los empleos de “libre remoción”, cuyo criterio deberá aplicarse en todo tiempo y obviamente también ser incorporado, en la ley que lo reglamente.

Para nuestro caso, el actual Registrador omitió totalmente ese deber fundamentándose en que el cargo de Delegado Departamental que yo ocupaba, supuestamente es de “libre nombramiento y remoción” (lo cual es completamente falso), y que por lo mismo, argumenta, que no se requiere motivación alguna, trayendo unos soportes jurisprudenciales relacionados con otros casos, pero desconociendo, que para el evento, la misma Corte Constitucional, en la sentencia citada, también en los cargos de libre nombramiento y remoción, dice también se debe motivar.

Pero adicionalmente, el propio acto se prepara de manera irregular, al fundamentarse primero en normas que no le dan la competencia al Registrador y en segundo en argumentos falsos, al desconocer de plano que mi ingreso a la entidad se fundamentó en un concurso de méritos, en acatamiento de la sentencia C-230 A de 2008, que ni siquiera la menciona, es decir, los argumentos que expone el registrador son un esfuerzo inequívoco por cumplir su propósito particular de desvincularme y evitar hacer un procedimiento mínimo de motivación relacionado con mi servicio, que le conllevaría a que tuviera que necesariamente a que se me notificara del acto, justamente para garantizar mi derecho de contradicción y defensa, pero como se repite, el acto omitió toda esa construcción metodológica, conlleva en consecuencia, a una expedición irregular del acto, materializando esa causal de nulidad.

D. Desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa

Aunque la violación de ésta derecho, prácticamente se vulnera al tiempo cuando hay expedición irregular de un acto, o cuando se viola el derecho sustancial, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, el legislador extraordinario consagró esta causal como autónoma dada su importancia.

En efecto, éste derecho consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política fue vulnerado de manera flagrante, cuando se omitió darme la opción de recurrir de la decisión, teniendo en cuenta que la Constitución Política estableció que el trámite de la libre remoción para el cargo de Delegado Departamental, por pertenecer al régimen mixto, lo tienen que hacer conforme a la ley, misma que hasta la fecha no se ha expedido y que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-553 de 2010 estableció en cualquier caso, el criterio legal para la libre remoción tenía que considerar las razones del servicio, circunstancias que en mi caso el Registrador de manera irregular no dio lugar a ese proceso y por el contrario, tergiversó la

realidad al considerar mi cargo como de Libre nombramiento y remoción, para justificar precisamente el hecho de no dar paso a seguir el trámite de audiencia y defensa.

En consecuencia, esta causal para mi caso también se configura de manera clara que obliga también a ser considerada para la declaración de nulidad del acto en reproche.

E. Violación Por Falsa Motivación.

La falsedad tiene realmente muchas acepciones o sinónimos, pero para el caso podemos destacar las que representan la actuación del Registrador y sus funcionarios, como una motivación aparente, inexistente, ilusoria, imaginaria, simulada, quimérica, ficticia artificial y mentirosa, en efecto, como se puede apreciar con los hechos, lo que hizo el Registrador al expedir el acto de mi desvinculación, fue:

i) Hacer un montaje ocultando de entrada el historial jurídico y factico de la naturaleza del cargo de Delegado Departamental;

ii) Ocultar que mi vinculación se dio a través de un concurso de méritos ordenado por la misma corte constitucional con fundamento en el artículo 266 de la constitución;

iii) Mintió cuando señaló que el cargo de Delegado Departamental es de responsabilidad directiva cuando el artículo 6º. de la ley 1350 de 2009 señala que es un cargo de responsabilidad administrativa o electoral;

iv) Tomando como base el nivel directivo que tiene el cargo de Delegado departamental aprovechó el artículo 61 para hacer aparentar que como es un cargo de nivel directivo tiene Responsabilidad Directiva, en contravía del precepto legal visto;

v) Complementando su argumento imaginario y artificial, expresó que como supuestamente el cargo es de responsabilidad directiva entonces, el cargo es de Gerencia publica;

vi) y continuando con esa simulación, expreso que si el cargo es de gerencia publica, consecuentemente es un cargo de libre nombramiento y remoción, en cuyas condiciones no se requiere de motivación para tomar la decisión de desvinculación.

No hay duda, que el registrador parte de premisas falsas e inexistentes, construyendo un montaje muy deleznable, porque está en directa afrenta de la verdad jurídica y fáctica, pero que tiene la osadía de hacerlo de frente, para darle una apariencia de verdad, pero que no es más que una motivación completamente falsa, por cuya razón ésta causal, que va de la mano con la demás causales, refuerza la necesidad de que el Honorable Tribunal declare la nulidad no solo el acto sino de las respuestas a nuestros derechos de petición.

E. Desviación de Poder o de las Atribuciones Propias de Quien las Profirió.

La desviación de poder en general, es la manifestación de que quien adelanta la actuación en reproche lo hace en contravía del interés general o con un interés distinto a éste.

En razón a que el desvío de poder tiene un grado importante de subjetividad, pocos casos, pueden darse en que ese desvío de poder sea tan flagrante, evidente y de tanta trascendencia como el del presente asunto, que resulta difícil de creer que se haya procedido en todos los

actos, con argumentos absolutamente contrarios a las normas y a los hechos mismos, vulnerando los procedimientos de expedición y del debido proceso y defensa, y sustentados en argumentos evidentemente falsos que se advierten a prima facie.

En efecto, cuando miré el acto de mi desvinculación, que a todas luces contradecía la realidad del historial de mi vinculación, y que advertía que era un completo absurdo, ante la imposibilidad de recurrir, ya que el Registrador Nacional **ALEXANDER VEGA ROCHA** lo dispuso así de esa manera, empecé a redactar un derecho de petición para establecer realmente los motivos y que se me explicara las razones de los absurdos argumentos, pero cuando me enteré que al tiempo yo no era el único caso, amplí mi Derecho de Petición para entender lo que realmente estaba pasando y solicité las pruebas correspondientes, sin embargo no fue fácil al punto que me tocó tutelar y entender como el Registrador sin ningún acto delegatario válido empezó a dar las respuestas a través de sus subalternos para cubrirse y evitar cualquier tipo de sanción o de responsabilidad.

Con las respuestas y sobre todo las pruebas pude entender que evidentemente no era un tema solo conmigo, realmente había un trasfondo mayor, un interés particular en contra de la misma entidad y del interés general del mismo país, pues las desvinculaciones no eran unas pocas pese a que él dijera que no había desvinculado a ningún funcionario de carrera o provisionales, pues solo con un simple raciocinio se podía colegir que esas afirmaciones igualmente eran falsas, pues si él afirmaba a través de su jurídico, que solo había desvinculado a personal de libre nombramiento y remoción de por sí ya había una confesión de la irregularidad, dado que no existe en la Registraduría ningún funcionario de libre nombramiento y remoción por disposición expresa de la Constitución Política que estableció un sistema de carrera especial administrativa donde sólo se puede ingresar por concurso de méritos, cuando revisamos el soporte que nos entregó del personal desvinculado que superaba las mil (1.500) personas, pudimos concluir, que se había dado una irregularidad de gran magnitud y con efectos impredecibles. Pero además cuando al tiempo nombró directamente en nuestros remplazos a personal sin los requisitos legales, omitiendo el concurso de méritos que exige nuestra Constitución Política y las sentencias de la Corte Constitucional, se podía entender, que había una estrategia mucho mayor y compleja con objetivos ulteriores de colocar personal de confianza, en cargos de responsabilidad administrativa y electoral.

Así, la idea operativa para poder hacer un cambio masivo, era hacer creer que en la Registraduría había cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 61º. de la ley la ley 1350 de 2009, que dispuso que los cargos de Gerencia Pública son de libre nombramiento y remoción, en el entendido que si bien por efecto de la Sentencia C-553 de 2010 de la H. Corte Constitucional se eliminó los cargos de “libre nombramiento” que se establecieron en el artículo 6º., al no ser demandado el citado artículo 61 que creo la Gerencia Pública, quedó vigente los cargos de libre nombramiento y remoción y en consecuencia de forma osada y retadora con el poder judicial, como una especie de jueces mayores, inobservando e irrespetando incluso los criterios generales que estableció la sentencia, afirmaron en respuesta que se le dio a la doctora RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES en una tutela que ella presentó ***que dicha sentencia quedó con efectos inocuos***, de tal forma que les permitía de un lado remover libremente sin motivos, al personal de los cargos que según sus conveniencia les ponían el “mote” de ser de “libre nombramiento y remoción” y al tiempo nombrar sus remplazos sin adelantar ningún tipo de concurso de méritos, para vincular a personal de su confianza.

Para comprender ese solo argumento, miremos lo que nos respondió el Registrador a través de su asesor jurídico.

“En relación con su solicitud, de manera atenta, previo suministro de la información por las áreas involucradas, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Numeral 1, usted solicita lo siguiente:

1. "Dígame cuantos, Delegados Departamentales que ingresaron por concurso de méritos, a la Carrera administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo ordenado por la sentencia C-230A de 2.008, han sido declarados insubsistentes, desde el día que usted se posesionó como Registrador Nacional del Estado Civil y hasta la fecha, indicando los Departamentos a los que pertenecen. Tengo entendido que, para desvincular a estos funcionarios, en todos los casos, argumentó que son de Libre nombramiento y remoción, ¿para todos presento los mismos argumentos o hay otros motivos por los cuales los declaró insubsistentes? Si utilizó unos argumentos dígame cuales fueron. La justificación de la solicitud de esta información encuentra su base en que no consta como información confidencial de la entidad en los términos de las leyes de protección de datos y se requiere para su análisis dentro del objetivo general expuesto en mi petición". (sic).

Rta: SE ANEXA EL LISTADO SOLICITADO.

*Rta: “Cabe resaltar que las insubsistencias decretadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo la administración del Doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, solamente se han declarado en aquellos casos que se encuentra permitida dicha figura como son los **Cargos de libre nombramiento y remoción.***

Es importante señalar que los Delegados Departamentales no son cargos de carrera administrativa, si bien, en alguna administración se hizo un proceso de selección para designar algunos de estos cargos, ello no consistía un concurso y por ende no se encontraban inscritos en carrera administrativa, y por lo mismo, en los actos de nombramiento se estipula la discrecionalidad conforme a la normatividad vigente.”

“Adicionalmente se resalta que, pese a que la insubsistencia en cargos de esta categoría, no debe motivarse, todas las insubsistencias decretadas fueron debidamente motivadas así:

Que. el empleo de Delegado Departamental 0020-04 pertenece al Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011 de 2000, y por tal le

corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos.

Así mismo, la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, dispone que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública, y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61. así:

ARTICULO 61. EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Publica. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directiva de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil

2. Los cargos de Gerencia Publica son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente Título. (...)”

3. Que, en relación con la discrecionalidad del nominador para el retiro de servidores público que desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-317/13, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló):.....”

Nótese, que el argumentos son los mismos, dice que el cargo de Delegado Departamental no es de carrera administrativa; niega sin escrúpulo, que el concurso público de méritos que se hizo con todo el sustento legal, no era un concurso sino un proceso de selección; que con base en el decreto 1010 de 2000, era un cargo de responsabilidad directiva y como tal, hace parte de los cargos de gerencia, misma que según el artículo 61, establece que los cargos de gerencia publica son de libre nombramiento y remoción y por ello, tenía la facultad discrecional para adelantar las desvinculaciones y remplazos de manera libre.

Pero lo que corrobora, la estrategia y fin de toda esa hecatombe administrativa, es que en primer término, en todas las respuestas del Registrador a los derechos de petición y acciones de tutela, a través de sus asesores, que si bien hay un común denominador en cuanto a los argumentos, muchos datos son contradictorios, otros son diferentes y dejan dudas, otros reafirman, y otros aparentemente aclaran, que como en el caso mío, incluso se dieron en la diligencia de conciliación, que muestran o bien un manejo muy poco serio de la información o una estrategia muy bien pensada para despistar y confundir para dilatar cualquier tipo de proceso, pero independientemente de ello, aunque permitan finalmente esos datos demostrar el alcance real del daño, evidencia que no les importa si se dieron o no errores y que puedan o no generar muchas acciones judiciales, pues lo importante para ellos era conseguir un resultado concreto, lograr que los intereses particulares se pudieran materializar, que de hecho ya lo han conseguido, situación que por sí misma ya es suficiente para demostrar que hubo un desvío de poder al darse un masivo cambio de personal con argumentos falsos, pero por el contexto, se infiere que esos intereses van todavía más allá, consolidar intereses de orden político y de poder, que desde luego podrían tener grandes consecuencias en nuestra democracia que se advierten desde ya con el proyecto de código electoral, donde sólo en el aspecto burocrático funcional, se propone aumentar los cargos mixtos de responsabilidad administrativa o electoral, tomando el nivel desconcentrado, de tal manera que en cantidad pasan de ser

aproximadamente un poco más de 80 a más de 1.200 empleados en todo el país, que de plano se ve una estrategia para vincular al personal ya designado.

Este resumen de la causal se desprende de manera clara de los hechos expuestos y que están respaldados con las pruebas que se allegan a este libelo demandatorio, que se reafirma con las demás causales aquí contextualizadas, que permiten concluir sin duda que es una causal que consolida la necesidad de que los actos demandados y las respuestas a los derechos de petición y de tutela deban ser retirados del mundo jurídico.

M.- PRUEBAS.

De manera respetuosa solicito se decreten, valoren y practiquen los siguientes elementos de juicio probatorio:

1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito allegar las pruebas que se pudo recolectar, pues como se ha expuesto hubo gran reticencia del Registrador en suministrarlas.

- 1. Prueba No. 1:** Acta de diligencia de conciliación extrajudicial.
- 2. Prueba No. 2:** Proyecto de demanda que se presentó para conciliar.
- 3. Prueba No. 3:** Constancia secretarial del Comité de Conciliación.
- 4. Prueba No. 4:** Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- 5. Prueba No. 5:** Copia de la resolución número 1070, del 4 de febrero de 2020, mediante la cual el Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA** me declaró insubsistente como Delegado Departamental 0020-04, en la Delegación Departamental del Cesar.
- 6. Prueba No. 6:** Copia de la resolución no. 1080 del 4 de febrero de 2020, mediante la cual se nombró a **CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA** en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, en la Delegación Departamental del Cesar.
- 7. Prueba No. 7:** Resolución No. 8479 del 12 de diciembre de 2008, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil.
- 8. Prueba No. 8:** Resolución No. 003 del 16 de diciembre de 2008.
- 9. Prueba No. 9:** Resolución No. 3159 de 2.009, lista de elegibles en el Concurso Público de Méritos.
- 10. Prueba No. 10:** Resolución 3264 del 27 de mayo de 2.009, acto administrativo mediante el cual me nombraron como Delegado Departamental, después de haber superado el Concurso Público de Méritos.
- 11. Prueba No. 11:** Primer Derecho de Petición que le presenté al Registrador Nacional.
- 12. Prueba No. 12:** Respuesta del Registrador Nacional al primer Derecho de Petición que yo le presenté.
- 13. Prueba No. 13:** Derecho de Petición que le presenté al Registrador Nacional, el día 17 de febrero.
- 14. Prueba No. 14:** Respuesta al anterior Derecho de Petición, dada el 11 de marzo.
- 15. Prueba No. 15:** Aclaración del Derecho de petición presentado el 17 de febrero.
- 16. Prueba No. 16:** Tutela presentada el 15 de abril en contra del registrador Nacional.
- 17. Prueba No. 17:** Respuesta dada por el Registrador Nacional a mi Derecho de Petición presentado el 17 de febrero y aclarado el 12 de marzo.
- 18. Prueba No. 18:** Solicitud presentada al juez para que comunicara al Registrador Nacional que dada sus respuestas se hacían algunos ajustes al Derecho de Petición.

19. **Prueba No. 19:** Ajustes hechos al Derecho de Petición necesarios para obtener la información que se requería.
20. **Prueba No. 20:** Impugnación al fallo de Tutela de primera instancia.
21. **Prueba No. 21:** Fallo de segunda instancia.
22. **Prueba No. 22:** Respuesta dada al fallo de segunda instancia por parte del Registrador Nacional.
23. **Prueba No. 23:** Derecho de Petición presentado por el doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA.
24. **Prueba No. 24:** Respuesta dada por el Registrador Nacional al doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA.
25. **Prueba No. 25:** Lista que me entrego a mí el registrador Nacional, con 14 Delegados Departamentales que ingresamos por Concurso Público de Méritos y que fuimos declarados arbitrariamente insubsistentes.
26. **Prueba No. 26:** Lista de 15 Lista que le entrego al doctor MOLANO con 15 Delegados Departamentales que ingresamos por Concurso Público de Méritos y que fuimos declarados arbitrariamente insubsistentes.
27. **Prueba No. 27:** Lista de Delegados que reemplazaron a los Delegados Departamentales que ingresamos por Concurso Público de Méritos y que fuimos declarados insubsistentes.
28. **Prueba No. 28:** Lista compuesta por 16 Delegados Departamentales que ingresaron sin hacer el Concurso Público de Méritos y que no se les renovó su vinculación.
29. **Prueba No. 29:** Lista de los 16 Delegados del Registrador Nacional que reemplazaron a los Delegados del Registrador Nacional que no ingresaron por Concurso Público de Méritos.
30. **Prueba No. 30:** Listado con más de **1.500** funcionarios, que han sido nombrados desde que se posesionó ALEXANDER VEGA ROCHA como Registrador Nacional del Estado Civil y hasta la fecha en que se presentó el Derecho de Petición.
31. **Prueba No. 31:** Listado de 170 funcionarios a quienes se les venció el término de vinculación y no fueron renovadas sus vinculaciones.
32. **Prueba No. 32:** Listado de los 170 funcionarios que fueron nombrados en reemplazo de los funcionarios a quienes no se les renovó su vinculación.
33. **Prueba No. 33:** Delegado Departamental que no ingreso por concurso de méritos y que fue declarado insubsistente, según el Registrador Nacional, funcionario llamado CESAR AUGUSTO JARAMILLO BARRETO.
34. **Prueba No. 34:** Lista de 5 Registradores Especiales que fueron declarados insubsistentes por **ALEXANDER VEGA ROCHA**.
35. **Prueba No. 35:** Lista de 5 Registradores Especiales nombrados arbitrariamente, es decir, sin hacer Concurso Público de Méritos.
36. **Prueba No. 36:** Artículo publicado por el periódico El Heraldo de Barranquilla.
37. **Prueba No. 37:** Resolución 20972 del 12 de diciembre de 2.019.
38. **Prueba No. 38:** Entrevista que el 29 de agosto le hizo el periodista Hugo García Segura al Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA** en periódico El Espectador el domingo 30 de agosto de 2020.
39. **Prueba No. 39:** Publicación del 10 de enero de 2020, de Colprensa.
40. **Prueba No. 40:** Respuesta dada en una acción de Tutela entablada por la doctora RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES, por el Registrador Nacional, donde dice que la sentencia C-553 de 2.010 es inocua.
41. **Prueba No. 41:** 12 desprendibles de pago mensual, que demuestran lo que devengue en el año anterior a ser despedido como Delegado del Registrador Nacional, para demostrar la cuantía de lo que ganaba mensualmente para determina la competencia del Tribunal Administrativo.

2.- PETICIÓN DE DOCUMENTOS:

a) Solicito a su despacho, con el propósito de tener una información completamente veraz y apreciar la magnitud y el sentido de las desvinculaciones y vinculaciones, se pida a la Registraduría, de manera precisa la relación sin excepción, de todas las desvinculaciones y vinculaciones hechas desde la llegada del actual Registrador, Alexander Vega Rocha, y hasta la admisión de esta reforma de la demanda, aportando los documentos principales y soportes de cada caso como posesiones, hojas de vida, soportes académicos, etc. en medio magnético y adicionalmente se expida toda la información presupuestal relacionada con las liquidaciones laborales de las desvinculaciones, así como la relacionada con las vinculaciones, donde conste adicionalmente todos los movimientos presupuestales sobre el particular incluida la provisión para sentencias judiciales.

b) Igualmente solicito se informe, conforme al proyecto de código electoral, cuantos serían los funcionarios en todo el país, que quedarían con el de régimen mixto de ingreso por mérito y egreso de libre remoción.

c) Las demás pruebas que de oficio solicite el Despacho

3.- PRUEBAS TESTIMONIALES DEL DAÑO

42. Prueba No. 42: Testimonios, rendido ante Notario, aportado como prueba anticipada, de los señores ANTONIO GALO LAFAURIE FERNÁNDEZ y JUAN PABLO LAFAURIE FERNÁNDEZ.

43. Prueba No. 43: Testimonio, rendido ante Notario, aportado como prueba extra proceso, del señor ARTURO JOSÉ JIMÉNEZ DÁVILA.

4.- OTRAS PRUEBAS:

44.- Prueba No. 44, 44.1 y 44.2: Prueba que demuestra que la demanda fue notificada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el mismo día en que se presentó la demanda a la oficina de reparto, junto con sus anexos.

42.- Prueba A: Sitio Web prensa Registraduría.

43.- Prueba B: Derecho de Petición del 21 de julio de 2.021

44.- Prueba C: Respuesta al anterior Derecho de Petición

45.- Prueba D: Destitución y remplazos de Delegados Departamentales

46.- Prueba E: Destitución y reemplazo funcionarios Nivel Central

47.- Prueba F: Destitución y reemplazo funcionarios nivel desconcentrado.

48.- Prueba G: Resoluciones de nombramiento de Delegados Departamentales

N.- RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES

Además de reconocer y pagarme, el valor de todos los sueldos, primas legales y extralegales, prima electoral, bonificaciones, reajustes o aumentos de sueldo, vacaciones, cesantías y demás sobrepagos de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde la fecha de mi desvinculación y hasta cuando efectivamente sea reintegrado al empleo y que se declare para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicio y demás derechos se considere que no ha existido solución de continuidad, en la prestación del servicio por mi parte, en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Solicito además de esos claros perjuicios materiales, que se me reconozcan los perjuicios materiales y morales causados tanto a mi como a mi familia, compuesta por mi esposa **María Paulina Lafaurie Fernández**, y mis hijos, **Juan Carlos Maya Lafaurie**, **María Fernanda Maya Lafaurie**, **Oscar Raúl Maya Lafaurie**.

Ya que al quedarme sin empleo, aquellos dejaron de contar con mi apoyo, lo cual causo graves depresiones a mí, a mi cónyuge y a mis hijos, lo que llevó a un severo estrés por las injusticias que se configuraban en contra de mi persona, la falta de apoyo económico para efectos de la manutención del hogar y el sostenimiento de la vida digna que llevábamos, esta situación nos llevó a endeudarnos para lograr este fin, del mismo modo, nos hemos visto en la precaria situación de vender buena parte de nuestros semovientes, para poder solventar nuestras congruas necesidades, esta situación no nos permitió hacer las reinversiones correspondientes para la continuidad de un exitoso negocio familiar, lo que afectó ostensiblemente el negocio ganadero y el deterioro de nuestras finanzas.

Ahora, en cuanto mis hijos varones, aquellos se han visto sumamente afectados por esta situación, lo anterior, debido a que en primer lugar tuvimos que terminar el arrendamiento del apartamento que teníamos en Bogotá en el edificio Recodo del Chicó, esto, debido a que mi hijo mayor **Juan Carlos Maya Lafaurie**, casi que al mismo tiempo que yo, dejo de trabajar por que el mismo ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional, no le renovó el contrato de prestación de servicios que tenía con la Gerencia de Informática de la misma institución. Este hijo tuvo que asumir por varios meses gran parte de los costos de vivienda, como la manutención del mismo, como el de su hermano, sin contar con un trabajo estable para la fecha, lo que subsiguientemente causo el cierre del apartamento y por ende cesaran las posibilidades para ellos en cuanto a la búsqueda de oportunidades laborales, ya que mi hijo mayor no podía costear todos esos gastos sin mi ayuda, al encontrarse con dicha situación, mi hijo cayó en una profunda depresión al no poder conseguir un empleo estable y no contar con los recursos necesarios para ayudar a su familia, el traslado obligatorio a Valledupar no le permitió seguir buscando oportunidades laborales en Bogotá, que es la plaza más adecuada para el desarrollo de un abogado con magister en Informática y Nuevas Tecnologías y tener que abandonar la vida que durante más de 10 años construyó en esa ciudad. Mi hijo menor **Oscar Raúl Maya Lafaurie**, se vio afectado por esta situación, debido a que el cierre del apartamento también perturba su estancia y presencia en la Universidad, lo que próximamente en el transcurso del segundo semestre de 2020 se materializará, ya que tiene que volver a la institución de educación superior sin apoyo económico alguno, lo que le causa gran preocupación tanto a mi como a él.

Con respecto a mi hija **María Fernanda Maya Lafaurie**, los efectos sobre ella son sumamente preocupantes, ya que bajo mi bendición y apoyo se mudó a la ciudad de Barranquilla, a buscar emprender en el área de la neuropsicología, por lo cual, yo hacía giros mensuales para apoyarla, tanto para el pago del apartamento que tenía en arriendo con otra compañera, como la adecuación y gastos de arrendamiento del inmueble que arrendó y adecuó para montar una empresa de neuropsicología, inmueble que se acondicionó para ese propósito pero que debido a la falta de recurso debió abandonar y perder la inversión que hizo en la adecuación de ese local, al perder mi apoyo económico, esto la sumió en un estado de ansiedad continuado, y de alteración psicológica grave, lo cual, también le generó como consecuencias el cierre de su apartamento en la ciudad de Barranquilla y el fracaso de su emprendimiento empresarial que tiene la razón social de "Neurológica", porque por falta de apoyo económico se vio en la necesidad de abandonar el local y buscar trabajo en instituciones ajenas.

Expuesta esta situación, es claro que, me fueron causados graves perjuicios morales, al no poder cumplir mi rol de padre, como siempre lo he sido, además de ser el proveedor y protector de mi familia, lo que me genera profundo dolor y tristeza, ya que le dedique a la institución más de 11 años de mi trabajo y servicio de manera continuada, para luego de ser descartado de forma inconstitucional, esto considerando que la posición alcanzada se logró mediante el anteriormente explicado concurso de mérito.

En cuanto a mi pretensión del pago de perjuicios morales, al considerarse que esta acción busca de cara a los hechos solicitar perjuicios morales para mi persona, y a mi familia, desde este punto de vista, es procedente tasar los perjuicios morales causados en un total máximo de 100 SMLMV, o la cifra que el juez considere conveniente, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las pruebas presentadas.

Para demostrar los daños morales y materiales como la afectación al estado de ánimo que me causó la declaratoria de insubsistencia expedida por ALEXANDER VEGA ROCHA, en el acápite de pruebas testimoniales le presento los testimonios de Antonio Galo Lafaurie Fernández, Arturo Jiménez Dávila y Juan Pablo Lafaurie Fernández, testimonios legalmente recepcionados. **(Pruebas Nos. 42,43,)**

L.-DERECHO

Se fundamenta el derecho en el artículo 138 del CPACA que permite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento acudir ante la justicia para ejercer los derechos que permitan el resarcimiento de sus derechos declarando la nulidad del acto que transgredió sus derechos sustanciales, vulnerando el orden jurídico.

Igualmente se fundamenta en todas las normas concordantes del mismo código y del Código General del Proceso, para el ejercicio de esta acción.

O.- MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estableció cuando proceden las medidas cautelares, así: "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

El artículo 230 dice que el juez o el magistrado ponente puede decretar una o varias de las siguientes medidas:

1

.

-

...

.

2

.

-

...

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

A su vez el artículo 231, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando dice: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

El artículo 232 a su vez estipula.

"....."

No se requerirá caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos....."

Con fundamento en estas normas es fácil deducir que, en este caso concreto, basta que se evidencie la violación de las normas superiores en la producción los dos actos administrativos: el de declaratoria de insubsistencia mía, como en el de nombramiento de mi remplazo, para decretar la suspensión provisional de esos dos actos y si de contera se está demostrando los perjuicios, con los tres testigos que ponen en evidencia los daños que se me han causado, así como los desprendibles de pago que demuestran lo que yo devengaba como Delegado del registrador Nacional, que demuestran los perjuicios económicos que este alto funcionario me ha causado, se está cumpliendo estrictamente con los presupuestos para decretar las medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior solicito que se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

1. **LA RESOLUCIÓN NO. 1070 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020**, mediante la cual, el Registrador Nacional del Estado Civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, me declaro insubsistente, como Delegado Departamental 0020-04. Cargo que desempeñaba en la Delegación Departamental del Cesar.
2. **LA RESOLUCIÓN No. 1080 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020**, mediante la cual se nombró a **CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA** en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, en la Delegación Departamental del Cesar, quien me reemplazó en el cargo.

La sustentación de la violación de las normas superiores que originan esta demanda están extensamente explicadas tanto en los hechos como en el concepto de la vulneración normativa y del orden jurídico.

Con fundamento en todos los argumentos que en el transcurso de esta demanda he demostrado sobre la violación no solo del reglamento, sino de la ley y la constitución nacional,

respetuosamente le solicito decretar la suspensión provisional de los dos actos administrativos antes mencionados.

P.- CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la Cuantía en forma razonada de la siguiente manera:

Es competencia del Tribunal Administrativo del Cesar, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde presté mis últimos servicios, por la cuantía que la estimo en más de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Aspectos Patrimoniales Directos. - Se sustentan en el valor de todos los sueldos, primas legales y extralegales, prima electoral, bonificaciones, reajustes o aumentos de sueldo, vacaciones, cesantías y demás sobrepagos de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando.

Para demostrar lo que yo ganaba, mes a mes le presento los comprobantes de liquidación mensual que a mí me pagaba la Registraduría por mis servicios, tomando como referencia el último año de servicio, en los comprobantes presentados se puede ver claramente, que yo devengaba un valor mensual que oscilaba entre los once millones y los trece millones, inclusive el salario del mes de enero de 2.020, que fue el último en que devengue fue de trece millones doscientos ocho mil trescientos tres pesos (\$13.028.303) mensuales. **(Prueba No. 41)**

Si partimos del hecho que este último sueldo es el más alto, porque a medida que el tiempo pasa los sueldos suben un poco, podemos tomar este último sueldo, como referencia para calcular la cuantía que nos permita deducir que la competencia le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Yo fui declarado insubsistente el 4 de febrero de 2.020 y presenté la demanda el 16 de octubre del mismo año, lo que quiere decir que, desde mi retiro hasta la presentación de la demanda corrieron ocho (8) meses con doce (12) días, si miramos lo que devengue en el mes inmediatamente anterior, es decir, el mes de enero, que es una suma de trece millones doscientos ocho mil trescientos tres pesos(\$ 13.208.303), por cada mes, que me dejaron de pagar, es fácil deducir que la cuantía del perjuicio que me ocasionó el Registrador Nacional, con ese arbitrario despido, fue de ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$105.666.424), cuantía que supera, la exigencia legal, de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, para que el competente sea el Tribunal Administrativo del Cesar.

Q.- OTROS DAÑOS QUE ME OCASIONARON Y QUE NO SON DETERMINANTES PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA.

Daños morales y Patrimoniales Indirectos. Se sustentan en razón de los graves perjuicios que ocasiona separarse de una institución donde se ha venido trabajando con la estabilidad requerida, desarrollando unas actividades acordes con el perfil de escolaridad y de experiencia, conformando una relación de amigos que contribuyen a una estabilidad emocional y de desarrollo personal, además, de ser un soporte para mi hogar y particularmente para sostener la educación de mis hijos que resultó notoriamente afectada.

Que debido a las actuaciones ilegales e ilegítimas del Registrador Nacional, cuyo efecto viola de manera abusiva el ordenamiento constitucional, resultamos afectados tanto mi persona como a mi familia, compuesta por **María Paulina Lafaurie Fernández**, en su calidad de mi cónyuge, **Juan Carlos Maya Lafaurie**, **María Fernanda Maya Lafaurie**, **Oscar Raúl Maya Lafaurie**, quienes conformamos una unidad familiar.

Al quedarme sin empleo, aquellos dejaron de contar con mi apoyo, lo cual causo graves depresiones a mí y a mi cónyuge, lo que llevó a un severo estrés por las injusticias que se configuraban en contra de mi persona, así como la falta de apoyo económico para efectos de la manutención del hogar, lo que llevo a que nos endeudáramos para lograr este fin, del mismo modo, nos hemos visto en la precaria situación de vender buena parte de nuestros semovientes ubicados en la finca La Danta, lo que ha afectado gravemente el funcionamiento de una finca que antes de mi declaratoria de insubsistencia era rentable, pero sin poder comprar los animales para la continuidad del negocio, porque la venta de los machos, que es nuestro negocio, no se emplearon para repoblar la finca, sino para el mantenimiento de las necesidades familiares, lo que no solo cuarta nuestras actividades económicas y medios de vida, porque la rentabilidad de ese tipo de negocio se fundamenta en comprar unos animales pequeños, engordarlos y venderlos gordos, lo que deja una utilidad importante, pero si no puede comprar los animales pequeños para reponer los vendidos después de engordarlos la utilidad se ve seriamente comprometida, que fue lo que nos ocurrió por la falta de dinero para hacer las reposiciones, lo que ha afectado notablemente nuestro negocio familiar.

Ahora, en cuanto mis hijos varones, aquellos se han visto sumamente afectados por esta situación, lo anterior, debido a que en primer lugar tuvimos que cesar el arrendamiento del apartamento que teníamos en Bogotá en el edificio Recodo del Chicó, esto, debido a que mi hijo mayor **Juan Carlos Maya Lafaurie**, tuvo que asumir por varios meses gran parte de los costos de vivienda, tanto de sí mismo que venía desempeñando de forma continua y sin perturbación alguna, como el de su hermano sin contar con un trabajo estable para la fecha, lo que subsiguientemente causo el cierre del apartamento y por ende cesaran las posibilidades para ellos en cuanto a la búsqueda de oportunidades laborales, ya que mi hijo mayor no podía costear todos esos gastos sin mi ayuda a largo plazo, al encontrarse con dicha situación, mi hijo cayó en una profunda depresión al no poder conseguir un empleo estable y no contar con los recursos necesarios para ayudar a su familia, seguir buscando oportunidades laborales y tener que abandonar la vida que durante más de 10 años construyó en esa ciudad. Mi hijo menor, **Oscar Raúl Maya Lafaurie**, se vio afectado por esta situación, debido a que el cierre del apartamento también perturba su estancia y presencia en la Universidad, lo que próximamente en el transcurso del segundo semestre de 2020 se materializará, ya que tiene que volver a la institución de educación superior sin apoyo económico alguno, lo que le causa gran preocupación tanto a mi como a él.

Con respecto a mi hija **María Fernanda Maya Lafaurie**, los efectos sobre ella son sumamente preocupantes, ya que bajo mi bendición y apoyo se mudó a la ciudad de Barranquilla, a buscar emprender en el área de la neuropsicología, por lo cual, yo hacía giros mensuales para apoyarla, dicho esto, al perder mi apoyo económico, esto la sumió en un estado de ansiedad continuado, lo cual, también le generó como consecuencias el cierre de su apartamento en la ciudad de Barranquilla y pone en grave peligro su emprendimiento empresarial titulado "Neurológica". Expuesta esta situación, es claro que, me fueron causados graves perjuicios morales, al no poder cumplir mi rol de ser, como siempre lo he sido, el proveedor y protector de mi familia, lo que me genera profundo dolor y tristeza, ya que le dedique a la institución

más de 11 años de mi trabajo y servicio de manera continuada, para luego ser descartado de forma inconstitucional, esto considerando que la posición alcanzada se logró mediante el anteriormente explicado concurso de mérito.

Todo lo anterior, sin contabilizar por supuesto las costas procesales.

R.- ANEXOS.

Adjunto todos los documentos señalados en el acápite de pruebas; no presento copia de la demanda para el traslado con sus respectivos anexos, ni copia de la demanda para el archivo del juzgado porque lo estoy presentando electrónicamente tanto para el tribunal como para la parte demandada. Se aclara que no se anexa prueba de la existencia y representación legal de la demandada, en razón a la regla establecida para este tipo de entidades, en el numeral 4 del artículo 166 del C.PAC.A.

S.- DIRECCIONES.

Para efecto de las notificaciones, cito las siguientes direcciones:

Yo, OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, puedo ser notificado en la calle 9 No. 8-45, apartamento 201, barrio Novalito, de Valledupar, mi celular es 3187342480, y mi correo electrónico es: oemaya57@gmail.com.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad representada legalmente por el Registrador Nacional, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, está domiciliado en la avenida calle 26 No. 51.50, CAN, Bogotá D.C., teléfono 2208280. Correo electrónico:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialcsn@registraduria.gov.co.

Correos institucional de la Registraduría Nacional, donde me he contactado para presentar los Derechos de Petición que presente y que relacioné en esta demanda y la Tutela que entable en contra de esta institución, a través de estos correos sin inconveniente alguno.

Estando en derecho, ruego a ustedes H, Magistrados del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Valledupar, darle el curso legal correspondiente.

Atentamente



OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO

C. C. 12.962.657

T. P. 40.711 del C. S. de la J.

